

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID: Teléfono 24 24 84

Año XIII

Martes 27 de julio de 1948

Núm. 209

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire al General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José María Castro Garnica...	3506
Otro de 15 de julio de 1948 por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire al General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José Rodríguez y Díaz de Lecea...	3506
Otro de 22 de julio de 1948 por el que se promueve al empleo de Teniente General del Ejército del Aire al General de División de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Joaquín González Gallarza...	3506
Otro de 22 de julio de 1948 sobre constitución de Aero Clubs en España	3506

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1948 a 3 de enero de 1949	3508
---	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se amplía en dos el número de Medallas de segunda clase, Sección de Pintura, de la Exposición Nacional de Bellas Artes	3508
Otro de 15 de julio de 1948 por el que se crea el Patronato Nacional del Misterio de Elche	3508

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se integra en el Seguro Obligatorio de Enfermedad la Obra Maternal e Infantil	3509
--	------

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Martínez del Campo y Keller contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de noviembre de 1945	3510
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Donado Rodríguez contra Orden del Ministerio de Justicia de 21 de junio de 1946	3510
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso López de la Manzanera contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de mayo de 1947	3512
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Manuel Ríos Martínez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de octubre de 1946	3513
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Justo Torrecilla González contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de febrero de 1947	3514
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada Maestro de Banda retirado, don Marcelino Barreira Ortiz, contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de mayo de 1947	3515
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Hermoso Dalmáu contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de marzo de 1946	3515
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Martínez Perello contra Orden del Ministerio de Justicia de 16 de septiembre de 1946	3516
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don María Josefa Rivas Gil contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946	3517
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Martín-Lunas Lersundi contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de mayo de 1947	3519

Orden de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis de Armiñán y Odriozola contra Orden del Ministerio de Obras Públicas	3520
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidro Costa Monmany contra las Ordenes del Ministerio del Aire de 11 de mayo y 17 de junio de 1942, 27 de noviembre de 1945 y 27 de noviembre de 1946	3521
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Díaz Medina contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de junio de 1946	3523
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Julia Hornero Nieto contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946	3524
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Nicolás Fernández García contra resolución de la Dirección General de Administración Local de 29 de abril de 1947	3524
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Beilo contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 4 de febrero de 1946	3525
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Fernández Fernández contra acuerdo del Patronato para la Provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina	3526
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Orrico Guerrero contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de septiembre de 1946	3527
Otra de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Larios Carral contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de septiembre de 1946	3528
Otra de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Coloma Martínez contra resolución del Ministerio de Trabajo de 8 de noviembre de 1946	3530
Otra de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 26 de abril de 1947	3530
Otra de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Otero Fernández contra Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de mayo de 1946	3631
Otra de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Alvarez Díaz contra resolución del Ministerio del Ejército de 31 de marzo de 1947	3532
Otra de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Pintado Carballo, en nombre y representación del Colegio de Huérfanos Ferroviarios, contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1946	3533

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 21 de julio de 1948 por la que se declara retirado al ex Policía de la plantilla de Madrid don Eloy Sánchez Cenamor	3534
--	------

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 3 de mayo de 1948 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Emilio Gómez Fernández, Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo	3534
Otra de 14 de mayo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados	3534
Otra de 5 de junio de 1948 por la que se concede la excedencia, por incompatibilidad, a don Francisco Sáenz de Ureña, Registrador de la Propiedad de Mediavilla	3534
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Manuel Durán de Cortes, Consejero de Estado	3534

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 13 de julio de 1948 sobre puesta en circulación de ciento cincuenta millones de pesetas en monedas de «una peseta», acuñadas según Ley de 27 de diciembre de 1947	3534	Autorizando a don Eugenio Monroy Barquilla para aprovechar aguas del río Tajo, con destino al riego de una finca de su propiedad, denominada Vega de la Mesilla, situada en término municipal de Romangordo (Cáceres)	3539
Otra de 20 de julio de 1948 por la que se impone la corrección disciplinaria de separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón respectivo a don Baltasar Mena Molina, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	3534	<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a la S. A. «Astilleros y Talleres del Noroeste» para construir en el lugar de Perito, ayuntamiento de Fene, margen izquierda de la ría de El Ferrol del Caudillo, un muelle de armamento, ocupando 20.508 metros cuadrados de zona marítimo-terrestre	3540
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 22 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario, a doña Fuensanta Guaita Sanchez	3535	Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Santa Pola (Alicante), parcela número 38	3540
Otra de 17 de julio de 1948 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala para cubrir vacantes en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento	3535	Autorizando a «Inmobiliaria del Sur, S. A.», para instalar un sifón aguas abajo del puente de San Telmo, del Guadalquivir, en Sevilla, con destino a abastecimiento de agua potable de un grupo de viviendas que dicha Sociedad está construyendo en «Los Remedios»	3541
Otra de 19 de julio de 1948 por la que se concede la expedencia voluntaria a don Francisco Cano Mofino, Jefe de Negociado de tercera clase de este Departamento...	3535	Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 33 y 35, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Eliche	3542
ADMINISTRACION CENTRAL			
<i>JUSTICIA.</i> —Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Transcribiendo relación de señores opositores, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo verificado	3535	Autorizando a don Ezequiel Otero Gómez para sanear un marisma en «La Maranta», ría de Betanzos (La Coruña), y construir un almacén de abonos de pescado, con destino a la agricultura	3543
<i>EDUCACION NACIONAL.</i> — <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Nombrando, en virtud de concurso, a don Marcial Fernández Martínez Perito Agrícola de los Campos de Prácticas de la Sección de Enseñanzas del Instituto Nacional Agronómico	3538	Autorizando a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica (Iberdueño) para construir un muelle de hormigón armado en la margen izquierda de la ría de Cadagua, en Burceña (Baracaldo), con destino al manejo del carbón y materiales necesarios para la Central térmica de Burceña (Vizcaya)	3543
(<i>Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla.</i>)—Convocando examen de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla	3538	Autorizando a don Manuel J. Piñeiro para instalar una fábrica de conservas de pescado en la playa de San Sebastián, en la ría de Vigo	3544
<i>OBRAS PÚBLICAS.</i> — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Resolviendo otorgar la concesión solicitada por don Félix Gómez Ayerbe y don Juan Gutiérrez López...	3539	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire al General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José María Castro Garnica.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José María Castro Garnica, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División del Ejército del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto, confirmándole en su actual destino de Jefe de la Región Aérea Pirenaica.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire al General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José Rodríguez y Díaz de Lecea.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José Rodríguez y Díaz de Lecea, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División del Ejército del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto, confirmándole en su actual destino de Jefe de la Región Aérea del Estrecho.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se promueve al empleo de Teniente General del Ejército del Aire al General de División de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Joaquín González Gallarza.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de División de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Joaquín González Gallarza, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General del Ejército del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto, confirmándole en su actual destino de Jefe de la Región Aérea Central y de la Jurisdicción Central Aérea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 22 de julio de 1948 sobre constitución de Aero Clubs en España.

La extensión de la afición que por la aeronáutica siente la juventud española y la práctica de lo establecido en el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el que se autorizaba la organización de Aero Clubs en cualquier lugar de España y su asociación en la Federación Aeronáutica Nacional de España, exige modificaciones que, sin afectar a las funciones características de las Asociaciones aeronáuticas, pongan a éstas más en armonía con su carácter eminentemente deportivo y les permitan hacer llegar la protección del Estado en forma más eficiente a todos los lugares donde la afición por las cosas del aire se manifiesta, para encauzarla y fomentarla en servicio de los fines nacionales de turismo aéreo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cesa en sus funciones como tal Federación Aeronáutica Nacional de España (F. A. N. E.) el organismo creado en virtud del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 351), asumiendo sus cometidos el Real Aero Club de España, quien podrá solicitar su admisión en la Federación Aeronáutica Internacional (F. A. I.), en sustitución de aquella Federación.

Artículo segundo.—Podrán constituirse legalmente, en cualquier lugar de España, Sociedades con la finalidad de ser Aero Clubs. Dichas Entidades, para poder usar el nombre de Aero Clubs y dedicarse a actividades de vuelo, necesitarán tener más de cien socios que paguen la cuota correspondiente, tener la autorización de la Dirección General de Aviación Civil y contar con la propiedad o la autorización de disfrute de un campo adecuado para vuelos con motor o sin él.

Los Reglamentos de régimen interior, en lo que se refiere a las actividades de vuelo, deberán ser aprobados por la Dirección General de Aviación Civil, además de ajustarse a las normas generales de las Leyes del país.

Artículo tercero.—Los Aero Clubs hasta ahora constituidos y que tienen autorización para dedicarse a actividades de vuelo son:

Real Aero Club de España, en Madrid; Aero Club de Barcelona, Real Aero Club de Sevilla, Aero Club de Palma de Mallorca, Aero Club de Valencia, Aero Club de Zaragoza, Aero Club de Tenerife, Aero Club de Santander, Aero Club de Lérida, Aero Club de Huesca y Aero Club de Jerez de la Frontera.

Artículo cuarto.—El Ministerio del Aire podrá suspender las actividades aéreas y el uso del nombre de Aero Club en la forma, con la extensión y las consecuencias que se determinen en el Reglamento que desarrolle este Decreto, cuando estime que hay causa justificada para ello.

En caso de disolución de un Aero Club, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento sobre el material que, directa o indirectamente, se relacione con la aeronáutica.

Artículo quinto.—Para la evaluación del coste de la enseñanza y hora de vuelo de entrenamiento, los Aero Clubs estarán obligados a llevar estadísticas de sus actividades, lo mismo didácticas que económicas.

Artículo sexto.—El Real Aero Club de España percibirá la subvención o las subvenciones que el Estado acuerde, repartiendo ésta en la forma que se determine entre los demás Aero Clubs que así lo soliciten y que tengan derecho a ello.

Artículo séptimo.—Los Aero Clubs que perciban dicha ayuda del Real Aero Club de España se dividirán en dos categorías: A y B.

El Aero Club de la clase A gozará de los siguientes derechos: Participar, en la parte proporcional correspondiente, de las subvenciones que perciba el Real Aero Club de España. Que en la misma forma que el propio Real Aero Club de España se dé, bajo su dirección, la enseñanza para obtener los títulos de la Federación Aeronáutica Internacional, de piloto de aviación con motor o sin él, en sus diversas categorías. Tomar parte, en las condiciones que en cada caso se señalen, en los raids que se organicen por el Real Aero Club de España. Ser socios correspondientes del Real Aero Club de España y de los demás Aero Clubs adheridos a él. Considerarse, a todos los efectos, adheridos a la Federación Aeronáutica Internacional a través del Real Aero Club de España.

Quando un Aero Club desee obtener estos derechos y, por lo tanto, adherirse al Real Aero Club de España, deberá solicitarlo de éste, quien podrá aceptar la petición siempre que el solicitante haya cumplido las condiciones estipuladas en el artículo segundo y se comprometa a pagar al Real Aero Club de España la cuota anual que se fije en sus Reglamentos.

La autorización para el mantenimiento de Escuelas de Vuelo por los Aero Clubs de la clase A se concederá por el Real Aero Club de España, previa la aprobación

del Reglamento de régimen interior de la Escuela por la Dirección General de Aviación Civil.

Al Aero Club de la clase B corresponden los derechos siguientes: Percibir la subvención que en cada caso se fije por el Real Aero Club de España y poder participar en los raids que se organicen por éste, en la forma que se determine en cada caso.

Quando un Aero Club desee obtener estos derechos y, por tanto, adquirir la categoría B deberá solicitarlo del Real Aero Club de España, quien podrá resolver favorablemente la petición siempre que el Aero Club que lo solicite haya cumplido las condiciones estipuladas en el artículo segundo.

Un Aero Club no podrá tener la categoría B por un periodo superior a tres años, al cabo de los cuales perderá los derechos a la subvención, sin perjuicio de que pueda solicitar y, en su caso, obtener la categoría A. Por su parte, podrá perder un Aero Club su categoría B si así lo decide el Real Aero Club de España, cuando aquél no haya tenido actividad aérea alguna durante un año.

Artículo octavo.—Serán finalidades del Real Aero Club de España:

a) Representar a España en la Federación Aeronáutica Internacional.

b) Ser suprema autoridad aeronáutica de las Asociaciones deportivas nacionales de tal carácter y servir de vínculo de unión entre ellas.

c) Representar a dichas Asociaciones ante el Estado, la Federación Aeronáutica Internacional y otros Organismos oficiales.

d) Recabar del Estado, de las Corporaciones y de los particulares las facilidades económicas o de cualquier índole que estime pertinentes a efectos de mejor cumplimiento de su finalidad.

e) Organizar cuantos trabajos se refieran a la propaganda del turismo y deporte aéreos, organizar raids y concursos nacionales e internacionales y asistir a cuantos sea posible en el extranjero.

f) Mantener el entrenamiento en vuelo de los pilotos civiles.

g) Fomentar la actividad de los Aero Clubs y la creación de otros que puedan tener vida propia.

h) Conceder las licencias deportivas y títulos pecuniarios de la Federación Aeronáutica Internacional.

i) Establecer unidad de doctrina para la enseñanza de vuelo en los Aero Clubs, reglamentándola e inspeccionando su cumplimiento y la concesión de títulos de la Federación Aeronáutica Internacional.

j) Homologar las pruebas nacionales e internacionales.

k) Velar por los intereses aeronáuticos en los aspectos deportivo y turístico, en cuanto se relacione con la aviación civil no comercial, incluidos el aeromodelismo, aerostación, etc.

l) Llevar fichero y estadísticas de pilotos, alumnos, actividades aeronáuticas y demás aspectos de su función.

m) Organizar un servicio permanente de información que facilite el deporte aéreo.

n) Gestionar de la Federación Aeronáutica Internacional y de los Organismos oficiales, nacionales y extranjeros, facilidades para viajes y excursiones aéreas, como asimismo para la adquisición de material de vuelo nacional y extranjero y su importación, en su caso, facilitando, en cuanto le sea posible, a los asociados los documentos precisos a tal fin.

o) Fomentar la ayuda mutua y hermandad de los aviadores de todos los países.

Artículo noveno.—El Real Aero Club de España está gobernado por una Junta cuya composición fijará el oportuno Reglamento.

Artículo décimo.—Por el Ministro del Aire se dictarán las normas complementarias del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al contenido de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1948 a 3 de enero de 1949.

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de Decretos sucesivos y después por la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato, por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado período de circulación, y, al efecto de aquel cumplimiento, como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la emisión de tres tipos especiales de sellos que habrán de ser elaborados por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por valores de cinco y diez céntimos, para las tasas de la correspondencia ordinaria, y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, así como la de un sello de cincuenta más diez céntimos, previa la aprobación de los modelos muestra por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo.—Las cantidades que se fabricarán de cada uno de estos sellos serán las siguientes: del de cinco céntimos, dos millones de ejemplares; del de diez céntimos, catorce millones; del de veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, un millón, y del de cincuenta más diez céntimos, un millón.

Artículo tercero.—La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular; además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, la siguiente sobretasa: cinco céntimos para las tarjetas postales y diez céntimos para la correspondencia de franqueo ordinario de más de cuarenta y cinco céntimos; y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

El signo de franqueo de cincuenta más diez céntimos podrá ser utilizado en los portes que corresponda.

Artículo cuarto.—El rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premios de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente; pero entendiéndose que en el de cincuenta céntimos más diez sólo podrá practicarse la liquidación en lo que afecta a la sobretasa.

Artículo quinto.—Con posterioridad al día tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos, tanto en las Expendedorías de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que hará la distribución, obligando a los expendedores tengan existencias suficientes en sus despachos, como en las Oficinas postales.

Artículo sexto.—Los sobrantes de esta emisión, una vez liquidados por «Tabacalera, Sociedad Anónima», y entregados a la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos, así como las planchas, pruebas, etc., que sirvan para la tirada de estos efectos, por el citado Establecimiento y con las formalidades correspondientes.

Artículo séptimo.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo treinta y nueve de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su período de vigencia como en su caducidad

y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo octavo.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá al cumplimiento de las disposiciones generales establecidas en las últimas emisiones de sellos acordadas, reservándose a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, mil unidades de cada una de las citadas emisiones.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se amplía en dos el número de Medallas de segunda clase, Sección de Pintura, de la Exposición Nacional de Bellas Artes.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para ampliar en dos el número de Medallas de segunda clase de la Sección de Pintura de la recientemente clausurada Exposición Nacional de Bellas Artes, otorgando las por Orden ministerial a los propuestos por el Jurado de Premios de la citada Sección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se crea el Patronato Nacional del Misterio de Elche.

Terminada la primera etapa de restauración del Misterio de Elche, declarado monumento nacional por Orden de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno, con la reconstrucción casi total de la iglesia y tramoya, parece llegado el momento de que la Junta Nacional Restauradora se transforme en Patronato, que, al igual que en los Museos y en diversos monumentos nacionales, cuide de mantener con el debido decoro la continuidad del maravilloso drama sacro lírico y se preocupe del mayor esplendor de la fiesta, arbitrando los recursos necesarios para que puedan celebrarse con toda dignidad y atendiendo a su difusión dentro y fuera de España.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato Nacional del Misterio de Elche.

Artículo segundo.—Serán funciones de este Patronato:

- A) Cuidar de la celebración anual del Misterio conforme tradicionalmente se viene celebrando.
- B) Atender a la conservación de la iglesia.
- C) Propagar el conocimiento y difusión de la fiesta.

Artículo tercero.—El Patronato estará constituido del modo siguiente:

Presidente de honor: Su Excelencia el Jefe del Estado.
Presidente nato: el Ministro de Educación Nacional.
Presidente efectivo: el Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente primero: el Alcalde de Elche.

Vicepresidente segundo: el Arcipreste Cura de Santa Maria.

Habrán además un Vicepresidente tercero, un Secretario y ocho Vocales designados libremente por el Ministro de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Patronato creará una Junta Local en la cual pueda delegar aquellas de sus funciones que exijan la permanencia en la localidad.

Artículo quinto.—En el plazo de tres meses el Patronato formulará una propuesta de Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBANEZ MARTIN.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de julio de 1948 por el que se integra en el Seguro Obligatorio de Enfermedad la Obra Maternal e Infantil.

El artículo primero del Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, recogiendo la disposición transitoria quinta de la Ley del Seguro de Enfermedad, de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y la primera de su Reglamento, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ordenó que se implantaran con carácter preceptivo, en primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, todas las prestaciones y servicios previstos en el expresado Reglamento, incluyendo las relativas a Maternidad, excepto el servicio de hospitalización médica.

Para llevar a la práctica dichos preceptos se hace necesario dictar una disposición que regule debidamente el tránsito del Seguro de Maternidad que se extingue en relación con el de Enfermedad que recoge sus prestaciones, dedicándose una atención preferente a los problemas sociales de la Puericultura, para crear en dicha rama de la Medicina una extensa y eficiente organización que constituya, a ser posible, un modelo en su clase.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, desde primero de enero del año en curso las prestaciones económicas y de asistencia referentes a Maternidad de las trabajadoras españolas son las contenidas en el Título segundo, capítulos primero y segundo del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, facilitándose con arreglo a sus normas y cubriéndose con la prima del citado Seguro Obligatorio.

Artículo segundo.—Todos los fondos y recursos del Seguro de Maternidad que se extingue en virtud de lo ordenado en este Decreto y sus reservas reglamentarias, cualquiera que sea su naturaleza, quedarán automáticamente afectos al régimen financiero del Seguro Obligatorio de Enfermedad. El Ministerio de Trabajo dispondrá las atenciones a que se dedican dichos recursos.

Artículo tercero.—Quedarán igualmente afectadas al Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad todas las que el Instituto Nacional de Previsión hubiera dedicado al Seguro de Maternidad, que serán coordinadas con el desarrollo del citado Plan Nacional.

Artículo cuarto.—Las Entidades Colaboradoras de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en cuanto a la aplicación de los beneficios de Maternidad, se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento del Seguro de Enfermedad y sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—Los derechos establecidos por la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos en cuanto a Maternidad, en favor de las esposas de los trabajadores asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares y a las trabajadoras aseguradas en el expresado Régimen, serán facilitados precisamente por los servicios correspondientes al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Para la efectividad de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Caja Nacional de Subsidios Familiares concertará con la del Seguro de Enfermedad un Convenio que, recogiendo los beneficios y normas contenidos en la citada Ley, los acomodará a la nueva situación jurídica establecida por el presente Decreto. Dicho Convenio será previamente sometido a conocimiento y aprobación del Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—Se declara extinguida la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión.

El personal facultativo y auxiliar sanitario de la misma quedará adscrito al Seguro Obligatorio de Enfermedad, si a ello hubiera lugar, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia de este último. Tendrán carácter preferente para prestar servicios los que figuren en la Escala especial de Facultativos, aprobada por la Dirección General de Previsión, cuyos nombramientos en la referida Obra se hubieran efectuado con anterioridad al cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento siete del Texto refundido de las disposiciones complementarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

El resto del personal sanitario sólo prestará servicio en el Seguro de Enfermedad si le corresponde con arreglo al número que tengan en las Escalas.

Artículo séptimo.—Quedan derogados los Reales decretos de veintidós de marzo de mil novecientos veintinueve, el Reglamento del Seguro de Maternidad de veintinueve de enero de mil novecientos treinta, el Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se admitía la práctica del Seguro de Maternidad por las Entidades Colaboradoras, y las disposiciones complementarias de los expresados Decretos.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las Ordenes y normas que exija el cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad elevará con toda urgencia, a la Dirección General de Previsión, una propuesta para organizar con toda eficiencia y extensión, dentro del Seguro, la especialidad de Puericultura, con independencia de cualquier otra.

Segunda. Hasta tanto se declare obligatoria la afiliación en el Seguro de Enfermedad de los trabajadores eventuales, las trabajadoras que tuvieran tal carácter de eventualidad y hayan cumplido los dieciséis años, sin exceder de los cincuenta, vendrán obligadas a inscribirse en el Seguro de Enfermedad, al objeto de seguir disfrutando los beneficios que les concedía la legislación anterior sobre Maternidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Martínez del Campo y Keller contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de noviembre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Martínez del Campo y Keller contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de noviembre de 1945, que acuerda su readmisión al servicio activo en la primera vacante que se produzca, con imposición de la sanción de cinco años de postergación e inhabilitación para cargos de confianza;

Resultando que se instruyó expediente de depuración político-social al Letrado de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia don Antonio Martínez del Campo y Keller, que terminó por resolución del Ministerio de Justicia de 17 de julio de 1945, que, en discrepancia con lo propuesto por el Juez Instructor de que se le sancionase con cinco años de postergación e inhabilitación para cargos de confianza, resolvía admitirle al servicio sin sanción, en la primera vacante que se produjera, debiendo continuar en tanto en la situación en que se encuentra de excedente forzoso; habida cuenta de que en el expediente se había formulado un solo cargo (el de haber ejercido a propuesta de la Secretaría General de la República un puesto de confianza hasta el 20 de diciembre de 1938 en que cesó), y que se estimaba desvirtuado por las alegaciones del interesado;

Resultando que a propuesta de la Subsecretaría del Departamento el Ministerio acordó, con fecha 4 de agosto de igual año, dejar en suspenso la anterior resolución, en atención a que, según lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939, los acuerdos recaídos en expedientes de depuración tienen el carácter de pronunciados, y el seguido al Sr. Martínez del Campo se habían dejado de tener en cuenta circunstancias esenciales y se habían observado anomalías que pudieran hacer variar la resolución;

Resultando que devuelto el expediente al Juez Instructor para nuevo dictamen, sin practicar ninguna diligencia nueva, y reproduciendo su anterior propuesta, que fué la de readmisión del recurrente en la primera vacante, con la imposición de la sanción de postergación

por cinco años e inhabilitación para el desempeño de cargos de mando y confianza. Y que a esta propuesta dió su conformidad el Ministerio en 26 de noviembre de 1945, por resolución que se comunicó al interesado el 29 de noviembre;

Resultando que don Antonio Martínez del Campo y Keller formuló recurso de reposición contra el precedente acuerdo por escrito de fecha 12 de diciembre, en el que manifestaba que si bien es cierto que las resoluciones en materia de depuración tienen el carácter de pronunciados, sólo pueden revisarse cuando existen nuevos elementos de juicio, pero en el caso actual no se ha aportado ni ha aparecido ninguno nuevo, ni se han aclarado qué anomalías habrán tenido lugar o qué circunstancias especiales no habían sido tenidas en cuenta, sino que con los mismos hechos se dicta una resolución que le impone una sanción que, con toda su gravedad, no lo es tanto como la de que de hecho ha sufrido, al haber permanecido más de seis años sin percibir sueldo y en espera de la resolución del expediente;

Resultando que por acuerdo de 12 de enero de 1945, se desestimó el recurso de reposición y por escrito de 15 de febrero formuló el Sr. Martínez del Campo recurso de agravios, fundamentado en iguales razones que las expuestas anteriormente, y en que añadía que si alguna vez no se ha aplicado estrictamente el principio de que para la revisión de los acuerdos en materia de depuración es preciso se aporten nuevos elementos de juicio, ha sido siempre por favorecer al inculpado, pero no, como en su caso se pretende, para agravar su situación;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio emite su reglamentario informe sobre el recurso, proponiendo su desestimación, en primer término, porque, a su juicio, no procede este recurso contra resoluciones dictadas en materia de depuración, y en segundo lugar, porque dichas resoluciones tienen el carácter de pronunciados y pueden revisarse, por tanto, discrecionalmente;

Resultando que a instancia del recurrente, el Consejo de Estado le concedió audiencia para ampliar sus alegaciones por escrito, y evacuó este trámite el señor Martínez del Campo el 3 de mayo del corriente año;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos el artículo 2.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 10 de febrero de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 deben entenderse excluidas de toda revisión jurisdiccional y, por lo tanto, del recurso de agravios las resoluciones dictadas en aplicación de leyes y disposiciones referentes a depuración, como pertenecientes al orden político o de gobierno;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto contra una Orden, la de 26 de noviembre de 1945, que resolviendo el expediente de depuración político-social instruido al recurrente, le readmitió al servicio con imposición de sanción.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Donado Rodríguez contra Orden del Ministerio de Justicia de 21 de junio de 1946.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Miguel Donado Rodríguez contra Orden del Ministerio de Justicia de 21 de junio de 1946, por la que se deniega la petición del recurrente solicitando se anulase la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 8 del mismo mes y año para la provisión de determinadas plazas de Secretarios judiciales; y

Resultando que don Miguel Donado Rodríguez elevó, con fecha 14 de junio de 1946, escrito al Ministerio de Justicia solicitando se anulase la convocatoria que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de los mismos mes y año, para la provisión de vacantes de plazas de Secretarías Judiciales, de categoría de entrada, por concurso entre Oficiales habilitados de Juzgados de Primera Instancia e Instruc-

ción, fundamentando su petición en haberse infringido lo que la Ley de 25 de agosto de 1939 dispone en relación con la reserva del 80 por 100 de las plazas a favor de los mutilados, ex cautivos y ex combatientes, condición esta última que posee el solicitante;

Resultando que por la Dirección General de Justicia y de Orden del señor Ministro, el 21 de junio de 1946 se hace saber al interesado que no es posible acceder a su petición, por considerar que es aplicable para la provisión de estas vacantes el Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 22 de enero de 1935, que otorga preferencia en los nombramientos a la antigüedad en el servicio, mientras que no lo es la Ley de 25 de agosto de 1939, porque parte de un supuesto de igualdad de títulos y condiciones como único requisito común a los aspirantes, y estimando también que el Consejo de Ministros, en resolución referenté a un recurso de agravios, dictada el 21 de enero de 1945, se pronunció en el sentido de estimar que la Ley protectora de ex combatientes no sirve como sustitutivo de las condiciones exigidas para el desempeño de las Secretarías Judiciales y su adjudicación;

Resultando que contra la anterior resolución interpone el interesado recurso de reposición con fecha 6 de julio de 1946, insistiendo en sus anteriores manifestaciones y añadiendo que la resolución del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1945 no es aplicable al caso;

Resultando que tras el anterior recurso, destimado por aplicación del silencio administrativo, interpone el recurso de agravios por medio de este escrito, de fecha 4 de septiembre de 1946, en el que, con más amplitud, expone análogos razonamientos a los ya consignados anteriormente;

Resultando que la Dirección General de Justicia informa el recurso en el sentido de que debe desestimarse en razón a que la Ley de 25 de agosto sólo es aplicable en el caso de que no supusiera la derogación de preceptos especialmente establecidos para la provisión de vacantes en ciertos cuerpos, como es el caso de Secretarios judiciales, en el que, como dispone su legislación orgánica, para el nombramiento entre Oficiales habilitados se tiene en cuenta una prelación de méritos que nunca puede originar una igualdad entre los concursantes, puesto que la antigüedad en el servicio es la que, en definitiva, decide, y que, como antes se dijo, la repetida Ley de 25 de agosto de 1939 sólo puede tenerse en cuenta en los casos de igualdad entre los que aspiran;

Resultando que en la tramitación del recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos la Ley de 25 de agosto de 1939, Decretos de 1.º de junio de 1911 y 22 de enero de 1935 y Orden de convocatoria de 31 de mayo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de junio);

Considerando que la Ley de 25 de agosto de 1939, aplicable indudablemente de manera general, parte del supuesto de que se trate de proveer vacante en cualquiera de los Cuerpos de la Administración por concurso u oposición, siempre que se originen aquéllas en la categoría inferior, es decir, en la que constituye el comienzo o entrada en la carrera; que en la convocatoria reclamada, las plazas a proveer por concurso eran de Secretarios judiciales de entrada, que es la categoría inicial del Cuerpo, y en consecuencia, atendiendo a este solo razonamiento, había que concluir que la Ley citada debió aplicarse en la convocatoria de que se trata; mas como quiera que la Administración señala que su aplicación es incompatible con las normas que, de acuerdo con los preceptos orgánicos del Cuerpo, han de regir este concurso, se hace preciso examinar esta cuestión para juzgar la procedencia del recurso de agravios;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 1.º de junio de 1911, en la redacción que le diera el de 22 de enero de 1935, las vacantes de la categoría de entrada de Secretarías Judiciales se proveerán con arreglo a las siguientes normas: previo de traslado, entre Secretarios judiciales (con separación en dos grupos, uno para los que, siendo Letrados, hubieran ingresado por oposición, y otro para los restantes Secretarios judiciales que tomen parte en el concurso); turno del Cuerpo de aspirantes (nutrido por oposición directa entre Licenciados en Derecho, y al que corresponden las cuatro primeras vacantes que se produzcan), o turno de concurso restringido entre Oficiales habilitados de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que lleven cinco años de servicios en Juzgados de término o en equivalencia en ascenso y entrada y carezcan de nota desfavorable; turno al que se reservan las vacantes quinta y sexta que se produzcan.

Es la característica del concurso previo de traslado que lo decida únicamente la antigüedad, y del concurso restringido entre Oficiales habilitados, han de destacarse dos notas importantes que le caracterizan: en primer lugar, que el nombramiento se hace por el Ministerio

a propuesta en terna formulada por el Colegio de Secretarios Judiciales de Madrid, y en segundo término, que la única condición de preferencia entre los concursantes es la mayor antigüedad en el servicio, si no existe causa justificada que excluya al interesado, y siempre a salvo la preferencia que se otorga al que ostente la condición de Letrado;

Considerando que examinados los preceptos de que se ha hecho mérito, se viene en conocimiento de que, en efecto, la aplicación a este concurso de la Ley de 25 de agosto de 1939 no se posible sin alterar totalmente el criterio fundamental que se fija para la preferencia de los concursantes, que es la antigüedad, pues de establecerse los turnos y las reservas señalados en aquella resolución, pudiera resultar nombrado quien no fuese el más antiguo de todos los aspirantes, ya que en el turno libre podría haber otros de mayor antigüedad, que resultarían preferidos, por la exigencia de la reserva de puestos ordenada por la Ley; siendo así que esta disposición no quiso derogar los preceptos que rigen el ingreso en los Cuerpos a que se trate de aplicarla, sino añadir unos criterios de preferencia derivados de la conducta militar de los aspirantes en la guerra de liberación; y llegar a conclusión distinta equivaldría a admitir que las condiciones de preferencia de esta Ley sirven para suplir los requisitos que orgánicamente han de cumplir los concursantes que resulten preferidos;

Considerando que la inaplicabilidad de la Ley de 25 de agosto de 1939 al presente caso obedece a que, a pesar de lo que podría aparecer, si sólo se considerara que sólo se trata de proveer plazas de la categoría inicial del Cuerpo, el concurso en cuestión no es de aquellos a los que la disposición fijada se refiere, porque prácticamente, en realidad, constituye un verdadero ascenso por antigüedad en el servicio a categoría superior, siquiera ese ascenso origine el paso a otro Cuerpo distinto del de procedencia de los interesados;

Considerando que por las razones expuestas, la convocatoria impugnada no infringe la Ley de 25 de agosto de 1939, que no es aplicable al concurso a que se refiere la presente reclamación, por lo que debe desestimarse el recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso López de la Manzanera contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de mayo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso López de la Manzanera contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de mayo de 1947, por la que se desestima su petición de rectificación de antigüedad en el empleo de Teniente;

Resultando que el Teniente de la Escala complementaria de Oficinas Militares, antes Auxiliar administrativo del C. A. S. E., don Alfonso López de la Manzanera, solicitó del Ministerio del Ejército rectificación de la antigüedad de 17 de julio de 1946 que se le había asignado por Orden de 30 de noviembre del mismo año, fundándose en que en el preámbulo de la Ley de 17 de julio de 1946, por la que se creó la referida Escala, se declara que los Auxiliares administrativos que pasen a la misma no deben encontrarse en condiciones de inferioridad respecto al personal de Oficinas Militares más moderno en el ejercicio de la misma función, dándose el caso de que actualmente existen en el citado Cuerpo Tenientes procedentes de Ayudantes de Oficinas Militares ingresados con posterioridad al recurrente, a los que se les ha señalado en el empleo de Teniente la antigüedad de 17 de julio de 1945;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares informó que, efectivamente, la antigüedad en el empleo de Suboficial (Ayudante) de los actuales Tenientes de la Escala activa era de 26 de noviembre de 1943, la primera promoción, mientras que los Auxiliares administrativos, hoy Tenientes de la Escala complementaria, entre los que figura el reclamante, tenían la antigüedad de 1.º de abril de 1943, por lo que entendía que le correspondía en el empleo de Teniente la misma antigüedad de 17 de julio de 1945 concedida a los de la

Escala activa; no obstante, la instancia fué desestimada, de acuerdo con el informe del Estado Mayor Central, por Orden de 28 de mayo de 1947;

Resultando que contra esta resolución el Teniente don Alfonso López recurrió en agravios, luego de transcurrir el plazo necesario para entender desestimado por aplicación del principio del silencio administrativo el recurso previo de reposición, alegando que él había ingresado definitivamente en la 1.ª Sección del C. A. S. E. por Orden de 23 de marzo de 1943 («D. O.» núm. 172), mientras que los Tenientes de la Escala activa procedentes de Ayudantes ingresaron en Oficinas Militares por Orden de 26 de noviembre del mismo año («D. O.» núm. 271), y que conforme a la Ley de 17 de julio de 1946, no deben encontrarse los primeros en condiciones de inferioridad respecto a los segundos;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares, apartándose de su anterior propuesta y recogiendo el informe del Estado Mayor Central, propuso la desestimación del recurso porque la colocación dada en el escalafón común de destinos a los Auxiliares administrativos del C. A. S. E. (hoy Tenientes de la Escala complementaria de Oficinas Militares) no fué la adecuada, ya que debieron haber tomado puesto después de los Ayudantes, cuya convocatoria para ingresar en el Cuerpo tuvo lugar con anterioridad al concurso anunciado para que ingresaran en el C. A. S. E. los empleados eventuales, y teniendo en cuenta que los citados Auxiliares tenían la consideración de Suboficiales hasta que ingresaron en Oficinas Militares, es lógico que se les colocase detrás de los que ya eran Tenientes, y que para mantener la misma situación relativa y evitar que los más antiguos asciendan con posterioridad a los que acaban de ingresar en el Cuerpo, aun perteneciendo a distinta Escala, se fijó en éstos una antigüedad posterior a la de los primeros;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Orden de 29 de octubre de 1942, la de 13 de julio de 1943 y la Ley de 17 de julio de 1946, creando la Escala complementaria en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, cuyo artículo 2.º dice: «Los Auxiliares administrativos que pasen a formar parte de la Escala que se crea lo efectuarán con el mismo empleo y antigüedad del Oficial del Cuerpo que a cada uno de ellos siga inmediatamente en el Escalafón, que a efectos de destino se halla establecido por aplicación de la nor-

ma IV de la Orden del Ministerio del Ejército de 29 de octubre de 1942»;

Considerando, por lo que hace a la forma del recurso, que en él se cumplen los requisitos legales relativos a plazo de interposición, materia recurrible, existencia de norma concreta que se dice infringida, señalamiento de la disposición impugnada y personalidad del reclamante;

Considerando que para comprender mejor la cuestión de fondo, conviene saber que al crearse por Decreto de 16 de enero de 1941 el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, sus plazas de Ayudantes (asimilado a Brigada) se adjudicaron mediante concurso convocado por Orden de 20 de junio de 1942 a Suboficiales profesionales que ingresaron en el Cuerpo, luego de tres meses de prácticas, en 26 de noviembre de 1943, quedando «a extinguir» la 1.ª Sección del C. A. S. E., en la cual también se convocó un concurso por Orden de 13 de julio de 1942, para que los escribientes eventuales pudiesen ingresar en la misma como Auxiliares administrativos, con la consideración de Suboficial, y en esta convocatoria ingresó en el C. A. S. E. el recurrente por Orden de 26 de marzo de 1943; como la función burocrática quedaba así encomendada, de una parte, al Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, y de otra, a la 1.ª Sección del C. A. S. E., la Orden de 29 de octubre de 1942 (norma IV) dispuso que se formase a efectos de destino un Escalafón común, en el que los Auxiliares administrativos se colocarían por el orden en que estaban, pero intercalados entre los que ingresan en el Cuerpo de Oficinas, y que, finalmente, para evitar desigualdades entre los Auxiliares administrativos con más años de servicios y el personal de Oficinas Militares más moderno en el ejercicio de la misma función, la Ley de 17 de julio de 1946 creó dentro del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares una Escala complementaria con el personal en activo de la 1.ª Sección del C. A. S. E. que desee acogerse a dicha Ley, como se acogió el recurrente;

Considerando que, esto sentado, la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar qué antigüedad corresponde a los Auxiliares administrativos de la 1.ª Sección del C. A. S. E. que, acogiéndose a la Ley de 17 de julio de 1946, pasaron a la Escala complementaria del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares;

Considerando que dicha antigüedad viene determinada no por la fecha de la convocatoria del ingreso en uno u

otro Cuerpo, como parece apuntar el Estado Mayor, ni por la Orden de ingreso definitivo, como señala el recurrente sino por la colocación que los Auxiliares administrativos tuviesen al promulgarse la Ley de 17 de julio de 1940 en el Escalafón común de destinos formado por aplicación de la norma IV de la Orden de 29 de octubre de 1942, según dispuso el artículo 2.º de la mencionada Ley, de tal modo que si los Ayudantes que, ingresados en 26 de noviembre de 1943, fueron intercalados en dicho Escalafón con los Auxiliares administrativos, no hubiesen ascendido a Tenientes antes de ingresar los segundos en la Escala complementaria, hubiese correspondido a unos y otros la misma antigüedad; pero como al ascender a Tenientes ya no podían quedar intercalados con Auxiliares administrativos, que por proceder de escribientes eventuales tenían la consideración de Suboficiales (norma VIII de la Orden de 13 de julio de 1943), se adelantaron a éstos en el Escalafón de destinos, y ya no fué con referencia a ellos como se señaló la antigüedad de los ingresados en la Escala complementaria, sino con referencia a otros posteriores, y por lo mismo más modernos; todo ello en aplicación estricta del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1946;

Considerando que con esta solución no se va en contra del espíritu de la Ley reflejado en su preámbulo, al que alude los recurrentes cuando dice que pretende evitar que los Auxiliares administrativos con mayor número de años de servicio se encuentren en condiciones de inferioridad respecto al personal de Oficinas Militares que sea más moderno; pues, en efecto, esto se consigue en adelante con la aplicación del artículo 2.º; pero esta Ley no tiene efectos retroactivos y no puede referirse a situaciones de Escalafón anteriores a su vigencia.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Manuel Ríos Martínez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de octubre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Juan Manuel Ríos Martínez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de octubre de 1946, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la provisión, mediante concurso, de la plaza de Secretario de la Diputación de Huelva; y

Resultando que como consecuencia del concurso convocado en 22 de febrero de 1946, para proveer, entre otras, la plaza de Secretario de la Diputación de Huelva, el Tribunal calificador formuló su propuesta en terna, en la que figuraba con el número 1 don Juan Bautista y Delgado; con el número 2, don Juan Manuel Ríos Martínez, y con el 3, don Eduardo Jarrín García; nombrando para esta plaza provisionalmente la Dirección General de Administración Local al número 3 de la terna. Que contra esta designación interpuso recurso de alzada don Juan Manuel Ríos Martínez, en que se alegaba poseer mayores méritos que el nombrado, aparte haber sido el concursante a quien favoreció con su informe la Corporación interesada, por lo que entiendo existe infracción de la Orden de convocatoria, que dispone habrán de apreciarse los méritos de los aspirantes de acuerdo con la Ley de 23 de noviembre de 1940; recurso que fué desestimado por el Ministerio por Orden de 11 de octubre de 1946, en que se mantenía que el nombramiento está hecho a favor de un concursante que figura en el escalafón y está incluido en la terna del Tribunal y la elección de uno de los aspirantes de entre los tres propuestos por aquél entra dentro de las facultades discrecionales de la Dirección General de Administración Local;

Resultando que don Juan Manuel Ríos Martínez interpuso recurso de reposición contra el antedicho acuerdo, y habiendo sido desestimado por Orden de 13 de noviembre, formuló recurso de agravios por escrito de 18 de diciembre, en el que, tras razonar la procedencia de recurso de agravios contra esta clase de resoluciones, mantiene que las facultades del Director general para elegir dentro de la terna no son discrecionales, sino regladas, pues no sólo el Tribunal, para formar la terna, sino también el Director general para elegir, está obligado a favorecer con su elección al que posea mayores méritos, como se des-

prende del hecho de que quepa recurso de alzada contra sus resoluciones, lo que quiere decir que puede por su medio revisarse si la elección fué o no acertada, con arreglo a los méritos del elegido y del recurrente; recurso que no existiría si la Dirección General pudiera libremente, y usando de facultades discrecionales, proceder a nombrar a cualquiera de los tres concursantes de la terna; y así ha ocurrido que en algún caso el Ministro haya revocado la elección del Director general, con fundamento en no haber resultado nombrado el de mejores méritos;

Resultando que la correspondiente Sección de la Dirección General de Administración Local informa procede desestimar el recurso, porque el acuerdo impugnado no infringe las disposiciones alegadas por el recurrente, esto es, la Ley de 23 de noviembre de 1940, y de 11 de diciembre de 1942, y la Orden de convocatoria del concurso, ni otra alguna, toda vez que el Tribunal, al apreciar los méritos de los concursantes, no cabe duda de que ha de hacerlo sometiendo a las disposiciones que se citan; pero el Director general, siempre que designe a uno de los incluidos en la terna, no está obligado a llevar a cabo un extremo comparativo de méritos de los propuestos, al igual que el Tribunal, pues en tal caso la Ley hubiera configurado como unipersonal la propuesta, y no le hubiera dado el carácter de propuesta en terna; facultades que posee igualmente el Ministro cuando resuelve los recursos de alzada que se interpongan;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo entendió necesario fuera oído el concursante nombrado, don Eduardo Jarrín García, que ha evacuado, en efecto, este trámite por escrito, haciendo las alegaciones pertinentes a su derecho.

Resultando que en la tramitación del recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden de convocatoria de 22 de febrero de 1946 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la Ley de 23 de noviembre de 1940 establece los trámites que han de cumplirse y las facultades que poseen los diversos órganos de la Administración para la resolución de los concursos de la naturaleza del que se trata, y en el artículo primero de la misma se dispone que serán resueltos por la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de las Corporaciones respectivas, y a propuesta en terna del Tribunal calificador.

Este precepto, evidentemente, confiere a la citada Dirección General la facultad de nombrar a uno cualquiera de entre los propuestos, pues es consecuencia necesaria del sistema de terna, en el que siempre se da a la autoridad que ha de decidir el margen de elección que supone poder libremente resolver a favor de uno de los incluidos, en lugar de tener necesariamente que designar a aquel que se le propone, como ocurre cuando la propuesta es unipersonal; no estando obligado a más que a nombrar precisamente a concursante que figure en la terna;

Considerando que, por tanto, al elegir el Director general el tercero de la terna, en lugar de al recurrente, que era el segundo, no ha infringido disposición alguna, sino que ha hecho uso de las facultades discrecionales que le confiere la Ley, a lo que no se opone que se dé contra su acuerdo recurso de alzada ante el Ministro, pues ello no supone sino que por la misma Ley se otorgan al superior jerárquico análogas facultades discrecionales, que puede usar, revocando el nombramiento hecho por el inferior, a petición de un concursante de los incluidos en la terna;

Considerando que, por lo expuesto, no existe infracción de Ley o precepto en la resolución reclamada, por lo que procede desestimar el recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Justo Torrecilla González contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de febrero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Justo Torrecilla González contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de febrero de 1947 por la que se desestima su petición de ser admitido a concurso de traslado para la provisión de cátedras de Escuelas Profesionales de Comercio;

Resultando que, convocado por Orden ministerial de 21 de julio de 1942 concurso de traslado para la provisión de varias cátedras vacantes en Escuelas Profesionales de Comercio, entre ellas la de «Legislación Mercantil comparada», de Alicante, fué adjudicada ésta, por Orden de 2 de octubre de 1942, al Profesor Auxiliar numerario de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid don Justo Torrecilla González; Orden que inmediatamente fué anulada por la de 19 del mismo mes y año, en cuanto hacía referencia a aquél, estimando el Ministerio de Educación Nacional haber padecido error material en la primera de las mencionadas Ordenes al no haberse apreciado en ella la falta de los requisitos exigidos por el Decreto de 30 de mayo de 1941;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de enero de 1946 se convocó nuevo concurso de traslados para la provisión de cátedras vacantes en Escuelas Profesionales de Comercio entre Catedráticos numerarios que en propiedad desempeñasen o hubiesen desempeñado cátedra igual a la anunciada, a cuyo concurso de nuevo acudió el recurrente, alegando no serle aplicable el Real Decreto de 31 de agosto de 1922 ni el Decreto de 30 de mayo de 1941, en cuanto establece el primero que en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas de Comercio se ingresará únicamente por oposición, y exige el segundo la condición de Catedrático para tomar parte en los concursos, porque ni uno ni otro pueden desconocer, a su juicio, el derecho por él adquirido al amparo del Real Decreto de 29 de septiembre de 1919 por el que se concede, en determinadas circunstancias, a los Profesores Auxiliares la facultad de presentarse a los concursos de cátedras de número;

Resultando que tal concurso fué resuelto por Orden ministerial comunicada al interesado en 8 de junio de 1946, no adjudicándole plaza alguna y desestimando su instancia de solicitud por no reunir el peticionario «las condiciones exigidas en la convocatoria»;

Resultando que contra esta Orden se formuló recurso de reposición que no consta fuera resuelto en forma alguna;

Resultando que, convocado un tercer concurso de traslado para la provisión de cátedras de Escuelas Profesionales de Comercio por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1946, nuevamente acudió a él don Justo Torrecilla González, solicitando, en forma alternativa, se reconociera su derecho preferente, sin necesidad de someterse a las normas del concurso, a ocupar la cátedra vacante de «Legislación Mercantil comparada» de la Escuela de Comercio de

Valladolid, o se le facultara para tomar parte en dicho concurso;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de febrero de 1947 se resolvió el concurso convocado, desestimándose la instancia del señor Torrecilla, por estimar no reunía las condiciones exigidas por la convocatoria;

Resultando que contra esta Orden ministerial se interpuso por el citado señor recurso de reposición, previo al de agravios, en 17 de abril de 1947, fundado en los mismos razonamientos que habían servido de base a sus solicitudes para tomar parte en los concursos;

Resultando que, desestimada la reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, se elevó recurso de agravios al Consejo de Ministros, en el que el señor Torrecilla insiste en su derecho a ser designado Catedrático numerario, haciendo una vez más la alegación de la no vigencia, en su caso concreto, de las normas contenidas en el Decreto de 30 de mayo de 1941 y citando una serie de precedentes favorables que también había venido reiterando en sus diversos escritos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos legales;

Vistos el Real Decreto de 31 de agosto de 1922, el Decreto de 30 de mayo de 1941 y las Ordenes ministeriales de 21 de julio de 1942 y 2 de octubre y 19 de octubre de 1942, 30 de enero y 8 de junio de 1946, 22 de noviembre de 1946 y 25 de febrero de 1947;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Justo Torrecilla González contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de febrero de 1946, por la que se desestima su petición de ser admitido a concurso de traslado para la provisión de cátedras de Escuelas Profesionales de Comercio;

Considerando que si bien la disposición transitoria 11 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922 reconoció la facultad que a los Profesores Auxiliares de Comercio había concedido el Real Decreto de 29 de septiembre de 1919 de poder concursar a cátedras de número, siempre que reunieran las condiciones exigidas por el Real Decreto de 26 de agosto de 1910, tal facultad ha de estimarse decaída, no ya por el dilatado espacio de tiempo que media entre 31 de agosto de 1922 y 22 de noviembre de 1946, fecha de la Orden contra la que se recurre, sino por la redacción terminante del Decreto de 30 de mayo de 1941, en cuyo artículo primero se dispone, categóricamente que «el ingreso como Catedrático numerario de Escuela de Comercio se verificará siem-

pre por oposición», sin que en ninguna de sus cuatro disposiciones transitorias se haga distinción o salvedad en favor de los Profesores Auxiliares;

Considerando que esta interpretación del Decreto de 30 de mayo de 1941 queda corroborada si se examinan sus artículos 3 y 4, en los que se establece para la provisión de las cátedras citadas un turno especial de «oposiciones restringidas entre Auxiliares», disposición que sería incongruente si los Profesores Auxiliares pudieran presentarse compitiendo con Catedráticos en turno de concurso de traslado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada Maestro de Banda, retirado, don Marcelino Barreira Ortiz contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de mayo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada Maestro de Banda, retirado, don Marcelino Barreira Ortiz contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de mayo pasado por la que se le deniega su petición de reingreso en el Ejército;

1.º Resultando que el recurrente, retirado a petición propia en el año 1935, solicitó en 6 de diciembre de 1939 el reingreso en el servicio activo al amparo del Decreto de 22 de septiembre de 1939, siendo denegada su petición por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1943, notificada el 29 de febrero siguiente, por no hallarse comprendido en el Decreto de 8 de enero de 1937;

2.º Resultando que, ante la negativa, recurrió el señor Barreira al Ministro del Ejército por escrito de 4 de abril de 1944 y pidió que se le revisara su expediente de reingreso, ya que él no había invocado nunca a su favor el Decreto de 3 de enero de 1937, re-

ferido exclusivamente a los retirados extraordinarios, sino el de 22 de septiembre de 1939, que concedía los mismos beneficios a los retirados ordinarios, entre los que se encuentra el recurrente;

3.º Resultando que este recurso fué desestimado por Orden de 21 de mayo de 1947, notificada el 30, contra la que el interesado recurrió en agravios, alegando que el trámite de reposición debía darse por cumplido con el recurso que él denominó de revisión, y el vicio de forma y la infracción legal quedaban acreditados por el solo hecho de que al recurrente se le deniega ahora lo que a otros que lo solicitaron al mismo tiempo y en idénticas condiciones les fué concedido hace tres años, y precisamente por aplicación del Decreto de 8 de enero de 1937, que sirve de fundamento a la resolución impugnada.

4.º Resultando que la Sección de Personal propuso la desestimación del recurso, no sólo por impugnar en definitiva una resolución—la de 18 de noviembre de 1943, anterior a la vigencia de la Ley creadora del recurso de agravios—, sino también porque la concesión del reingreso a los militares retirados extraordinarios (y con mayor razón a los que se retiraron voluntariamente después de 1931) es facultad discrecional del Ministro del Ejército;

5.º Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos primero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de 3 de julio del mismo año;

1.º Considerando que el recurso de agravios sólo procede contra resoluciones posteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 y después de interpuesto, en el plazo de quince días, y desestimado el de reposición ante la misma autoridad que dictó la resolución reclamada;

2.º Considerando que en el presente caso, si la resolución impugnada es, como afirma el recurrente, la de 21 de mayo de 1947, notificada el día 30, por la que se denegó la súplica de revisión del expediente de reingreso, se ha omitido el trámite previo e inexcusable de reposición, ya que no puede tomarse por tal, como quiere el interesado, un escrito—el de 4 de abril de 1944—anterior en tres años al acuerdo cuya reforma se pide, y si se reclama, como alega el Ministerio, contra la Orden de 18 de noviembre de 1943, notificada el 29 de febrero siguiente, que desestimó por primera vez la solicitud de reingreso, la resolución reclamada queda fuera del

ámbito jurisdiccional del recurso de agravios, como anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, y, además, el escrito, que el recurrente califica de recurso de reposición, fuera de plazo;

3.º Considerando que, en todo caso, el recurso de agravios es improcedente y no ha lugar a entrar en el examen de los otros requisitos procesales ni, con mayor razón, en el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Hermoso Dalmáu contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de marzo de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Juan Hermoso Dalmáu contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de marzo de 1946, por la que se resolvió el concurso de méritos y examen de aptitud a la plaza de Profesor especial de Preaprendizaje de la Escuela Elemental de Trabajo de Huelva a favor de don Luis Guzmán Cigales; y

Resultando que publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero de 1945 las Bases para proveer por concurso de méritos y examen de aptitud la plaza de Profesor especial de Preaprendizaje de la Escuela Elemental de Trabajo de Huelva, confeccionadas por el Patronato Local de Formación Profesional, al que corresponde dicho Centro docente y en las que se decía que el Tribunal tendría en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, fueron admitidos al concurso don Luis Guzmán Cigales, Teniente provisional, condecorado con la Laureada colectiva y dos Cruces Rojas del Mérito Militar; don Avelino Barrios Balboa, Oficial provisional, licenciado y ex combatiente, y don Juan Her-

moso Dalmáu, Profesor Auxiliar de la citada Escuela;

Resultando que el Tribunal designado al efecto formuló la propuesta en la que, después de considerar que los señores Guzmán y Hermoso tenían «sensiblemente la misma aptitud para la plaza que se trataba de proveer, si bien el señor Hermoso Dalmáu revela (sobre todo en su Memoria) una mayor especialización para ella», propuso el nombramiento de este último, conformándose con la propuesta del Patronato, no así el Ministerio, que, siguiendo el dictamen de su Asesoría Jurídica, basado en la inobservancia de la Ley de 25 de agosto de 1939 y apreciando las instancias elevadas por los señores Guzmán y Barrios en que denunciaban la parcialidad del Tribunal en favor del señor Hermoso, dictó la Orden que ahora se impugna;

Resultando que contra esta Orden interpuso don Juan Hermoso Dalmáu recurso de reposición, informando favorablemente por el Tribunal calificador y el Patronato Local, y estimándolo desestimado al transcurrir treinta días sin resolverlo, recurrió en agravio, fundándose en infracción de las Bases del concurso, que constituyen la Ley que ha de regular el mismo y otros preceptos relacionados con ellas, y en aplicación indebida de la Ley de 25 de agosto de 1939, porque tratándose de turno libre, como lo prueba el hecho de haber sido admitidos todos los concursantes, dicha Ley sólo juega el efecto de decidir en caso de igualdad profesional o pedagógica, igualdad que no se daba en este caso porque el recurrente era el único que poseía los méritos que la base séptima declaraba preferentes;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio, partiendo de la aplicabilidad del inciso segundo del segundo párrafo del artículo sexto de la mencionada Ley, propuso dos soluciones: la de estimar el recurso, por entender que si la plaza de profesor especial de Preaprendizaje se agrupaba con las cuatro vacantes cubiertas anteriormente en la Escuela, correspondía al turno libre, o desestimarlo porque, no siendo posible tal agrupación, desde el momento que para la primera de las anunciadas (Maestro de Taller) no se exigía título académico, debía reservarse a turno restringido;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo pidió que se hicieran constar el turno a que habían correspondido las anteriores vacantes, contestando el Ministerio que la plaza de Auxiliar de Dibujo convocada en 24 de mayo de 1940 se adjudicó a un Oficial provisional y la de profesor Auxiliar de Matemáticas, Física y Electricidad a un ex combatiente con grado de

Capitán, no habiendo llegado a realizarse todavía el concurso-oposición anunciado para la plaza de Maestro de Taller al mismo tiempo que la primera;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes.

Vistos los artículos cuarto y sexto de la Ley de 25 de agosto de 1939 y la base séptima de la convocatoria, que dice: «Independientemente de las preferencias señaladas en la Real Orden de 20 de julio de 1929, de aplicación general para estos concursos, se estimarán como méritos preferentes los servicios prestados como Profesor o Auxiliar de Escuelas de Trabajo y especialmente aquellos en los que se haya demostrado gran entusiasmo y eficacia en su labor»;

Considerando que siendo las bases del concurso la Ley que debe regir el mismo, debió tenerse en cuenta al resolverlo lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, según ordenaban las propias bases;

Considerando que como esta Ley tiene prioridad de rango cuando la base séptima de la convocatoria estableció unos méritos que llamaba preferentes, esa preferencia se refería a la Real Orden de 20 de julio de 1929, y por lo tanto su valor excluyente, supuesta la igualdad de capacidad, que no es lo mismo que la de méritos, no podía tener eficacia más que entre concursantes no acogidos a la Ley de 25 de agosto de 1939, pues de otro modo sería fácil eludir sus preceptos por una práctica en contrario contra lo dispuesto en el artículo quinto del Código Civil;

Considerando que esto sentado, y al no señalar la convocatoria el turno al que correspondía la vacante anunciada dentro de los que estableció la Ley de 25 de agosto de 1939, toda la cuestión se reduce a determinar dicho turno, y es obvio que por tratarse de una vacante única, es aplicable a su provisión lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley en cuanto prescribe que al no poder establecerse diferencias en su convocatoria, las vacantes que tuvieran esta condición serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose la primera a los mutilados, el segundo turno a los Oficiales provisionales y de complemento, etc., y como hay que entender aplicable por analogía el artículo cuarto de la Ley, al no presentarse aspirantes clasificados en el primer turno, debía reservarse la plaza a los del segundo, entre los que figuraba don Luis Guzmán Cigales y no el recurrente;

Considerando que no cabe admitir la otra posibilidad apuntada por la Subsecretaría del Ministerio de que por tratarse de vacantes de Corporaciones locales se agrupase, a efectos de reparto de

cupos, la plaza de Profesor especial de Preaprendizaje con las vacantes cubiertas anteriormente en la Escuela, con lo cual, dando un total de cinco, correspondieran las cuatro primeras (el ochenta por ciento) a turnos restringidos y la vacante actual (el veinte por ciento) al turno libre, pues tanto en la convocatoria de 24 de mayo de 1940 como en la de 11 de marzo de 1941, establecía la base tercera que la plaza sacada a concurso, por su condición de única, se sometería al turno de rotación que señala el Decreto de 25 de agosto de 1939 sobre reserva de vacantes, lo que prueba que tal agrupación no se llevó a cabo;

Considerando, en conclusión, que al fallar el concurso a favor de don Luis Guzmán Cigales, que demostró su capacidad y aptitud para el desempeño de la plaza y tenía a su favor como méritos de rango preferente los que señala la Ley de 25 de agosto de 1939, se ha obrado conforme a las bases de la convocatoria y no se ha aplicado indebidamente la Ley.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Martínez Perero contra Orden del Ministerio de Justicia de 16 de septiembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Martínez Perero contra Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de septiembre de 1946, por la que se resuelve el concurso de Secretarios de la Justicia Municipal de tercera categoría;

Resultando que por Orden de 22 de julio de 1946 se convocó concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales vacantes con posterioridad al Decreto orgánico del Secretariado entre Secretarios de la cuarta categoría, y de Juzgados de Paz de menos de cin-

co mil habitantes, de conformidad con lo establecido en el apartado c) de la disposición transitoria primera del mencionado Decreto orgánico;

Resultando que resuelto el concurso por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1946, don Miguel Martínez Pereiro, Secretario excedente de la antigua clase d), interpuso recurso de reposición contra la citada Orden en cuanto concedía la plaza de Nigrán (Pontevedra), por él solicitada, a un Secretario, don Alejandro Trillo Novat, que no podía concursarla, ya que desempeñaba Secretaría de población inferior a cinco mil habitantes; recurso que fué desestimado porque la convocatoria se hizo entre Secretarios de la cuarta categoría y de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, resolviéndose por rigurosa antigüedad de servicios efectivos;

Resultando que dentro del plazo legal, el señor Martínez Pereiro recurrió en agravios, fundándose, de un lado, en que habiéndose anunciado la provisión de conformidad con lo establecido en el apartado c) de la primera disposición transitoria del Decreto orgánico—que sólo comprende a los Secretarios de población superior a cinco mil almas—, es evidente que el señor Trillo carecía de aptitud legal para acudir al concurso, y de otro, que aun en el supuesto de que fuera admitido, el concurso debía resolverse no por antigüedad de servicios efectivos, sino por antigüedad en el Cuerpo, sobre todo tratándose de reingreso de excedentes, para los que siempre rigió este principio recogido en la Ley de Bases, y que el Decreto orgánico limitó únicamente en los concursos ordinarios;

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal propuso la desestimación del recurso, porque no hay ningún precepto legal que considere la antigüedad en el Cuerpo como forma de resolución de ninguna clase de concursos, mientras que el sistema de la antigüedad de servicios ha sido el seguido en todos los concursos anunciados, tanto de vacantes anteriores al Decreto orgánico como los de vacantes posteriores a dicha disposición, salvo los convocados con arreglo a las normas del artículo 27 del Decreto orgánico del Cuerpo;

Resultando que remitido el recurso al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo estimó conveniente oír al señor Trillo Novat, quien evacuó este trámite dentro del plazo legal, alegando cuanto creyó conducente a la defensa de su derecho;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos el Decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944 y la Orden convocatoria de 22 de julio de 1946;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea una cuestión previa de capacidad legal de los Secretarios de Juzgados de Paz de menos de cinco mil habitantes para tomar parte en el concurso convocado por Orden de 22 de julio de 1946, y otra segunda cuestión sobre si la forma para resolver el concurso debió ser la antigüedad en el Cuerpo, criterio del recurrente, o la antigüedad de servicios efectivos, criterio de la Administración;

Considerando en cuanto a la primera, que tanto el apartado d) de la primera disposición transitoria del Decreto orgánico, como la Orden convocatoria de 22 de julio, no dejan lugar a duda sobre la aptitud de los Secretarios de Juzgados de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes para optar al concurso de referencia, pues la primera les otorga igual derecho que a los de poblaciones superiores a cinco mil almas, y la segunda anuncia la provisión entre Secretarios de la cuarta categoría del Secretariado y de Juzgados de Paz de menos de cinco mil habitantes, con título de Licenciado en Derecho, sin que la referencia a lo establecido en el apartado c) de la disposición transitoria primera del Decreto orgánico venga a desvirtuar lo dicho expresamente en la convocatoria, sino que es una remisión ineludible a las únicas normas establecidas para la celebración de estos concursos;

Considerando en cuanto a la segunda cuestión, que no habiendo un criterio legal definido sobre lo que debe decidir la resolución de estos concursos especiales hay que atenerse al precedente administrativo, y habiéndose seguido en los concursos anunciados por Ordenes de 15 de febrero, 5 de abril, 8 de mayo y 21 de junio de 1946 para vacantes anteriores al Decreto orgánico, así como en las de 11 de septiembre y 11 de noviembre últimos para las ocurridas con posterioridad, el criterio de la antigüedad de servicios efectivos, parece lógico que se siguiese el mismo en el que ha sido objeto de este concurso, y es razonable porque no está el mérito para con la Administración ni la garantía de aptitud en haber ingresado anteriormente, sino en haber colaborado de un modo eficaz en la prestación de los servicios, y viene confirmado este criterio por el apartado c) de la primera disposición transitoria cuando dice que al ingresar en la tercera categoría del Secretariado se colocarán en el lugar que les corresponda por sus años de servicios;

Considerando que en apoyo de esta tesis, si el párrafo último de la Orden

convocatoria exigió a los concursantes de la cuarta categoría a indicación en su instancia del número que les corresponde en el Escalafón de esta clase, cerrado el 31 de julio de 1945, y el artículo 45 del Decreto orgánico dispuso que en dicho Escalafón se numeraran dentro de cada categoría los Secretarios pertenecientes a ella por orden riguroso de antigüedad de servicios, es evidente que esta especie de antigüedad tenía importancia decisiva en el concurso;

Considerando que tampoco es cierto el que tratándose de reingreso de excedentes voluntarios deba computárseles su antigüedad, en todo caso desde que ingresaron en el Cuerpo, pues con independencia de lo que estatuyera la Ley de Bases, el artículo 28 del Decreto orgánico reserva este criterio para cuando se trate de vacantes que hubieran correspondido al turno primero de los que enumera el artículo anterior, es decir, al turno de antigüedad en el Cuerpo, lo cual es lógico, pero no es del caso;

Considerando, en conclusión, que el recurso carece de fundamentos y debe desestimarse.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948. P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Josefa Rivas Gil contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Josefa Rivas Gil contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946, que desestima su reclamación contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de mayo del mismo año, que eliminó del concurso general de traslados del Magisterio Nacional, convocado en 12 de abril de 1945, la Escuela Unitaria de Niñas núm. 3 de Orense;

Resultando que en 8 de febrero de

1946 se incorporó al turno voluntario del concurso general de traslados del Magisterio Nacional, convocado por Orden ministerial de 12 de abril de 1945, entre otras, la Escuela Unitaria de niñas número 3 de Orense, como vacante ocurrida en 3 de julio de 1945, y que a tal concurso acudió doña María Josefa Rivas Gil, solicitando la Escuela citada en primer lugar, y en segundo la de Gustey;

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de mayo de 1946 la Escuela Unitaria de niñas núm. 3 de Orense fué adjudicada con carácter definitivo a doña María Luz García González, por estimar que tenía derecho preferente a ella, derivado de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1940 que mandó cumplir la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.616, y que si en lo que respecta a la citada señora no se cumplió antes fué por haberse padecido error en cuanto a su nombre en la redacción de la sentencia, por lo que existiendo ahora, como existía entonces, plaza vacante en la provincia de Orense, le debe ser adjudicada definitivamente;

Resultando que, en consecuencia, por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de mayo de 1940 la Escuela Unitaria de niñas número 3 de Orense, fué eliminada de la convocatoria;

Resultando que la señora Rivas Gil interpuso recurso contra la Orden citada, que fué desfavorablemente resuelto por la de 10 de julio de 1946, orden que, elevando a definitiva la adjudicación provisional de destinos resultantes del concurso, desestimó la reclamación de la recurrente, y adjudicándose la Escuela de Gustey;

Resultando que vista la desestimación de su alzada, la señora Rivas Gil interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, alegando violación de su derecho administrativo de solicitar en concurso la Escuela eliminada y afirmando que si tal eliminación se hizo en reconocimiento del pretendido derecho que para la señora García González emana de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 13.616, la Administración infringió las normas dictadas con anterioridad en 15 de septiembre de 1940, por la Dirección General de Enseñanza Primaria, para el cumplimiento de aquella sentencia, en las que se dispuso la publicación por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de las Escuelas a la sazón vacantes, para que cursaran sus peti-

ciones de destino las Maestras en la sentencia mencionadas;

Resultando que desestimado el recurso, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, la señora Rivas Gil recurrió en agravios ante el Consejo de Ministros apoyándose en las mismas razones que habían servido de fundamento a la reposición, y además, en que el derecho de la señora García González había caducado o decaído, dado el largo espacio de tiempo en que pudo ser ejercitado y no lo fué, y en que la Escuela Unitaria de niñas número 3 de Orense no es vacante que existiera en 10 de octubre de 1940, como exigían las normas de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de septiembre del mismo año, estimando asimismo la existencia de vicio de forma, al nombrar para la Escuela citada a la señora García González sin dictar nuevas normas para la aplicación de la Orden de 21 de agosto de 1940, en la que se mandó cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Supremo;

Resultando que la Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional informó en el sentido de que procedía desestimar el recurso interpuesto, por entender que la Orden de eliminación de la Escuela Unitaria de niñas número 3 de Orense, del concurso general de traslados por el tiempo y finalidades con que fué dictada no lesionó derecho alguno de la recurrente, y aduciendo que la sentencia de lo Contencioso-administrativo de 16 de abril de 1936 no decae por el incumplimiento de las normas dictadas para su puntual aplicación, tanto más cuanto que el cumplimiento fué motivado por un error de hecho, cual es el de que en la citada sentencia aparecieron alterados los dos apellidos de la señora García González;

Resultando que a instancia del Consejo de Estado se dió audiencia en el expediente a la posible perjudicada por su resolución, señora García González, la cual alegó en sustancia, que su derecho derivado de la tantas veces citada sentencia de 16 de abril de 1936 seguía con pleno vigor, sin que pueda imputársele su no ejercicio, ya que éste fué debido al error en cuanto a sus apellidos, ya mencionado, e indicando falta en la señora Rivas Gil para recurrir, pues para poseerla, dice, habría de demostrar que las calidades que en ella concurren para obtener la Escuela de Orense son superiores a las de toda otra posible concursante;

Resultando que ha sido unido al expediente testimonio de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luz García González, y otros, contra diversas

Ordenes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuya parte dispositiva se reconoce a las recurrentes el preferente derecho a cubrir las vacantes a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 24 de julio de 1931, y que se ha agregado igualmente certificación expedida por el Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la que consta el error material padecido en la sentencia, en la que doña María de la Luz García González se le designa como doña María Luisa González, y la subsanación de este error;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos el Decreto de 24 de julio de 1931, la Orden ministerial de 31 de enero de 1934, las Ordenes ministeriales de 21 de agosto de 1940, de 12 de abril de 1945 y 10 de julio de 1946, las normas de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de septiembre de 1940, la Orden de este mismo Organismo de 17 de mayo de 1946, la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio del mismo año;

Considerando que la cuestión cardinal de este recurso estima en determinar si fué o no debidamente retirada del concurso general de traslados, convocado por Orden ministerial de 12 de abril de 1945, la vacante correspondiente a la Escuela Unitaria de niñas número 3 de Orense, e íntimamente ligada con ella, la de si la Orden de 17 de mayo de 1946 infringió un derecho administrativo de la recurrente;

Considerando que respecto de la recurrente no existe otro derecho sino el genérico a concursar en los turnos que correspondan, mientras que la señora García González es titular del específico y preferente de cubrir vacante en la provincia de Orense, con exclusión de cualquiera otra vacante, aun sin necesidad de acudir a concurso alguno, y hasta desplazando a Maestras con nombramiento interino o provisional, según se desprende de la primera de las normas dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria en 15 de septiembre de 1940, derecho que, por otra parte, arranca del Decreto de 24 de julio de 1931, reconocido por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 16 de abril de 1936, mandada cumplir por Orden ministerial de 21 de agosto de 1940;

Considerando que la caducidad o decaencia de los derechos administrativos, por su grandísima trascendencia, no puede gratuitamente predicarse de cualquiera de ellos por el solo hecho negativo de su no ejercicio, de donde se deduce que no existiendo norma ni de-

claración en contrario, no puede estimarse decaído el preferente derecho que la señora García González tenía a reclamar plaza vacante en la provincia de Orense, dándose, por lo demás, el caso de que un error en la redacción de la sentencia le impidió el ejercicio inmediato de tal derecho cuando aquella se mandó cumplir;

Considerando que no ha habido infracción de las normas dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria en 15 de septiembre de 1940, por la Orden de 17 de mayo de 1946, toda vez que aquellas se dictaron sobre la base de un posible inmediato ejercicio del derecho reconocido por la sentencia, lo que no ocurrió en el caso motivo del recurso y que, en cambio, de desestimarse en su día la petición de la señora García González, se hubiera infringido la Orden ministerial de 21 de agosto de 1940, en la que, literalmente, se ordena que la sentencia que transcribe «se cumpla en sus propios términos»;

Considerando que tampoco puede estimarse la existencia del vicio de forma que se pretende, ya que existiendo la

ORDEN de 21 de enero de 1948, por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Martín-Lunas Lersundi contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de mayo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Escala complementaria de Oficinas Militares don Francisco Martín-Lunas Lersundi contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de mayo de 1947, por la que se desestima su petición de rectificación de antigüedad en el empleo de Teniente; y

Resultando que el Teniente de la Escala complementaria de Oficinas Militares, antes Auxiliar administrativo del C. A. S. E., don Francisco Martín-Lunas Lersundi solicitó del Ministerio del Ejército rectificación de la antigüedad de 17 de julio de 1946 que se le había asignado por Orden de 30 de noviembre del mismo año, fundándose en que el preámbulo de la Ley de 17 de julio de 1946, por la que se creó la referida Escala, se declara que los Auxiliares administrativos que pasan a la misma no deben encontrarse en condiciones de inferioridad respecto al personal de Oficinas militares más moderno en el ejercicio de la misma función, dándose el caso de que actualmente

Orden ministerial por la que se manda cumplir la sentencia, ninguna obligación tiene la Administración de dictar normas complementarias de la misma, aunque puede hacerlo; y si bien en este caso se dictaron, agotada su vigencia por su cumplimiento, no puede pretenderse, como la recurrente lo hace, que cada vez que una persona se acoja a la citada Orden ministerial, con posterioridad a tal acaecimiento, por no haber podido hacerlo antes, se dicten nuevas normas complementarias.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

existen en el citado Cuerpo Tenientes procedentes de Ayudantes de Oficinas Militares ingresados con posterioridad al recurrente, a los que se les ha señalado en el empleo de Teniente la antigüedad de 17 de julio de 1945;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares informó que, efectivamente, la antigüedad en el empleo de Suboficial (Ayudante) de los actuales Tenientes de la Escala activa era de 26 de noviembre de 1943, la primera promoción, mientras que los Auxiliares administrativos, hoy Tenientes de la Escala complementaria, entre los que figura el reclamante, tenían la antigüedad de 1.º de abril de 1943, por lo cual entendía que le corresponde en el empleo de Teniente la misma antigüedad de 17 de julio de 1945, concedida a los de la Escala activa; no obstante, la instancia fué desestimada, de acuerdo con el informe del Estado Mayor Central, por Orden de 28 de mayo de 1947;

Resultando que contra esta resolución el Teniente don Francisco Martín-Lunas recurrió en agravios luego de transcurrir el plazo necesario para entender desestimado por aplicación del principio del silencio administrativo el recurso previo de reposición, alegando que él había ingresado definitivamente en la primera Sección del C. A. S. E. por Orden de 23 de marzo de 1943 («Diario Oficial» número 72), mientras que los

Tenientes de la escala activa procedentes de Ayudantes, ingresaron en Oficinas Militares por Orden de 26 de noviembre del mismo año («D. O.» núm. 271), y que conforme a la Ley de 17 de julio de 1946 no deben encontrarse los primeros en condiciones de inferioridad respecto a los segundos;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares, apartándose de su anterior propuesta y recogiendo el informe del Estado Mayor Central, propuso la desestimación del recurso porque la colocación dada en el Escalafón común de destinos a los Auxiliares administrativos del C. A. S. E. (hoy Tenientes de la Escala complementaria de Oficinas Militares) no fué la adecuada, ya que debieron haber tomado puésto después de los Ayudantes, cuya convocatoria para ingresar en el Cuerpo tuvo lugar con anterioridad al concurso anunciado para que ingresaran en el C. A. S. E. los empleados eventuales, y teniendo en cuenta que los citados Auxiliares tenían la consideración de Suboficiales hasta que ingresaron en Oficinas Militares, es lógico que se les colocase detrás de los que ya eran Tenientes, y que para mantener la misma situación relativa y evitar que los más antiguos asciendan con posterioridad a los que acaban de ingresar en el Cuerpo, aun perteneciendo a distinta Escala, se fijó a éstos una antigüedad posterior a la de los primeros;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Orden de 29 de octubre de 1942, la de 13 de julio de 1943 y la Ley de 17 de julio de 1946 creando la Escala complementaria en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, cuyo artículo segundo dice: «Los Auxiliares administrativos que pasan a formar parte de la Escala que se crea, lo efectuarán con el mismo empleo y antigüedad del Oficial del Cuerpo que a cada uno de ellos siga inmediatamente en el Escalafón que, a efectos de destinos, se halla establecido por aplicación de la norma IV de la Orden del Ministerio del Ejército de 29 de octubre de 1942»;

Considerando, por lo que hace a la forma del recurso, que en él se cumplen los requisitos legales relativos a plazos de interposición, materia recurrible, existencia de norma concreta que se dice infringida, señalamiento de la disposición impugnada y personalidad del reclamante;

Considerando que para comprender mejor la cuestión de fondo conviene saber que al crearse por Decreto de 16 de octubre de 1941 el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, sus plazas de Ayu-

dantes (asimilado a Brigada), se adjudicaron mediante concurso convocado por Orden de 20 de junio de 1942 a Suboficiales provisionales que ingresaron en el Cuerpo luego de tres meses de prácticas, en 20 de noviembre de 1943, quedando «a extinguir» la primera Sección del C. A. S. E., en la cual también se convocó concurso por Orden de 13 de julio de 1942 para que los escribientes eventuales pudiesen ingresar en la misma como Auxiliares administrativos, con la consideración de Suboficial y en esta convocatoria ingresó en el C. A. S. E. el recurrente por Orden de 26 de marzo de 1943; como la función burocrática quedaba así encomendada de una parte al Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares y de la otra a la primera Sección del C. A. S. E., la Orden de 29 de octubre de 1942 (norma IV) dispuso que se formase a efectos de destino un Escalafón común, en el que los Auxiliares administrativos se colocarían por el orden en que estaban, pero intercalados entre los que ingresan en el Cuerpo de Oficinas y que, finalmente, para evitar desigualdades entre Auxiliares administrativos con más años de servicios y el personal de Oficinas Militares más moderno, en el ejercicio de la misma función, la Ley de 17 de julio de 1946 creó dentro del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares una escala complementaria con el personal en activo de la primera Sección del C. A. S. E. que desee acogerse a dicha Ley, como se acogió el recurrente;

Considerando que, esto sentado, la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar qué antigüedad corresponde a los Auxiliares administrativos de la primera Sección del C. A. S. E. que, acogiendo a la Ley de 17 de julio de 1946, pasaron a la Escala complementaria del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares;

Considerando que dicha antigüedad viene determinada por la fecha de la convocatoria del ingreso en uno u otro Cuerpo, como parece apuntar el Estado Mayor, ni por la Orden de Ingreso definitivo, como señala el recurrente, sino por la colocación que los Auxiliares administrativos tuvieron al promulgarse la Ley de 17 de julio de 1946 en el Escalafón común de destinos formado por aplicación de la norma IV de la Orden de 29 de octubre de 1942, según dispuso el artículo 2.º de la mencionada Ley, de tal modo que si los Avudantes que ingresaron en 26 de noviembre de 1943 fueron intercalados en dicho Escalafón con los Auxiliares administrativos, no hubieran ascendido a Tenientes antes de ingresar los segundos en la Escala complementaria, hubiese correspondido a

unos y otros la misma antigüedad, pero como al ascender a Tenientes ya no podían quedar intercalados con Auxiliares administrativos que por proceder de escribientes eventuales tenían la consideración de Suboficiales (norma VIII de la Orden de 13 de julio de 1943) se adelantaron a éstos en el Escalafón de destinos y ya no fué con referencia a ellos como se señaló la antigüedad de los ingresados en la Escala complementaria, sino con referencia a otros posteriores, y por lo mismo más modernos; todo ello en aplicación estricta del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1946;

Considerando que con esta solución no se va en contra del espíritu de la Ley, reflejado en el preámbulo, al que aluden los recurrentes cuando dice que pretenden evitar que los Auxiliares administrativos con mayor número de años de servicios se encuentren en condiciones de inferioridad respecto al personal de Oficinas Militares que sea más moderno, pues, en efecto, esto se consigue en adelante con la aplicación del artículo 2.º; pero esta Ley no tiene efectos retroactivos y no puede referirse a situaciones de Escalafón anteriores a su vigencia.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis de Armiñán y Odriozola contra Orden del Ministerio de Obras Públicas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis de Armiñán y Odriozola, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas, por la que se le declara excedente voluntario en su empleo de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar de dicho Departamento;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de marzo de 1947, don Luis de Armiñán y Odriozola, obtuvo un mes de licencia por enfermedad, con sueldo en-

tero, licencia que fué prorrogada por Orden de 10 de mayo por igual lapso de tiempo, durante el cual se le abonó la mitad de su sueldo, y que nuevamente lo fué también por espacio de un mes, esta vez sin sueldo alguno, por Orden de 12 de junio;

Resultando que agotado el plazo de la segunda y última prórroga, en 11 de julio de 1947, y no habiéndose reincorporado al servicio el señor Armiñán, fué declarado excedente voluntario por la Orden de 14 de los mismos mes y año, contra la que se recurre, basando el Ministerio su resolución en las disposiciones contenidas en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, y dictando aquélla no obstante haber tenido entrada en el Registro el día 11 de julio una instancia fechada el día anterior, en la que se solicita por el hoy recurrente la concesión de un permiso de tres meses sin sueldo, al amparo del artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, por no encontrarse aun repuesto de la enfermedad que originó el permiso y las prórrogas del mismo anteriores;

Resultando que contra la Orden ministerial de 14 de julio de 1947, el señor de Armiñán interpuso recurso de reposición previo al de agravios, fundado en que, según la base cuarta, párrafo primero de la Ley de 22 de julio de 1918, y el artículo 41 del Reglamento para su aplicación, la excedencia voluntaria se concede a petición del funcionario, y faltando tal petición por parte del recurrente no procedía se le declarase en la citada situación, agregando que la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, es inoperante por haber quedado reducida por el Decreto-ley de 15 de abril de 1931 a ser un precepto meramente reglamentario «sólo válido y aplicable en cuanto sea conforme con el texto anterior de Leves votadas en Cortes», y hallándose en contradicción abierta con el texto mencionado de la Ley de 22 de julio de 1918;

Resultando que desestimado el recurso por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, se interpuso recurso de agravios, ante el Consejo de Ministros, reiterándose la fundamentación de hecho que había servido de base a aquélla y adicionándose, en cuanto a la de derecho, la alegación de los artículos quinto del Código Civil, y séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Resultando que en el expediente ha informado la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, proponiendo la desestimación del recurso, por entender que toda la fundamentación del mismo descansa sobre la pretendida falta de vigencia de la Real Orden de 12 de di-

ciembre de 1924, por su supuesta contradicción con la Ley y Reglamento generales de funcionarios públicos, contradicción inexistente, ya que a juicio de la Subsecretaría la citada Real Orden viene a regular algo que ni la Ley ni el Reglamento previnieron, cual es la situación en que deberían encontrarse los funcionarios que agotasen los plazos máximos de licencia por enfermedad, comprendidas las prórrogas, con lo que debe ser considerada como aclaratoria o interpretativa de las disposiciones básicas, pero en ningún modo como derogatoria de las mismas;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, y el Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año, la Real Orden de 12 de diciembre de 1924; las Ordenes ministeriales de 31 de marzo, 10 de mayo, 12 de junio y 14 de julio de 1947; la Ley de 18 de marzo de 1944, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1944;

Considerando que el problema esencial que este recurso de agravios plantea está constituido por la cuestionada vigencia de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, en cuyo apartado quinto se establece en forma terminante que «si al terminar la máxima prórroga de licencia por enfermo el funcionario no se reintegrara a su servicio, aun continuando la enfermedad, se le declarará excedente voluntario»;

Considerando que ni en la Ley de 22 de julio de 1918, ni en el Reglamento de 7 de septiembre del mismo año se contiene norma que determine en qué situación habría de ser declarado el funcionario que agotase los tres meses, uno del permiso inicial y los dos de las prórrogas sucesivas, que el segundo de los textos citados señalaba en su artículo 33 como duración máxima de la licencia por enfermedad, con lo que evidentemente quedaba esta materia necesitada de regulación, que vino a ser establecida por la Real Orden citada en la forma que queda expuesta;

Considerando que esta Real Orden es evidentemente un precepto de méro carácter reglamentario interpretativo y complementario de la Ley y Reglamento general de 1918, con lo que no cae bajo la disposición derogatoria del Decreto-Ley de 15 de abril de 1931, sino en cuanto sea opuesta a aquélla, y no estableciéndose por la Ley citada, sino que la excedencia voluntaria podrá concederse a todos los funcionarios activos que lo soliciten, silenciando el punto relativo al agotamiento de las prórrogas

por enfermedad, era imprescindible que la Administración acudiera a suplir esta laguna legal, eligiendo como situación a declarar establecida reglamentariamente la prohibición de prolongar la licencia, y sin duda por entenderla benéfica al funcionario que, en otra hipótesis, quedaba incurso en la falta muy grave de abandono del servicio, la de excedencia voluntaria;

Considerando que el recurrente no discute la forma de aplicación de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, que implícitamente estima correcta, sino la vigencia de la misma, y que la Real Orden citada ha venido siendo ininterrumpidamente aplicada por la Administración Central y que incluso aparece mencionada y como vigente y aplicable en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo, 10 de mayo y 12 de junio de 1947, por las que se condenan al señor Armiñán licencia y prórrogas de la misma y se viene aplicando en beneficio de los propios funcionarios por los distintos Departamentos;

Considerando que el hecho de haber solicitado una licencia para asuntos propios, mientras no sea concedida, no altera la situación jurídica del funcionario a la fecha de la excedencia.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1948. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidro Costa Monmany contra las Ordenes del Ministerio del Aire de 11 de mayo y 17 de junio de 1942, 27 de noviembre de 1945 y 27 de noviembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Ayudante de Meteorología don Isidro Costa Monmany, contra las Ordenes del Ministerio del Aire de 11 de mayo y 17 de junio de 1942, 27 de noviembre de 1945 y 27 de noviembre de 1946;

Resultando que por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1946 fué as-

cendido a Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo técnico de Ayudantes de Meteorología, don Nemesio López Solas, en atención a que en el escalafón general del Cuerpo citado figuraba con el número uno en la clase y categoría inmediata inferior de Jefes de Negociado de primera clase y a que en tal categoría y clase había prestado el año de servicios efectivo exigidos por la Ley de 25 de noviembre de 1944;

Resultando que en 14 de diciembre de 1946, don Isidro Costa Monmany, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo de Ayudantes de Meteorología interpuso recurso de reposición contra las siguientes Ordenes ministeriales:

Primera, de 11 de mayo de 1942, por la que se concede al señor López Solas el pase a la situación de supernumerario.

Segunda, de 17 de junio de 1942, por la que se asciende al mismo señor a Jefe de Negociado de segunda.

Tercera, de 27 de noviembre de 1945 por la que se concede nuevo ascenso al señor López Solas, promoviénndosele a Jefe de Negociado de primera.

Cuarta, de 27 de noviembre de 1946, ya citada, alegando en cuanto a esta última, que no es el señor López Solas, sino el recurrente quien debe ser ascendido, por tener mayor antigüedad en la categoría de Jefe de Negociado de primera;

Resultando que desestimada la reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, en 16 de febrero de 1947 el señor Costa interpuso recurso de agravios ante el Consejo de Ministros contra todas las Ordenes ministeriales mencionadas. Basando nuevamente su recurso, en cuanto a la de 27 de noviembre de 1946, en que habiendo sido promovido a la categoría inmediata inferior con anterioridad posea mejor derecho para el ascenso que el que fué ascendido por la Orden que se impugna, agregando además que ocupando en el escalafón el puesto inmediato inferior al señor García Amorena y ascendido éste por Orden ministerial de 15 de octubre de 1946, es incuestionable que a él le correspondía cubrir el primer vacante que se produjese de Jefe de Administración de tercera; que no es aplicable a este caso la Ley de 25 de noviembre de 1944, puesto que no alude para nada a la situación de supernumerario, en la que con anterioridad se hallaba el funcionario ascendido, debiendo, en cambio, acudir al Reglamento del Servicio de Meteorología en relación con el del Instituto Geográfico, al que aquél se remite, que exige a los supernumerarios reintegrados dos años de

servicio activo en la clase inmediata inferior para ascender; que, por lo mismo considerados unos como consecuencia de otros y aun en el supuesto de que se los contemple aisladamente, son nulos los sucesivos ascensos del señor López Solas a Jefe de Administración de segunda, Jefe de Negociado de primera y Jefe de Administración de tercera;

Resultando que en el mismo escrito en el que se entabla recurso de agravios hace el recurrente una serie de consideraciones sobre colocación en su antiguo escalafón de Observadores e historia las vicisitudes de éste y de su paso a la escala técnica de Ayudantes de Meteorología, refiriéndose asimismo a una cuestión de cómputo de tiempo para el percibo de quinquenios, sobre cuyos dos extremos afirma haber elevado sendas instancias, ambas desfavorablemente resueltas, sin que precise exactamente cuáles fueron las fechas de aquéllas y de sus respectivas resoluciones, concluyendo por suplicar, en otrosí de su escrito, que se dicten «con carácter general para todos los Ministerios, normas sobre tramitación de instancias»;

Resultando que en el expediente han informado las Direcciones Generales de Personal y Protección de Vuelo, la Sección de Personal del Servicio Meteorológico Nacional y la Asesoría general del Ministerio del Aire, todos cuyos organismos proponen la desestimación del recurso, basados en que el señor López Solas ocupaba el número uno en la clase y categoría inmediata inferior al ascender, figurando, por tanto, delante del recurrente; que la Ley de Plantillas de 1944 es aplicable a este caso en todos sus extremos y entre ellos en el de exigir sólo un año de servicios efectivos para que se dé la posibilidad de ascenso, condición que concurría en el señor López Solas; y que las reclamaciones sobre quinquenios y colocación en el escalafón de Observadores han sido ya resueltas con anterioridad. Haciéndose constar en algunos de los informes citados el tono notoriamente irrespetuoso en que está redactado el recurso, la inexactitud de varios de los datos y fechas que en él se citan, las imputaciones, tituladas calumniosas, que en él se contienen para la Asesoría jurídica del Ministerio del Aire y que el recurrente ha sido ya sancionado con apercibimiento por escrito por su comportamiento en sus relaciones con las autoridades;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos legales.

Vistos la Ley de 22 de julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año; los Decretos de 5 de abril y 17 de octubre de

1940, las Ordenes ministeriales de 11 de mayo y 17 de junio de 1942, 27 de noviembre de 1945 y 27 de noviembre de 1946, la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia de 13 de julio del mismo año;

Considerando que en cuanto a las Ordenes ministeriales de 11 de mayo y del 7 de octubre de 1942 no hay lugar a entrar en el fondo del recurso, por haber sido dictadas en fecha muy anterior a la instauración en nuestro ordenamiento jurídico del recurso de agravios y haberse establecido éste para impugnar las decisiones de la Administración Central que, además de reunir los requisitos exigidos por la Ley de 18 de marzo de 1944, fueran posteriores a la fecha de la misma;

Considerando que por lo que se refiere a la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1945 que tal disposición debe tenerse por firme y consentida, pues si bien parece haberse interpuesto contra ella un recurso de reposición desestimado, no se recurrió en agravios, como pudo y debió hacerse;

Considerando que con ello el recurso queda centrado en torno a la impugnación de la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1946, por lo que se asocia al señor López Solas a Jefe de Administración de tercera clase, y en cuanto a ella se ha de dilucidar si el ascenso fué o no defectuosamente concedido y si tenía preferente derecho para ascender el recurrente;

Considerando que el artículo 22 del Decreto de 5 de abril de 1940, que modifica el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, asimila a todos los funcionarios de la Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología, excepto a los Oficiales de tercera, a las graduaciones militares que señala, y que el Decreto de 17 de octubre de 1940 regula las situaciones en que podrán encontrarse los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército del Aire. Con lo que resulta indudable que, con derogación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto primeramente citado, que implícitamente remite al Reglamento general de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918 los Ayudantes de Meteorología se rigen, en su calidad de «asimilados», y en cuanto haga referencia a situaciones, por el Decreto de 17 de octubre de 1940;

Considerando que el Decreto de 17 de octubre de 1940 prevé como situación la de supernumerario, pudiéndose pasar a ella voluntariamente y admite, asimismo, la posibilidad de reingreso, siempre que se haya permanecido un año, como mínimo, en la situación citada;

Considerando que la Ley de 25 de noviembre de 1944 en la que se fijan entre otras, las plantillas de la escala técnica de Ayudantes de Meteorología, establece en su artículo único que los ascensos, a partir de la fecha de su promulgación, se conferirán «con la condición de que los funcionarios cumplan un año de servicio activo en cada una de las clases anteriores a aquella que por el escalafón les correspondan», norma que por su especialidad y su rango debe estimarse como derogatoria de cualquiera otra anterior que cosa distinta estableciera sobre tal punto;

Considerando que aparece probado en el expediente: 1.º que el señor López Solas cuenta con un año de servicios efectivos en la categoría y clase de Jefe de Negociado de primera, con lo que reúne el requisito primordial para el ascenso. 2.º Que el señor López Solas figuraba con el número uno en tal categoría, cosa que, por lo demás, el recurrente no niega, limitándose a afirmar que es más antiguo en promoción a la misma, desconociendo otros hechos y entre ellos el primordial de que el ascendido es mucho más antiguo que él, diez años y seis meses, en el Escalafón general del Cuerpo. Con lo que, en definitiva, y aunque otra cosa se exprese en la súplica de su escrito, no impugna tanto la Orden de ascenso como la situación escalafonaria anterior del ascendido, envolviendo el recurso una nueva reclamación contra algo, la citada posición en el escalafón, que no consta haya sido impugnada en tiempo y forma oportuno;

Considerando que los razonamientos y exposiciones que hace el recurrente sobre su antigua situación en el escalafón de Observadores, ninguna relación guardan con el fondo del recurso ni con la Orden ministerial impugnada, pudiendo decirse exactamente lo mismo sobre sus alegaciones en cuanto a cómputo de tiempo a efecto de la percepción de quinquenios. Sin contar con que ambas cuestiones, según consta por el dicho del propio recurrente, fueron objeto de resoluciones desestimatorias; contra las que no se entabló la alzada en agravios ante el Consejo de Ministros, como era obligado;

Considerando que la petición de que se dicten normas de carácter general para la tramitación de instancias en todos los Departamentos ministeriales es inadecuada para ser deducida en un recurso de agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Díaz Medina contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de junio de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Esteban Díaz Medina, contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de junio de 1946, que determinó su licenciamiento;

Resultando que el Sargento de Artillería don Esteban Díaz Medina ingresó en el Ejército como soldado el 21 de noviembre de 1921, ascendió a Cabo el 1.º de mayo de 1923 y al empleo de Sargento el 1.º de julio de 1924, según resulta del nombramiento que le fué otorgado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de 15 de julio de 1912.

Se licenció con su reemplazo el 12 de diciembre de 1924, permaneciendo en esta situación hasta el 18 de julio de 1936 en que se presentó voluntario para participar en el Alzamiento Nacional y prestó sus servicios durante toda la guerra con el empleo de Sargento en diversos frentes, siendo herido en la batalla de Brunete;

Resultando que por instancia de 26 de octubre de 1945 el referido Sargento solicitó del Ministerio del Ejército se le señalara la antigüedad de 18 de julio de 1936 en su empleo, concediéndosele los mismos empleos y beneficios que los alcanzados por quienes estaban en sus mismas condiciones, todo ello con fundamento en que existían son de aplicación al caso el Decreto de 22 de septiembre de 1939, que amplió los de 8 de enero y 11 de abril de 1938, en relación con el Reglamento de Suboficiales y la Orden de 20 de enero de 1944 sobre antigüedades de Suboficiales;

Resultando que la antedicha solicitud no obtuvo contestación, pero por Orden de 27 de junio de 1946, que le fué trasladada el 5 de agosto, se acordó, por aplicación de la Orden de 16 de junio de 1942, el licenciamiento de este Suboficial, junto con otros, por lo que causó baja en el Escalafón;

Que por escrito de 22 de agosto de 1946 interpuso don Esteban Díaz Medina recurso de reposición contra la mencionada resolución, y en él manifestaba no le era de aplicación la Orden de 16 de junio de 1942, pues se refiere a Sargentos no efectivos, caso que no es el del recurrente, ya que en la fecha en que obtuvo su empleo no existían empleos provisionales, que aparecieron con motivo de la campaña en 1937, por lo que pide se le conceda volver a filas en su empleo de Sargento y con la antigüedad que le corresponda;

Resultando que el referido recurso de reposición fué desestimado por Orden de 19 de septiembre de 1946, fundamentada en que la Orden comunicada del Generalísimo de 29 de julio de 1938, aclarada y ampliada por Decreto de 6 de mayo de 1940, disponía el reintegro en el Ejército de los Brigadas, Sargentos y Cabos licenciados con su reemplazo e incorporados a voluntad propia durante la guerra, cuando hubiesen sido recompensados individualmente con las condecoraciones y ascensos que enumera, caso en que no se encuentra el recurrente;

Resultando que don Esteban Díaz Medina formuló recurso de agravios por escrito de 6 de noviembre de 1946, en que se manifiesta que las disposiciones que cita la Orden denegatoria se refieren siempre a Suboficiales provisionales, mientras el recurrente es Sargento efectivo y que entiende de aplicación a su caso la Orden de 28 de enero de 1944, que regula la antigüedad de quienes resultaron ascendidos por creación de nuevas Unidades, siendo así que el recurrente actuó con el empleo de Sargento en la 1.ª Batería expedicionaria de Tenerife y debe ser más antiguo que los Cabos ascendidos en dicha fecha. Que la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa desfavorablemente el recurso por las mismas razones ya expuestas anteriormente;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes;

Vistos los Decretos de 8 de enero y 11 de abril de 1938 y 22 de septiembre de 1939; Ordenes de 16 de junio de 1942 y 28 de enero de 1944 y Decreto de 6 de mayo de 1940;

Considerando que el recurrente, al impugnar el acuerdo por el que se ordenó su licenciamiento, se apoya, de una parte, en que, como Sargento efectivo que era, no pudo aplicársele la Orden de 16 de junio de 1942, que disponía la desmovilización de los Sargentos provisionales que no hubiesen obtenido su

transformación en efectivos, y de otra, en que estima posee el derecho que le dan las disposiciones que cita, a continuar en el Ejército, consolidar su empleo y obtener la antigüedad que pide;

Considerando que aun admitiendo que le fuera aplicable al recurrente la Orden en cuestión por haber obtenido en su día su empleo de Sargento con arreglo a las prescripciones legales y en propiedad, para revisar en la vía de agravios la resolución, se precisa haya infringido un precepto o disposición que ampare la pretensión deducida, y en el presente caso ha de tenerse en cuenta que la situación de desmovilizado a voluntad propia, y en la reserva en que se encontraba el señor Díaz Medina cuando reintegró en el Ejército, es definitiva, y cuantos derechos le asistían a la propiedad de su empleo se extinguieron al licenciarse, salvo la posibilidad de prestar sus servicios en tiempo de guerra como tal Sargento; y con arreglo a las normas dictadas sobre el personal que habiendo sido licenciado en su día, se incorporó después a la campaña voluntariamente, sólo los Brigadas, Sargentos y Cabos que obtuvieron la Cruz Laureada de San Fernando, la Medalla Militar o el ascenso al empleo superior por méritos de guerra tienen derecho a reintegrarse en el Ejército con la antigüedad y condiciones que determina el Decreto de 6 de mayo de 1940, sin que las disposiciones que el recurrente cita sean aplicables a su caso;

Considerando que la situación del recurrente es análoga a la del personal retirado que se incorporó al Alzamiento y tomó parte en la guerra, y cuyo reintegro en la escala activa se estableció por el Decreto de 8 de enero de 1937 y 22 de septiembre de 1939, con la diferencia de que mientras la posibilidad de reintegro en el Ejército, los derechos, situaciones y antigüedad que habrían de adquirir estos retirados se encuentran regulados por las disposiciones aludidas, la situación del recurrente no ha sido objeto de ninguna disposición especial, lo que seguramente constituye un vacío en la legislación posterior a la guerra, que ha podido dar lugar a que este Sargento, después de más de nueve años de servicios en el Ejército, por su voluntaria incorporación a la Cruzada, se encuentre sin posibilidad alguna de continuar en él, con grave perjuicio para la normalización de su vida civil;

Y que por todo lo expuesto, ha de entenderse que no poseyendo el recurrente un derecho a continuar en filas, conserva a lo más el de pedir el reintegro en el Ejército, por lo que procede desestimar el presente recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Julia Hornero Nieto contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Julia Hornero Nieto, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 10 de julio de 1946 por la que se nombra a otra Maestra para ocupar la Escuela Unitaria número 3 de Melilla; y

Resultando que en el concurso general de traslados convocado en 12 de abril de 1945 resultó nombrada provisionalmente para ocupar la Escuela Unitaria número 3 de Melilla doña Julia Hornero Nieto, siendo anulado su nombramiento por Orden ministerial de 10 de julio de 1946, que designó para desempeñar la misma vacante en propiedad a doña María Victoria Mancebo, en turno de consortes;

Resultando que contra esta Orden ministerial de 10 de julio interpuso recurso de reposición la señora Hornero Nieto y antes de que fuera resuelto, por haber transcurrido el plazo legal suficiente para entenderlo desestimado por aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que la mencionada Maestra nombrada con carácter definitivo lo había sido por el turno de consortes, sin tener en cuenta que su marido no sirve en Melilla ninguna escuela en propiedad, sino provisionalmente, una de las abogadas al Consejo de Protección del Grupo Escolar «García Valiño», con evidente infracción, a su juicio, de la Orden de 12 de abril de 1945 e instrucciones contenidas en la de 30 de abril de 1946;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación del

recurso porque la Orden ministerial de 5 de febrero de 1943 facultó al Consejo de Protección Escolar del Grupo «García Valiño», de la ciudad de Melilla, para proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de los Maestros que reuniesen ciertas condiciones; propuesta que, formulada en favor del Maestro consorte de doña María Mancebo, fué aprobada por Orden de 7 de julio de 1943, consolidándose la situación de propiedad del mismo en el Grupo «García Valiño»;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo estimó conveniente dar audiencia a doña María Mancebo, quien, además de alegar lo conducente a la defensa de su derecho, aportó testimonios fehacientes del nombramiento de su esposo para la Escuela Graduada «García Valiño», de Melilla, y de la diligencia de toma de posesión, en los cuales se le considera como propietario definitivo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos la Orden de 12 de abril de 1945 y las de 5 de febrero de 1943 y 7 de julio del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se resuelve con determinar si el Maestro cónyuge de doña María Victoria Mancebo desempeñaba en propiedad una de las escuelas del Grupo Escolar «García Valiño», de Melilla, o no, porque de ello depende la legalidad de la adjudicación de la Unitaria número 3 de Melilla, en turno de consortes, a la recurrente;

Considerando que establecido por Orden ministerial de 3 de agosto de 1942 el Consejo de Protección Escolar del Grupo «García Valiño», de la ciudad de Melilla, la Orden de 5 de febrero de 1943 facultó al referido Consejo «con el fin de llegar a una rápida provisión en propiedad de las Secciones y plazas de Maestro, con destino al expresado Grupo Escolar», para proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de los Maestros y Maestras que hayan de regentar los Grados o Secciones de dicho Grupo, y que la propuesta formulada al efecto en favor del Maestro consorte de referencia fué aprobada por Orden de 7 de julio de 1943, expidiéndole el nombramiento como Maestro en propiedad definitiva el 1.º de enero de 1944, y tomando posesión de su cargo el día 7 del mismo mes;

Considerando que, esto supuesto, quedaba cumplido el requisito relativo al turno de consortes exigido por el artículo quinto de la Orden convocatoria del

concurso general de traslados del Magisterio, de 12 de abril de 1945, de ser el cónyuge del concursante Maestro en propiedad, y en consecuencia no se ha infringido esta norma al adjudicar la Escuela Unitaria número 3, de Melilla, a doña María Victoria Mancebo, y debe desestimarse el recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Nicolás Fernández García contra resolución de la Dirección General de Administración Local de 29 de abril de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Nicolás Fernández García contra resolución de la Dirección General de Administración Local de 29 de abril de 1947 por la que se desestima la petición del recurrente de ser incluido en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de segunda categoría;

Resultando que en 29 de marzo de 1947, don Nicolás Fernández García presentó una instancia al Director general de Administración Local en la que, después de alegar que en 1934 fué nombrado, en virtud de concurso-oposición, Secretario de la Junta municipal de Xauen, cargo del que tomó posesión en 8 de octubre de aquel año, luego de confirmado su nombramiento por el Alto Comisario, solicitaba su inclusión en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, segunda categoría, al amparo del artículo 158 de la Ley Municipal, que, al decir «los funcionarios de nacionalidad española en las Juntas municipales de la Zona del Protectorado español en Marruecos serán incluidos en los Escalafones que les correspondan», se sobreentiende que se refiere a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales;

Resultando que dicha instancia fué desestimada por resolución de la Dirección General de Administración Local de 29 de abril de 1947, porque el aludido precepto de la Ley Municipal no dice que los Escalafones que les correspondan sean precisamente los de los Cuerpos nacionales; y prueba de que no se refiere a éstos es que el artículo 172 del mismo Cuerpo legal dispone que en la primera y segunda categoría de Secretarios de Ayuntamiento se ingresará por oposición directa;

Resultando que contra esta resolución, notificada el 15 de mayo, el interesado recurrió en agravios, después de entender desestimado, por aplicación del principio del silencio administrativo, el recurso previo de reposición que interpuso ante el Director general de Administración Local en 19 de mayo del mismo año, abundando en su anterior interpretación del artículo 158, en que se funda, y añadiendo que el argumento de la Dirección General, basado en que el artículo 172 establece el ingreso por oposición directa, no es aplicable a los Secretarios que se hallaban ya en funciones al tiempo de promulgarse la Ley Municipal, sino a los que ingresarán con posterioridad;

Resultando que la Dirección General de Administración Local propuso la desestimación del recurso, añadiendo a los argumentos de su resolución el que, ya en 16 de marzo de 1943, con ocasión de varias instancias presentadas por diversos funcionarios de las Juntas municipales de la Zona del Protectorado español en Marruecos, en solicitud de que se les incluyera en los Escalafones de los Cuerpos nacionales de funcionarios de la Administración Local, se resolvió con carácter general por el Ministerio que, dado el régimen especial vigente en dicha Zona, no procede la inclusión de dichos funcionarios en los Escalafones de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos provinciales y municipales;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos el artículo primero de la Ley de 18 de marzo de 1944, en relación con el tercero y cuarto del artículo 28 del Reglamento de procedimiento del Ministerio de la Gobernación, de 22 de abril de 1890, aplicable al caso por razón de la fecha de la resolución;

Considerando que el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede después de agurados los medios ordinarios de impugnación, y siendo doctrina constante, ya declarada anteriormente por el Tribunal Supremo

en su sentencia de 20 de octubre de 1905, que contra los acuerdos de los Directores generales de las diferentes ramas de la Administración procede, dentro del orden gubernativo, recurso de alzada ante los Ministros correspondientes, y en el presente caso se ha omitido dicho trámite;

Considerando que esta resolución no puede afectar al ejercicio de los recursos ordinarios contra la resolución de la Dirección General de Administración Local de 29 de abril de 1947, ya que en su notificación no aparece se cumplieran los requisitos exigidos en la Ley de Bases y su Reglamento,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto de larar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Bello contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 4 de febrero de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Bello contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 4 de febrero de 1946, que, desestimando la alzada del recurrente, confirmó el nombramiento de don Eduardo Olmos Wardesell para el cargo de Interventor del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife;

Resultando que para la provisión de la plaza de Interventor del Cabildo Insular de Tenerife, de primera categoría, fueron presentados por la Corporación los siguientes concursantes: don Eduardo Olmos Wardesell, don José Rodríguez Bello, don Benigno Fonte Ayala, don Manuel Romero Montero, y el Tribunal calificador, constituido con arreglo al artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, propuso en favor a don Eduardo Olmos, que había obtenido 5,94 puntos; don Manuel Romero, con 5,81 puntos, y don José Rodríguez Bello, con 5,46, siendo designado el primero por la Di-

rección General de Administración Local para ocupar la mencionada plaza de Interventor por resolución de 25 de octubre de 1945, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de diciembre;

Resultando que el señor Rodríguez Bello impugnó en alzada la resolución del concurso que, no obstante, fué confirmada por Orden ministerial de 4 de febrero de 1946, notificada el día 26, contra la que recurrió en agravios, con fecha 20 de mayo de 1946, luego de haber sido desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo el recurso de reposición que, como trámite previo al de agravios, interpuso el día 8 de marzo de 1946;

Resultando que el recurrente funda su reclamación en haberse cometido vicios de forma, tales como el de estimar en el concursante nombrado un título, el de Piloto de la Marina Mercante, que ni fué alegado dentro del plazo de la convocatoria ni lo posee, ya que tiene simplemente el de Alumno de Náutica, y el de apreciar en el recurrente como nota desfavorable una sanción que le fué impuesta por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales en el ejercicio de una función ajena al Cuerpo a que pertenece, como era la recaudación del Subsidio al Combatiente; y en infracción de la Ley cometida al admitir al concurso al don Eduardo Olmos, ya que descontado el tiempo de servicios que éste prestó en el propio Cabildo de Tenerife a virtud de un nombramiento que la Administración declaró nulo, carecía de aptitud legal para concursar plaza de primera categoría, como es la del Cabildo de Tenerife;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso, porque los vicios de forma aludidos carecen de fundamento, pues, por lo que se refiere al primero, ni el título de Piloto de la Marina Mercante, que por error de transcripción se menciona en la resolución de la alzada, ni el de Alumno de Náutica pueden ser ni son computados en este concurso, y su consignación en la resolución ministerial referida sólo tiene un alcance dialéctico, por oposición al título de Topógrafos que quiere hacer valer el recurrente; en cuanto al segundo vicio de forma, basta decir que el número tercero del fallo que le impuso la sanción ordenó que se comunicase a la Dirección General de Administración Local, a sus efectos, razón por la que figuraba esta nota desfavorable en su expediente personal, y se tuvo en cuenta, máxime tratándose de una irregularidad cometida en la Administración de fondos; y, finalmente, no

infracción de la Ley al admitir al concurso al señor Olmos, quien tiene plena aptitud para el desempeño de plazas de primera categoría, desde el momento en que lleva prestados más de diez años de servicios en el Cuerpo sin nota desfavorable, ya que no puede admitirse la tesis del recurrente de que un ascenso indebidamente otorgado priva al titular luego de anulado aquél, no sólo de los servicios prestados en la categoría indebidamente otorgada, lo que es lógico, sino de los generales del Cuerpo, que esto equivaldría a una sanción;

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo estimó conveniente que se diese traslado del recurso al señor Olmos para la defensa de su derecho, quien declaró que si bien es cierto no había alegado ni poseía título de Piloto de la Marina Mercante, sino Alumno de Náutica, no podía admitir, en cambio, que careciese de capacidad legal para concursar plazas de primera categoría, no sólo porque son abonable los servicios prestados con falta de aptitud legal, sino porque aun descontando estos servicios, si se añaden a los que tenía reconocidos en el Escalafón de 1942, el tiempo que va desde la Orden de 16 de septiembre de 1944, que anuló su nombramiento para plaza de primera categoría hasta que terminó el plazo para la admisión de instancias en este concurso, resulta un total de diez años y veintitrés días de servicios efectivos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el tercero, quinto y sexto de la Ley de 23 de noviembre de 1940 y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que si bien el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley de 23 de noviembre de 1940 establece que la resolución que sobre concurso de Interventores de la Administración Local dicte en alzada el Ministro de la Gobernación no será objeto de recurso alguno, dicha declaración debe entenderse derogada por la Ley de 18 de marzo de 1944 al admitir contra las resoluciones de la Administración Central en materia de personal el recurso de agravios, y como, por otra parte, es doctrina reiterada que el cómputo de los plazos administrativos señalados por días sólo se tienen en cuenta los hábiles, el recurso que ahora se examina resulta interpuesto en tiempo y forma;

Considerando, en cuanto al fondo, que el presente recurso de agravios plan-

tea como cuestión principal, que condiciona la validez del nombramiento, la de si el señor Olmos tenía capacidad legal para concursar una plaza de Interventor de primera categoría, bien porque se le computen los servicios prestados en primera categoría en virtud de un nombramiento que la propia Administración declaró nulo, bien porque, aun descontados, reúna los diez años de servicios que la Ley de 23 de noviembre de 1940 exige; y como segunda cuestión la de si el Tribunal calificador apreció debidamente los méritos de uno y otro concursante, ya que, incluidos ambos en la terna y correspondiendo la designación definitiva al Director general de Administración Local, la resolución de esta cuestión no puede tener por sí más trascendencia que la de alterar el orden de la propuesta;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que la anulación de un nombramiento para plaza de categoría superior a la que corresponde no lleva consigo la anulación del tiempo de servicios prestados en la misma a la Administración, sino, a lo sumo, de los efectos especiales que se derivan de prestarlos en aquella categoría, tales como el derecho al ascenso a la inmediata superior, por lo que los tres años de servicios que el señor Olmos prestó en una plaza de primera categoría que le fué indebidamente otorgada deben computársele como prestados en Intervención Local, cualquiera que sea su categoría, con lo que, reuniendo los diez años de servicios computables sin nota desfavorable que exige el artículo tercero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, tiene plena aptitud para el desempeño de plazas de primera categoría, y, por lo mismo, está bien admitido al concurso;

Considerando, por lo que se refiere a la segunda cuestión, que si bien en la resolución de la alzada el Ministerio opone al título de Topógrafo alegado por el señor Bello, el de Piloto de la Marina Mercante que suponía en el señor Olmos, no es menos cierto que ni uno ni otro fueron tenidos en cuenta por el Tribunal calificador al apreciar los méritos de los concursantes y formar la propuesta aceptada, porque dichos títulos carecían de la calidad de académicos que exige el apartado b) del artículo quinto de la repetida Ley de 23 de noviembre para considerarlos como méritos preferentes;

Considerando que, asimismo, se obró correctamente al puntuar la nota desfavorable que por Orden ministerial figuraba en el expediente del señor Rodríguez Bello, porque así lo exigía el apartado d) del artículo quinto de la

citada Ley, y porque la Administración en la selección de sus funcionarios debe tener en cuenta, sin necesidad de que se le aleguen de contrario, cuantos datos resulten de los expedientes personales de los mismos, pues, de otro modo, vendría a desvirtuar con sus propios actos la eficacia de su potestad disciplinaria;

Considerando, finalmente, que la recepción General, al designar para ocupar la plaza concursada al señor Olmos, no hizo sino acoger la propuesta tanto de la Corporación Local, que lo estimó preferible a los demás, como del Tribunal calificador que le otorgó la máxima puntuación entre los concursantes, lo que garantiza la exactitud y el acierto de la resolución reclamada, en la que se ha demostrado no existe vicio de forma ni infracción de Ley.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948. —
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Fernández Fernández contra acuerdo del Patronato para la provisión de Expendidurias de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Fernández Fernández contra el acuerdo dictado por el Patronato para la provisión de Expendidurias de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, por el que se adjudicó la Agencia correspondiente al aparato surtidor de gasolina de Cabezón de la Sal a don Antonio Oslé Valle;

Resultando que convocado por anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de abril de 1946 concurso para la provisión de varias Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, entre ellas la de Cabezón de

la Sal (provincia de Santander), acudieron en demanda de esta última plaza don Antonio Oslé Valle y don Luis Fernández Fernández, ambos en concepto de ex combatientes;

Resultando que en la tramitación del concurso se asignó al señor Oslé la puntuación de 21, resultante de la suma de ocho puntos, por dieciséis meses de servicios de armas prestados en primera línea y 15 puntos por tener a su cargo tres hijos menores de quince años, con la deducción de dos puntos por el jornal de 350 pesetas mensuales que percibía, mientras que el señor Fernández sólo obtuvo la puntuación de 8,84, computándosele 8,84 puntos por diecisiete meses y veintiún días de servicios en primera línea y un punto por hallarse en posesión de la Medalla de la Campaña y de la Cruz Roja del Mérito Militar, y deduciéndosele un punto por el jornal de 300 pesetas mensuales que venía percibiendo;

Resultando que, en consecuencia, el concurso se resolvió adjudicando la Agencia de Cabezón de la Sal al señor Oslé;

Resultando que contra esta resolución el señor Fernández interpuso recurso de reposición, alegando que el adjudicatario tenía menos méritos computables y estimando que las cargas familiares no debieron influir en la solución del concurso, como no comprendidas en el apartado c), artículo segundo de la Ley de 22 de julio de 1939, disposición, a su juicio, no modificada por el artículo sexto del Decreto de 17 de mayo de 1940, cuyo recurso de reposición fué interpuesto en 14 de octubre de 1946;

Resultando que la reposición fué desestimada por el Patronato para la Provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, en Junta celebrada en 31 de enero de 1947;

Resultando que en 2 de agosto de 1947 el señor Fernández recurrió en agravios ante el Consejo de Ministros, reiterando las argumentaciones que habían servido de base a la desestimada reposición;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio del mismo año;

Considerando que, inexcusablemente, el recurso de agravios ha de interponerse dentro de los treinta días siguientes a la desestimación de la reposición y, si ésta no tiene lugar en forma expresa dentro de los sesenta, contados desde la fecha en que la reposición fué infructuosamente intentada;

Considerando que en este caso concreto el recurso de reposición fué interpuesto en 14 de octubre de 1946 y el de agravios en 2 de agosto de 1947, es decir, mediando unos diez meses entre uno y otro, con que resulta notoria la elevación del último fuera del plazo que señala el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que aun existiendo una resolución desestimatoria expresa que no consta cuando fué notificada al recurrente, forzosamente hubo de serlo con posterioridad a 31 de enero de 1947, fecha del acuerdo de la Junta del Patronato; que en 31 de enero de 1947 también habían transcurrido con exceso los sesenta días necesarios para que la reposición se entendiera desestimada por aplicación de la doctrina del silencio administrativo; y que, a mayor abundamiento, según doctrina reiteradamente sentada, la aparición de resoluciones tardías sobre la reposición entablada no hacen resurgir el derecho a recurrir en agravios, cuando éste ha decaído o caducado por haber transcurrido estérilmente los plazos legales.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Orrico Guerrero contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de septiembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Orrico Guerrero contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de septiembre de 1946, que en su artículo quinto deja sin efecto el nombramiento del recurrente para la Escuela Unitaria número 3 de Navahermosa;

Resultando que don Ramón Orrico Guerrero ingresó en el Escalafón del Ministerio Nacional en la convocatoria para Oficiales del Ejército, de 5 de septiem-

bre de 1941, siendo destinado a Guinicio-Montañán (Burgos) el 1.º de enero de 1943, sin que llegase a tomar posesión de esta Escuela;

Resultando que el señor Orrico tomó parte también en las oposiciones libres convocadas en 19 de mayo de 1941, siéndole adjudicada la Escuela de Meco (Madrid), de la que tomó posesión oportunamente;

Resultando que el referido Maestro solicitó tomar parte en el concurso general de trasladados convocado por Orden de 12 de abril de 1946, presentando dos solicitudes, una como Oficial Maestro y otra como opositor libre, siéndole adjudicada por el primer concepto la Escuela Unitaria número 3 de Navahermosa (Toledo), y por el segundo, la Unitaria número 1 de Menasalbas (Toledo);

Resultando que al reclamar contra la duplicidad de nombramientos don Antonio Heredero Ludeña, concursante también a la Escuela de Navahermosa, fué anulado el nombramiento del señor Orrico como Oficial Maestro por la Orden de 20 de septiembre de 1946, que elevó a definitivos los nombramientos provisionales, quedando vacante la plaza de Navahermosa;

Resultando que contra la mencionada resolución interpuso recurso de agravios luego de serle desestimada la reposición que pidió como trámite previo el señor Orrico, por cuanto le privaba de los derechos adquiridos como Oficial Maestro, y alegando que si no pudo posesionarse de la Escuela de Guinicio-Montañán (Burgos), que le correspondió en 1943, fué porque el mismo día 11 de noviembre en que tenía que presentarse ante la Junta Provincial de Enseñanza Primaria para elegir plaza y tomar posesión de la misma tuvo que incorporarse, movilizado, al Regimiento de Ingenieros número 1 de guarnición en Madrid;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informó que la anulación del nombramiento del señor Orrico para la escuela de Navahermosa es la consecuencia de la pérdida de sus derechos como Oficial Maestro, y ésta, a su vez, la resultante del hecho de no haberse posesionado en plazo legal el recurrente en el destino que se le adjudicó ni haber solicitado prórroga alguna ni legalizado su situación;

Vistos el Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, y las Ordenes de 12 de abril de 1945 y 21 de junio del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se resuelve, en definitiva, en determinar si por el hecho de no haberse posesionado el recurrente de la Escuela que se le adjudicó en 1.º de enero de 1943 per-

dió sus derechos como Oficial Maestro;

Considerando que, según el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de 1918, cuando tratándose de ingreso en el servicio, caso del señor Orrico, los funcionarios no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian a su destino;

Considerando que el recurrente no se presentó a ejercer el cargo de Oficial Maestro de Guinicio-Montañán, dentro del término posesorio, ni a los sucesivos requerimientos de la Delegación de Enseñanza de Burgos, ni solicitó prórroga, ni procuró legalizar su situación después de incorporado a filas o una vez desmovilizado, sin que pueda servir de excusa el hecho de que el mismo día 21 de enero de 1943 en que debía comparecer ante la Junta Provincial de Enseñanza Primaria de Burgos para elegir plaza y posesionarse de la misma, se incorporase a su Unidad, pues sobre que la movilización no tuvo lugar en esa fecha ni su nombramiento tampoco, el plazo posesorio es de treinta días y pudo pedir prórroga o justificar oportunamen-

te su nueva situación; por lo que debe entenderse que renunció al destino;

Considerando que, perdidos sus derechos como Oficial Maestro, no podía adjudicársele una plaza en tal concepto en el concurso general de traslados y, por tanto, la anulación de su nombramiento para la Escuela de Navahermosa está justificada por carecer del supuesto previo exigido por el artículo 22 de la convocatoria, tal como quedó redactado por el número segundo de la Orden de 21 de junio de 1945.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Larios Carral contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de septiembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente interpuesto por don Fernando Larios Carral contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de septiembre de 1946, que acuerda la corrida de escalas de los Cuerpos de Estadística;

Resultando que con motivo de estar pendiente la agrupación de funcionarios por diversa procedencia en el nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos creado por Ley de 31 de diciembre de 1945; varios Ayudantes administrativos de Estadística, entre los que se encontraba don Fernando Larios Carral, presentaron sendos escritos en que solicitaban se les reconociese para cuando hubiera de llevarse a cabo esta refundición la antigüedad de su primer título de Auxiliares de Comprobación de Estadística a los efectos del apartado quinto de la primera disposición adicional de la antes citada Ley. Esta petición fué desfavorablemente informada por la Sección de Personal, que entendía que a tenor del invocado precepto en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos deberán intercalarse los procedentes del Cuerpo Facultativo Nacional

y del de Ayudantes Administrativos por Orden riguroso de antigüedad, que habrá de computarse siempre desde la fecha de ingreso en alguno de los Cuerpos constituidos dependientes de la Dirección General de Estadística o de los Organismos a que ésta sustituyó, entendiéndose, pues, que el haber desempeñado plaza de Auxiliar de Comprobaciones Estadísticas por nombramiento libre sin haber formado parte de Cuerpo alguno no da derecho al cómputo de este tiempo para los efectos que se interesan. Pasados a informe de la Asesoría Jurídica, ésta examina la situación que pretenden adquirir en el nuevo Cuerpo los solicitantes, y recogiendo sus alegaciones de que en los escalafones del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística de los años 1943, 1944 y 1945 se reconoció a estos funcionarios como antigüedad «por ingreso en los Cuerpos que integran el actual» las fechas que ellos desean ahora se sirvan para fijar la antigüedad en el nuevo Escalafón que se forme, estima que procede acceder a lo solicitado. Nuevamente informa la Sección de Personal insistiendo en sus puntos de vista y manifestando que la Ley de 31 de diciembre de 1945 exige que la antigüedad se base en la de ingreso en Cuerpo constituido, siendo así que con anterioridad a 1918 los solicitantes no formaban parte de Cuerpo alguno, que sólo se constituyó a partir de la citada fecha;

Resultando que la Dirección General

de Estadística formuló a la Presidencia del Gobierno en 25 de mayo de 1946 propuesta de los funcionarios que habían de constituir los nuevos Cuerpos de Estadísticos Facultativos y de Estadísticos Técnicos por riguroso orden de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición adicional de la Ley de 31 de diciembre de 1935; propuesta por la que se resolvía la situación de los funcionarios antes mencionados, de cuyas solicitudes de estimación de antigüedad se ha hecho mérito, en el sentido de otorgarles la antigüedad a partir de 1918, pero sin computar los servicios que con anterioridad a esta fecha habían prestado en virtud de nombramientos de Auxiliares de Comprobaciones Estadísticas.

Remitida dicha propuesta a informe de la Asesoría Jurídica con respecto al punto concreto de la antigüedad que deben ostentar estos funcionarios, lo emite reiterando sus razonamientos anteriores e insistiendo en que toda persona que presta sus servicios al Estado en virtud de designación por Autoridad competente y percibe sueldo con cargo a los Presupuestos generales es empleado del Estado, y cuando a la realización de un servicio se adscriben varios de estos empleados cuyo número, dotación, categorías y concepto general se plasman en el presupuesto, forman una plantilla y constituyen un Cuerpo, no existiendo, por otra parte, norma alguna que defina lo que es Cuerpo constituido de empleados y su transcendencia jurídico-administrativa.

Mantiene que cuantos empleados se designaron en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1908 para ser adscritos al Servicio de Comprobaciones Estadísticas y formaron la plantilla que en número de 50 plazas y con dotación de 1.250 pesetas se establecía en el capítulo tercero, artículo 21, Sección séptima, formaron un Cuerpo al servicio del Estado;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre de 1946 se publicó la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de septiembre, por la que se acuerda la corrida de escalas de los Cuerpos de Estadística incluyendo relaciones de funcionarios de los dos Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos en la forma propuesta por la Dirección General de Estadística.

Contra la expresada Orden interpuso recurso de reposición don Fernando Larios Carral, solicitando su rectificación en el sentido de ser antepuesto en la relación nominal que contiene a los nueve funcionarios que señala, recurso que fundamenta sustancialmente en que el recurrente ostenta la antigüedad de 2 de enero de 1913, que le ha sido reconocida in-

cluso en anteriores escalafones, mientras que los funcionarios citados son más modernos y ha de estarse a lo que dispone la primera disposición adicional de la Ley de 31 de diciembre de 1945;

Resultando que transcurrido el plazo legal sin que se resolviera este recurso, don Fernando Larios Carral formuló recurso de agravios por escrito en que insistía en sus manifestaciones anteriores y señalaba que al hacer la refundición de los funcionarios procedentes del Cuerpo de Ayudantes administrativos de Estadística y del Facultativo Nacional de Estadística, en el nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos, tal refundición había de hacerse colocando a los funcionarios por riguroso orden de antigüedad de su ingreso en los Cuerpos de procedencia, lo que en este caso no se ha llevado a efecto, al no estimar para el recurrente la fecha de antigüedad de 2 de enero de 1913, que cree ostentar, por ser la de su toma de posesión como Auxiliar de Comprobaciones Estadísticas, Aspirante primero de Administración, empleo para el que se le otorgó el correspondiente título por el entonces Director general del Instituto Geográfico y de Estadística en 7 de diciembre de 1912, en contradicción el derecho que le reconocieron los escalafones del Cuerpo al que, hasta su desaparición por virtud de la Ley de 1945, pertenecía;

Resultando que la Dirección General de Estadística informa el recurso en el sentido de que procede desestimar, en atención a los razonamientos siguientes: que debe partirse del hecho de que la antigüedad de los funcionarios que constituyen el nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos ha de computarse, no desde que prestasen servicios de cualquier clase relacionados con las funciones de Estadística, sino precisamente desde la fecha en que ingresaron en uno de los Cuerpos constituidos dependientes de la Dirección General, porque así taxativamente lo previene la disposición transitoria primera de la Ley de 31 de diciembre de 1945.

Y siendo esto así, entiende que el recurrente no formó parte de un Cuerpo constituido de esta clase, sino en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto de 26 de octubre de 1918, que persiguió precisamente unificar la situación de los empleados «que no forman Cuerpo» y que sólo tienen «una categoría administrativa», por lo que creó las Escalas Técnica y Auxiliar, constituidas, respectivamente, por el personal de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas y por los funcionarios afectos a los varios servicios de la Dirección General, encontrándose entre los primeros los antiguos Auxiliares de Comprobaciones Estadísticas, entre los cuales se encontraba el re-

currente. El Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico, de 22 de diciembre de 1911, enumera en su artículo lo segundo el personal del Instituto, sin citar para nada entre los Cuerpos que lo integran a los Auxiliares de Comprobaciones Estadísticas, que sólo podrían entenderse formando parte de los escribientes que cita este artículo con sueldo inferior a 1.500 pesetas, completamente amovibles, como señala el artículo quinto de este Reglamento. Por tanto, la situación del recurrente desde la fecha en que pretende ganar su antigüedad hasta 1918 es la de un funcionario interino, que sólo en virtud de las generosas disposiciones dictadas en el citado año 1918 tuvieron cabida a partir de aquella fecha en los Cuerpos de Estadística, y esto exigiéndoles realizar un examen que, efectivamente, llevaron a cabo.

Por último mantiene que el haber sido incluido el recurrente con la fecha de antigüedad que solicita en los escalafones de años anteriores del Cuerpo de Ayudantes Administrativos, con la frase «ingreso en los Cuerpos que integran el actual», fué debido exclusivamente a que de esta forma se le beneficiase para reconocimiento de derechos pasivos, y aun así se quiere de inamovilidad para evitar no repercutiesen en tales derechos pasivos unos servicios prestados, efectivamente, al Estado con empleo y dotación propia; más de esto no puede deducirse que exista una terminante declaración de que desde aquella fecha constituyera este personal un Cuerpo propio, como exige la Ley de 1945;

Resultando que remitido el expediente a informe del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo estimó preciso se oyerá a los funcionarios que pudieran resultar perjudicados por la resolución del recurso, los que, en efecto, han evacuado su trámite por medio de los correspondientes escritos en que formulan las alegaciones pertinentes a sus derechos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos la Ley de 31 de diciembre de 1945, Ley de 22 de julio de 1918, Real Decreto de 26 de octubre de 1918, Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico, de 22 de diciembre de 1911, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el problema que se debate en el presente expediente de recurso de agravios es el de determinar si los servicios prestados por don Fernando Larios Carral desde el 2 de enero de 1913 hasta el 26 de octubre de 1918, fecha de la constitución de la escala Auxiliar de Estadística, de la que pasó a formar parte por su naturaleza, el carácter de sus

funciones y las demás circunstancias que los caracterizan son aquellos a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley de 31 de diciembre de 1945, a los efectos de poder ser computados para fijar la fecha de ingreso en los Cuerpos de Estadística; o si, por el contrario, por no reunir los requisitos fijados en la citada Ley, deben considerarse como inexistentes a este fin, con lo cual la fecha de antigüedad que deberá señalarse al recurrente es la que le otorga la Orden contra la que reclama;

Considerando que la aludida disposición adicional primera, en su párrafo quinto, establece que en el nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos se intercalaran los funcionarios procedentes del Cuerpo Facultativo Nacional y del de Ayudantes Administrativos por riguroso orden de antigüedad.

Si no concretare más la Ley, no ofrecería duda que había de procederse a colocar en el nuevo Cuerpo a los procedentes de los dos que se refunden, atendiendo a la fecha de ingreso con que los mismos figurasen en sus respectivos escalafones de origen, y en tal caso sería evidente que don Fernando Larios habría de figurar precisamente con la antigüedad cuyo reconocimiento pide. Mas esta disposición añade: «Se computará esta antigüedad desde la fecha de ingreso en alguno de los Cuerpos constituidos dependientes de la Dirección General de Estadística o de los organismos a los que ésta sustituyó», adición que obliga a examinar la cuestión de si el recurrente cumplió este requisito desde el 2 de enero de 1913, o sólo a partir de 1918;

Considerando que, examinada la situación del recurrente durante el período de tiempo comprendido entre 1913 y 1918, se observa que como funcionario no disfrutaba de inamovilidad, efectuaba servicio de carácter interino por medio de nombramiento libre y sólo pasó a adquirir una situación de mayor fijeza previo examen de aptitud al crearse la Escala Auxiliar de Estadística por Real Decreto de 26 de octubre de 1918, en la que se le incluyó como Auxiliar de Comprobaciones Estadísticas. Y todas estas circunstancias acreditan que ni siquiera tenía la consideración de empleado inamovible, por lo que en este período de tiempo nunca podría plantearse para el recurrente el problema de si formaba o no parte de un Cuerpo, dados los antecedentes expuestos. Que a mayor abundamiento, no existía constituido ningún Cuerpo de Auxiliares de Comprobaciones Estadísticas dependiente de la Dirección General o de organismos a quienes ésta instituyó, del que no dan noticia ni el Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico ni las demás disposiciones de

aquella época; a más de que este personal, con toda claridad señala el preámbulo del Real Decreto de 26 de octubre de 1918, que no formaba Cuerpo, lo que sólo ocurrió, como se ha dicho, a partir de la publicación de esta disposición, razones todas que acreditan que el recurrente no reúne los requisitos fijados en la Ley de 1943 para que se le reconozca la antigüedad que pide en el Cuerpo de nueva creación;

Considerando que a ello no se opone el hecho de que sus servicios efectivos, conforme en los escalafones del Cuerpo de procedencia se señala, deban contarse desde el 2 de enero de 1913, pues la Ley no se refiere sólo a la antigüedad, sino que señala la manera de computarla a partir del ingreso en su Cuerpo constituido, de Estadística, condición que sólo cumplió el recurrente desde 1918;

Considerando que, por lo expuesto, la resolución reclamada no sólo no infringe, sino que se limita a cumplir la disposición adicional primera de la Ley de 31 de diciembre de 1945, por lo que procede desestimar el recurso de agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Coloma Martínez contra resolución del Ministerio de Trabajo de 8 de noviembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Luis Coloma Martínez contra resolución del Ministerio de Trabajo (Sección Central de Delegaciones), de fecha 8 de noviembre de 1946, desestimatoria de su petición de ser indemnizado como represaliado;

1.º Resultando que don Luis Coloma Martínez, Secretario del Juzgado comarcal de Caudete (Albacete), solicitó varias veces desde 1939, ante el Ministerio de Justicia, indemnización como represaliado, por haber tenido que cesar durante la dominación roja en el cargo de Secretario que desempeñaba, sin que obtu-

viese contestación a sus instancias hasta que en 25 de septiembre de 1946 la Subdirección General de Justicia Municipal le devolvió su último escrito con indicación de que el organismo competente para resolver su pretensión era la Delegación Provincial de Albacete;

2.º Resultando que el recurrente, entendiéndose por tal Delegación la de Trabajo, dedujo su pretensión, con fecha 2 de octubre de 1946 ante este organismo, que le dio curso, siendo desestimada por acuerdo de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo de 8 de noviembre de 1946, por haber vencido el plazo para reclamar la inclusión en el Censo de Represaliados el día 31 de diciembre de 1943;

3.º Resultando que contra esta última resolución interpuso el interesado recurso, que calificó de reposición, ante el Ministerio de Trabajo, y entendiéndose desestimado por haber transcurrido treinta días sin resolverlo, recurrió en agravios, fundándose en que la resolución impugnada es incongruente, puesto que no se trataba en este caso de un obrero represaliado, sino de un funcionario público que había de ser indemnizado por el Estado y no por una empresa privada;

4.º Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso no sólo porque es improcedente al no haberse agurado la vía gubernativa, sino también, en cuanto al fondo, porque el Ministerio de Trabajo carece de competencia para otorgar indemnizaciones a funcionarios de otros Departamentos, limitándose su esfera de acción a trabajadores de empresas privadas represaliados;

5.º Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

1.º Considerando que el recurso de agravios sólo procede contra resoluciones de la Administración Central en materia de personal y después de agurados los medios ordinarios de impugnación;

2.º Considerando que en el presente caso, sobre ser nula la resolución impugnada, en cuanto declara decaído el derecho del reclamante a ser indemnizado, como dictada por un organismo que carece de competencia para entrar en conocimiento del asunto, no se han agurado todos los medios ordinarios de impugnación, entre los que figuran el recurso de alzada contra el acuerdo de la Sección Central de Delegaciones del Trabajo o el de reposición, previo al de agravios, si se toma por alzada el que denominó reposición el recurrente;

3.º Considerando que, no obstante, por

ser imputable a la Administración el error que motivó la improcedencia del recurso, al señalar a la reclamación un curso que no era reglamentario, no debe repercutir esta improcedencia en perjuicio del interesado a efectos de prescripción de plazos,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio de que el interesado pueda formular de nuevo su reclamación ante el Ministerio de Justicia, entendiéndose interrumpidos los plazos por este recurso.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 26 de abril de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero contra resolución del Ministerio de Gobernación de 26 de abril de 1947, por la que se desestima el recurso de alzada del recurrente contra acuerdo del Gobernador civil de Madrid, sobre suspensión como Inspector Municipal Veterinario de Brunete;

Resultando que el recurrente solicitó del Gobernador civil de Madrid la suspensión del acuerdo tomado por la Comisión Gestora municipal de Brunete, por el que se le suspendía como Inspector Veterinario del partido, absteniéndose el Gobierno Civil de resolver en la cuestión que se propone por hallarse pendiente de resolución ante el Ministerio de Agricultura el recurso planteado por el señor Borreguero sobre el mismo asunto;

Resultando que al serle notificada la abstención recurrió en alzada al Ministerio, siendo desestimado su recurso en 26 de abril de 1947, porque, con arreglo al artículo 204 de la Ley Municipal, la facultad otorgada a los Gobernadores civiles para suspender los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia tiene carácter facultativo y no preceptivo;

Resultando que contra esta resolución, notificada el 10 de mayo, interpuso el Sr. Borreguero, en tiempo y forma, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en agravios fundándose en que por ser Brunete un municipio adoptado está sujeto a régimen especial y no es aplicable al caso el artículo 204 de la Ley Municipal;

Resultando que la Dirección General de Administración Local propuso la desestimación del recurso por entender que el régimen jurídico especial establecido para los municipios adoptados no afecta en nada a las normas de carácter general fijadas en la Ley Municipal vigente para la suspensión de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos las Leyes de 13 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de saber si los Gobernadores civiles están obligados a suspender los acuerdos tomados por los Municipios adoptados en materia extraña a su competencia, o si, por el contrario, se trata de una facultad discrecional;

Considerando que con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 13 de julio de 1940, sobre régimen de Municipios adoptados, modificada en cuanto a su vigencia por la de 13 de diciembre de 1946, si el Alcalde no suspendiere los acuerdos del Ayuntamiento que versen sobre asuntos que no sean de su competencia (caso 2.º) podrá el Gobernador civil suspenderlos;

Considerando que la expresión «podrá», que utiliza el artículo citado, indica claramente que se trata de una facultad discrecional del Gobernador, siguiendo en esto el criterio de la vigente Ley Municipal, cuya inhibición no puede servir, por lo tanto, de base a un recurso de agravios;

Considerando que esto no prejuzga el fondo del asunto que se halla pendiente de resolución ante el Ministerio de Agricultura, sino que se limita a resolver la cuestión incidental de si el Gobernador civil debió o no suspender el acuerdo del Ayuntamiento.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de

la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Otero Fernández contra Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de mayo de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre de 1947 último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Registrador de la Propiedad, Liquidador del impuesto de Derechos reales de Santiago de Compostela, don José Otero Fernández, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de mayo de 1946, que le impuso las sanciones de apercibimiento, de mayor rigor y multa de 1.750 pesetas; y

Resultando que en virtud de denuncia formulada en 3 de febrero de 1943 ante el Abogado del Estado, Inspector de la segunda Zona, por irregularidades en la gestión del recurrente, como Liquidador del impuesto de Derechos reales, la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por acuerdo de 2 de marzo siguiente, ordenó se practicara una visita extraordinaria de inspección a la oficina liquidadora de Santiago de Compostela, así como la instrucción de expediente gubernativo en averiguación de los hechos denunciados, para determinar las responsabilidades que pudieran deducirse de los mismos;

Resultando que en este expediente fué oído el interesado, tanto al prestar sus declaraciones y durante la práctica de dos visitas de inspección, celebradas en 13 de marzo y 16 de octubre de 1943, como al responder al pliego de cargos formulado por el Juez Instructor;

Resultando que los cargos deducidos contra el Liquidador consistían en haber tenido una actuación desconsiderada con los contribuyentes y en irregularidad en el despacho de documentos, creando una situación de malstar contra la oficina por haber admitido documentos sin presentarlos oficialmente y devolverlos sin despachar, y haber hecho los consiguientes requerimientos por investigación, dando así lugar a que no produjeran ingreso para el Tesoro, por verificar con gran retraso la liquidación de los documentos, no obstante las advertencias recibidas en visitas de inspección anteriores; por haber actuado en varios casos como Letrado de los contribuyentes y, al cobrar el im-

puesto, englobar lo devengado por sus servicios profesionales, sin la debida separación y explicación de conceptos, dando con ello lugar a que los interesados pudieran creer que se les exigía por el impuesto más de lo debido, y, finalmente, no tener ordenados los servicios de oficina en debida forma, con irregularidades en los asientos de los libros, impidiendo así poder comprobar exactamente la marcha de los servicios;

Resultando que la Dirección General de lo Contencioso, en acuerdo de 3 de agosto de 1944, apreciando en conjunto las pruebas practicadas en el expediente, estimó como no probados determinados extremos de la denuncia que dió origen a las actuaciones, declarando, en cambio, probados los cargos formulados por el Juez Instructor e incurso al interesado en responsabilidad disciplinaria, a tenor del artículo 165 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, de 29 de marzo de 1941, y también en la señalada por el artículo 82 del mismo Reglamento, párrafo tercero, en relación con el sexto, por el retraso en la terminación de expedientes de comprobación de valores, por todo lo cual le sancionó con apercibimiento de mayor rigor por su negligencia y falta de celo cometidas, y con multa de 1.750 pesetas, a razón de 50 pesetas por cada uno de los 35 expedientes de comprobación pendientes de despacho, y decidió dar traslado de la terminación del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a los efectos que indica la propia resolución;

Resultando que, notificada la anterior resolución al interesado, éste recurrió en alzada ante el Ministro del Ramo, y después de negar los cargos imputados, alegó la corrección, celo y prestigio con que siempre ha desempeñado su función, protestando de que el Juez Instructor del expediente haya procedido injustamente y con parcialidad manifiesta, por todo lo cual pidió la revocación del acuerdo apelado, acompañando varios documentos en prueba de sus manifestaciones, desestimándose tal apelación en Orden de 16 de mayo de 1946, por considerar que las alegaciones y documentos presentados por el interesado no sólo no desvirtúan los motivos de la resolución apelada, sino que confirman todavía más algunos de sus extremos, y se llama la atención de la Dirección General de lo Contencioso sobre faltas de subordinación apreciadas en el escrito del interesado entablado en apelación;

Resultando que, habiéndose notificado al interesado la resolución ministerial de su apelación el 8 de julio de 1946, interpuso el día 22 siguiente recurso

de reposición contra la misma, como previo al de agravios, alegando, en resumen, parcialidad en el Juez Instructor, con invocación de los artículos 180 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 137 y siguientes del Reglamento de Procedimiento Contencioso-administrativo, así como vicios de nulidad en la notificación del acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 3 de agosto de 1944, por no expresar los recursos procedentes contra la misma y el término para imponerlos, y que habiendo transcurrido el plazo de treinta días señalado por la Ley de 18 de marzo de 1944, sin que la Administración decidiera sobre la reposición pedida, el interesado entabló recurso de agravios en 4 de septiembre de 1946, insistiendo en sus manifestaciones anteriores y pretendiendo que el defecto que alega en la notificación citada fué cometido con el propósito de inducirle a error, así como que en el recurso están interesados, además del recurrente, el Colegio de Abogados, los Procuradores y los Peritos Agrícolas de Santiago y demás personas del partido cuyas actividades están relacionadas con el Derecho, por lo cual procede dar traslado del expediente al Colegio de Abogados para oírle, a tenor de la Orden de 12 de abril de 1945;

Resultando que en el informe formulado el 24 de abril de 1947 por la Dirección General de lo Contencioso, a los efectos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1944, se sostiene, frente a las alegaciones del recurrente, que no habiendo éste siquiera intentado recusar al Inspector por su pretendida parcialidad, no puede afirmar la denegación de lo que no ha pedido, y que es asimismo infundada la indefensión que invoca; pues además de habersele oído durante la tramitación del expediente gubernativo, ha utilizado cuantos recursos concede la legislación vigente; que la revisión de la apreciación de la prueba entrañaría un problema de fondo y no de forma y que no existe, ni siquiera se alega por el recurrente, ninguna Ley, Reglamento o precepto administrativo expresamente infringido como base de los pretendidos agravios, de todo lo cual se infiere la improcedencia del recurso entablado, tanto por razón de forma como de fondo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las disposiciones legales;

Vistos la Ley el Reglamento del impuesto de Derechos reales y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el presente recurso plantea la cuestión de determinar si en

la disposición impugnada, o en el expediente que la motivó concurren las circunstancias de infracción de Ley o de vicio de forma necesarias para que el recurso prospere, reparándose el agravio alegado;

Considerando que la declaración y exigencia de las responsabilidades en que, por razón de su cargo, pueden incurrir los Liquidadores del impuesto de Derechos reales habrán de ajustarse a lo prevenido en las disposiciones generales administrativas y en las especiales del Reglamento del impuesto, de 29 de marzo de 1941, según estableció su artículo 165; que, con arreglo al artículo 166, la competencia para imponer la responsabilidad disciplinaria en que incurran los Liquidadores - Registradores incumbirá a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por apelación, en término de quince días, ante el Ministro de Hacienda cuando el expediente haya sido instruido por la Inspección General, y que, a tenor del artículo 167, las responsabilidades o penas distintas de la de represión sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual sea oído el interesado por término de diez días, después de formulado el correspondiente pliego de cargos, pudiendo el presunto responsable presentar todas las pruebas que estime conducentes a su justificación;

Considerando que tales preceptos han sido escrupulosamente observados en el caso del recurrente, tanto en lo relativo a la competencia disciplinaria como en cuanto concierne a las garantías y formalidades procesales establecidas en beneficio de los inculcados;

Considerando, en cuanto a calificación de las faltas apreciadas, que el retraso en la incoación de expedientes de comprobación de valores se determina automáticamente por el transcurso de los términos establecidos en el artículo 82 del Reglamento, a partir de la fecha de presentación de los documentos correspondientes, y que los demás cargos deducidos constituyen faltas previstas como menos graves en el artículo 165 del propio Reglamento, constitutivas de responsabilidad disciplinaria y castigadas con represión por escrito, apercibimiento de mayor rigor o multa de 25 a 100 pesetas;

Considerando, en cuanto a las sanciones, que el retraso en la incoación de expedientes de comprobación, castigado en el párrafo tercero del artículo 82 citado con multa de 50 a 250 pesetas para cada falta, ha sido sancionado en este caso con el mínimo establecido y después de comprobar su comisión no sólo en la visita de inspección, realiza-

da en 13 de marzo de 1943, sino en la repetida siete meses más tarde, y que las demás faltas, a pesar de haber sido calificadas específica y separadamente, sólo han sido sancionadas en conjunto por una de las sanciones que pudieran haberse impuesto por cualquiera de ellas;

Considerando que lo expuesto basta para demostrar la inexistencia de agravios por infracción de Ley o vicio de forma, y no es más fundada la afirmación del recurrente sobre parcialidad del Instructor, ya que sobre haberla podido protestar oportunamente, el análisis realizado demuestra más bien benignidad en la apreciación de su conducta como Liquidador del impuesto de Derechos reales;

Considerando que es irrelevante examinar en este caso la trascendencia de los defectos alegados por el recurrente en la notificación del acuerdo disciplinario de la Dirección General de lo Contencioso, porque al utilizar todos los recursos legales se ha mostrado condecorador de su derecho y de la decisión que impugna, sin que, por consiguiente pueda alegar perjuicio por ignorancia, cauante de indefensión.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1948.

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Álvarez Díaz contra resolución del Ministerio del Ejército de 31 de marzo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Francisco Álvarez Díaz contra resolución del Ministerio del Ejército de fecha 31 de marzo de 1947, que le deniega su petición de ser incluido en el primer llamamiento, en vez del cuarto en que fué convocado para asistir a los cursos de Perfeccionamiento, como comprendido en la norma cuarta de la Orden comunicada de 28 de enero de 1944, fundándose en que otros

compañeros, con iguales servicios de campaña que el solicitante y prestados en la misma unidad, habían sido escalonados en dicho primer llamamiento;

Resultando que la anterior solicitud fue desestimada en 31 de marzo siguiente, toda vez que el interesado fué clasificado en el cuarto llamamiento por su puntuación de méritos de campaña, inferior a la obtenida por los Sargentos que cita;

Resultando que contra esta resolución, y luego de serle desestimado, por aplicación del principio del silencio administrativo, el recurso que, con carácter de reposición, interpuso el 10 de abril, recurrió en agravios, alegando que si cabe admitir el razonamiento de la resolución impugnada en cuanto a algunos de los Sargentos que el recurrente citaba en su instancia, por haber sido heridos, de ningún modo es aceptable por lo que se refiere a don Isaac Martín Luis, que ingresó en el Ejército, ascendió a Cabo y Sargento y marchó al frente el mismo día que el solicitante, permaneciendo en la misma unidad, iguales frentes y operaciones sin haber sido herido, por lo que mal pueden computarse más méritos para que figure en el primer llamamiento;

Resultando que la Sección de Personal de Infantería propuso la desestimación del recurso porque en la clasificación, hecha con arreglo a las instrucciones dictadas por la Dirección General, alcanzó el recurrente la puntuación de 31.195, que corresponde al cuarto llamamiento, mientras que el Sargento don Isaac Martín Luis obtuvo 36.480, haciendo constar que el interesado no hizo objeción alguna a la clasificación para los cursos de Perfeccionamiento publicada por Orden de 10 de junio de 1946;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistas las Ordenes de 10 de junio de 1946, 28 de enero de 1944, 28 de marzo del mismo año y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que al no impugnar a su tiempo el recurrente la Orden de 10 de junio de 1946, por la que se le incluía en el cuarto llamamiento para asistir a los cursos de Perfeccionamiento anunciados por Orden comunicada de 4 de enero de 1945, dió su conformidad a la puntuación y clasificación que, con arreglo a las normas dictadas por la Dirección General y a la declaración jurada del interesado, le habría correspondido, y, por lo tanto, cualquiera otra resolución denegatoria de un cambio de llamamiento que el interesado provoque, como la de 31 de marzo úl-

timo, contra la que reclama, no puede tener la virtualidad de abrir un nuevo plazo para recurrir contra aquella clasificación, y, en consecuencia, si interpone recurso debe declararse improcedente;

Considerando que no es oportuno entrar a revisar los datos que sirvieron de base a la puntuación del Sargento don Isaac Martín, punto de referencia del recurrente y fundamento de su argumentación; esto en el supuesto de que se le conociera a este último un interés suficiente para legitimar su recurso así concebido.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Pintado Carballo, en nombre y representación del Colegio de Huérfanos Ferroviarios, contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Pintado y Carballo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Colegio de Huérfanos Ferroviarios, contra resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 4 de octubre de 1946, desestimatoria del recurso deducido por la citada entidad contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, referente a la clasificación como Maestros titulados de Enseñanza Primaria de varios Profesores del mencionado Colegio.

Resultando que con fecha 2 de julio de 1946 fueron notificadas a las instituciones benéfico-docentes «Colegio de Huérfanos Ferroviarios» once resoluciones de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, por las que accediendo a las reclamaciones de otros tantos Inspectores internos del Colegio Central de la mencionada entidad, se les clasificaba provisionalmente como Maestros titulados de Enseñanza Primaria;

Resultando que la entidad interesada recurrió en alzada ante la Dirección General de Trabajo por no haber sido oída en el expediente cuya resolución se impugna, siendo desestimado este recurso por acuerdo de 4 de octubre de 1946, contra el cual interpuso recurso contencioso-administrativo que fué rechazado de plano por auto de 23 de diciembre de 1946, como referente a materia de personal;

Resultando que, en consecuencia, y con fecha 1 de enero siguiente, don Manuel Pintado Carballo, en nombre y representación del Colegio de Huérfanos Ferroviarios, interpuso recurso de agravios contra la resolución de 4 de octubre de 1946, fundándose en haberse cometido vicio de forma al acordarse la resolución sin citar, ni oír, ni tener como parte a la entidad que representa e infracción legal al aplicar la reglamentación de trabajo en la enseñanza privada a una Institución que se rige por sus propios Reglamentos, y haciendo constar que en el presente caso se ha omitido el trámite previo de reposición por considerarlo impracticable, ya que contra lo resuelto en materia de clasificación profesional por la Dirección General de Trabajo no se da recurso alguno;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo propuso la desestimación del recurso por entender que la resolución impugnada, por no afectar a funcionarios públicos, no es en materia de personal;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones vigentes.

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es trámite previo inexcusable para la interpretación del recurso de agravios el que haya sido interpuesto y desestimado el de reposición ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, y, por lo tanto, ni puede dispensarse del mismo, porque una disposición anterior al restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y creación del recurso de agravios declare que contra tal resolución no se dará recurso alguno, pues admitida la posibilidad del recurso de agravios hay que admitir inexcusablemente la del de reposición, ni es posible entrar en el examen del recurso de agravios, ni aun para dilucidar sobre la competencia, cuando se ha omitido aquel trámite previo, por que se rompería la continuidad esencial del procedimiento.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se declara retirado al ex Policía de la Plantilla de Madrid don Eloy Sánchez Cenamor.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 1 de diciembre de 1946, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1933, acuerdo declarar retirado al ex Policía de la plantilla de Madrid don Eloy Sánchez Cenamor, el cual fué separado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico con fecha 21 de abril de 1942, en virtud de expediente gubernativo instruido contra el mismo.

Madrid, 21 de julio de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de mayo de 1948 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Emilio Gómez Fernández, Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Emilio Gómez Fernández, Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de mayo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados.

Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, primera agrupación (Dos Hermanas), José Martín Cañas.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Paulino Risque Sevillano.

Asimismo, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, primera agrupación (Dos Hermanas): Alfonso Carretero Berzosa.

De la Prisión Central de Burgos: Tomás Díaz Moreno.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Rosalío García Ludeña.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Luis Herrero Mateo.

De la Prisión Celular de Barcelona: Pedro Araniga Puente.

De la Prisión Provincial de Santander: Sebastián Torres Punter.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1948.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de junio de 1948 por la que se concede la excedencia, por incompatibilidad, a don Francisco Sáenz de Ureña, Registrador de la Propiedad de Medinaceli.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Francisco Sáenz Ureña, Registrador de la Propiedad de Medinaceli, con categoría personal de cuarta clase, solicitando se le declare en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de Registrador de la Propiedad, Jefe del Servicio Territorial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Reglamento Hipotecario, ha resuelto:

1.º Reconocer la incompatibilidad entre los cargos de Registrador de la Propiedad de Medinaceli y Registrador de la Propiedad, Jefe del Servicio Territorial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea; y

2.º Dada la opción del interesado por el cargo de Registrador de la Propiedad, Jefe del Servicio Territorial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, declarar a don Francisco Sáenz Ureña en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 17 de julio de 1948 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Manuel Durán de Cottés, Consejero de Estado.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Durán de Cottés, Consejero de Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de julio de 1948 sobre puesta en circulación de ciento cincuenta millones de pesetas en monedas de «una peseta», acuñada según Ley de 27 de diciembre de 1947.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, sobre puesta en circulación de ciento cincuenta millones de pesetas en monedas de una peseta;

Resultando que por Ley de 27 de diciembre de 1947 se autorizó a este Ministerio para acuñar y poner en circulación ciento cincuenta millones de pesetas en monedas de una peseta, fabricadas con aleación de cobre-aluminio y con características y peso análogos a los de las monedas del mismo valor, establecida por Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que en el artículo tercero de la Ley de 27 de diciembre citada, se establece que el grabado de las nuevas monedas se hará ostentando en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G de Dios-1947», y en el reverso el Escudo Nacional con la leyenda: «Una peseta»;

Resultando que la Intervención de esa Fábrica emite informe favorable indicando en el mismo que la entrega al Tesoro público se efectuará mediante entrega a metálico del Banco de España por el valor representativo de la misma, señalando la aplicación del gasto;

Considerando que en el curso de este expediente se han cumplido los demás trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la puesta en circulación de ciento cincuenta millones de pesetas de la moneda indicada de una peseta, establecida por la Ley de 27 de diciembre de 1947, con aplicación a «Operaciones del Tesoro», «Deudores», «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda divisionaria de una peseta», con obligación de reembolso hasta que se cancelen los anticipos que para tal operación se otorguen, y una vez cancelados estos anticipos, los ingresos sucesivos se aplicarán en la Tesorería Central, en la Cuenta de Rentas Públicas (Sección tercera, Monopolios y Servicios Explotados por la Administración; capítulo quinto, artículo cuarto, concepto «Casa de la Moneda».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

ORDEN de 20 de julio de 1948 por la que se impone la corrección disciplinaria de separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón respectivo a don Baltasar Mena Molina, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Como resolución al expediente gubernativo instruido a don Baltasar Mena Molina, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración, Recaudador del Servicio provincial de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Arenys de Mar,

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento se ha servido acordar con esta fecha imponer a dicho funcionario la corrección disciplinaria de separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón respectivo, como autor responsable, en el orden administrativo, de una falta

muy grave de probidad, prevista en el artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con el 235 del Estatuto de Recaudación, y sancionada en el número séptimo del 60 y sexto del 236, respectivamente, de las disposiciones invocadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1948.—Por delegación. Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario, a doña Fuensanta Guaita Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Fuensanta Guaita Sánchez.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, y a propuesta del Director general de Colonización, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 17 de julio de 1948 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala para cubrir vacantes en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacantes tres plazas de Jefes de Negociado de segunda clase en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, como consecuencia de ascensos producidos, de conformidad con la Orden de 30 de junio de 1948, por la que se revisaron postergaciones sufridas por varios funcionarios de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente corrida de escala y, en su consecuencia, nombrar: Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, don Pedro Valles Fernández, don José Manuel Ramos Nieto y don Luis Alfonso Aguilar Galiana; Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don Francisco Cano Moñino, don Roberto Guirado Pérez y don Manuel Álvarez Area, todos con antigüedad y efectos económicos de primero de los corrientes; no cubriéndose las vacantes que se producen de Oficiales de primera clase por no existir aspirantes en expectativa de ingreso en la referida categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de julio de 1948.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Francisco Cano Moñino, Jefe de Negociado de tercera clase de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Cano Moñino, Jefe de Negociado de tercera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria a partir del día 2 de los corrientes.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1948.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura

Transcribiendo relación de señores opositores, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo verificado.

En el sorteo verificado en la sesión celebrada en el día de hoy, han correspondido a los opositores los números que se indican a continuación:

1. Manuel Catalán Cerezuela.
2. Emilio German Coley.
3. Benito Romero Llorea.
4. José Muñiz San Román.
5. Pedro Cajal Martínez.
6. Adolfo Fuertes Sintas.
7. Vinicio Astorga Lledo.
8. José Luis Martín Herrero.
9. Antonio Pareja Ruiz.
10. Enrique Rodríguez Soriano.
11. José Ramón González González.
12. Abelardo de la Torre Moreiras.
13. José Mucharaz Vélez.
14. Juan Antonio Bermudo Escudero.
15. Antonio Jiménez de Cisneros Hinojosa.
16. Eugenio Domingo Gilart.
17. José Luis Fabra Pérez.
18. Pablo Posada Viñas.
19. Julio Coletto Rodríguez.
20. Baltasar Salmerón Acha.
21. José María Rives Gilabert.
22. Antonio Honorato Ariza.
23. Francisco de Paula Piñero Carrión.
24. José Moreno Moreno.
25. Alejandro Moreno de Cisneros Calvo-Rubio.
26. Rafael Vaño Silvestre.
27. Cristino Alejo Pita Contreras.
28. José Eugenio Rubio Parra.
29. Juan José Valiente de Sande.
30. Lisardo Reymóndez Portela.
31. Ramón Encinas Diéguez.
32. Luis Sanz Jiménez.
33. Francisco Cabré Montserrat.
34. Enrique González-Estéfani y Robles.
35. Ricardo López Moráis.
36. Valentín Fernández Rincón.
37. Abelardo Sánchez Plasencia.
38. Celestino Gesto Ramos.
39. Pedro Plaños Torreclilla.
40. Perfectino Veiga Ferreiro.
41. Mateo Muñoz Gómez.
42. Francisco Sánchez Navarro.
43. Julián Ruiz Gómez.
44. Antonio Sagarra Muñoz.
45. Miguel Esteva Sullá.
46. Raimundo Peire Toledo.
47. Francisco Ramos Ramos.
48. Pedro Nolla Cortiella.
49. Ramón Guerra Reigosa.
50. Manuel Masegosa Pérez.
51. José Luis González Berenguer.
52. Jesús Rupérez Pérez.
53. Victor Niharra Alarilla.
54. Carmelo Gómez Templado.
55. Manuel Elola Fernández.
56. Antonio Abbad Boix.
57. Narciso Rivas Martínez.
58. Manuel Claver y de Vicente Tutor.
59. Manuel Moreno Galzusta.
60. Juan Ventura Fuentes Lojo.
61. Enrique del Río Méndez.
62. José María de Lecea y Ledesma.
63. José Antonio Lloréns Borrás.
64. José Manuel Villar González.
65. Francisco José Rico Gordo.
66. Manuel Pellón Fernández.
67. Francisco Sagasetta de Iurduz y Galvete.
68. Eduardo Pardo Unauna.
69. Enrique Martí Ibern.
70. Dositoe Barreiro Mourenza.
71. José Luis García García.
72. Augusto Morales Banon.
73. Manuel Igea López Vazquez.
74. Antonio Berraquero Gutiérrez.
75. Marcial Escudero Ruiz.
76. Manuel Quiñones García.
77. Jesús Enrique García Noblejas y González-Elipe.
78. Rafael Pérez Gimeno.
79. Valentin Sebastián Moreno.
80. José Ramón Rego Martínez.
81. Venancio Nicolás Pérez Barquero.
82. Sebastián Salvador Domínguez Martín.
83. José María Serradell Aznar.
84. Emilio González Cuellas.
85. Ernesto Rodrigo de la Llave.
86. Florentino Lopez del Olmo.
87. Angel Loma-Osorio Uriarte.
88. Rafael Moreno Zapata.
89. Jerónimo Gallego Pérez.
90. Miguel Domínguez Martín.
91. Isidoro Mateos Moreno.
92. Gumersindo Carracedo Fuente.
93. Esteban Serrano Mesa.
94. Gerardo Rosales Camacho.
95. José María Flaquer Palau.
96. Federico Moreno Cumplido.
97. Alfredo Barráu López.
98. Mariano Yúfera Guiráu.
99. Pio Cabanillas Gallas.
100. Antonio Criado del Vado.
101. Luis María de Apraiz y Echevarría.
102. José Antonio Nuñez de Cela y Piñol.
103. José Lorca García.
104. Juan Barrero Corchero.
105. Vicente Bermejo Mirón.
106. José Arturo Márquez de Prado y Fernández-Cerejo.
107. Miguel Crespo y Gutiérrez.
108. Angel Rodríguez Hernández.
109. Carlos Valenzuela de la Rosa.
110. Carlos Hurtado Gómez.
111. Alvaro Miranda Nasarre.
112. Martín March Vives.
113. Juan Planas Sala.
114. Rafael Losada Fernández.
115. Gabriel del Río Sánchez.
116. Lesmes Silverio y León.
117. Jenaro Espinosa Cabezas.
118. Luis Salas Salas.
119. Guillermo García Romero de Fejada.
120. Bienvenido García y García.
121. Miguel Alfarás Castañeda.
122. Manuel Terrades Burgos.
123. José Sánchez Agesta.
124. Clemente González Peón.
125. Antonio Nabal Recio.
126. Julio Gutiérrez Rubio.
127. Alvaro Peleteiro Rosende.
128. Ricardo Duque Ejarque.
129. Rafael Gómez Chaparró.
130. Eulogio García Fernández.
131. Fausto Moya Maluenda.
132. Juan José Trashorras Ferreiro.
133. Miguel Molina Jusué.
134. Miguel Masa Ortiz.
135. José Salas Iturbide.
136. José Larrumbe Rodríguez.
137. Alfonso de Pascual y Triviño.

138. Juan Ramón Jorge Pardo.
 139. Pablo Pérez Rubio.
 140. José Luis Zapatero Marqués.
 141. Antonio del Moral Martín.
 142. José Rodríguez Ladrón de Guevara.
 143. Pascual López Ibañez.
 144. Antonio Lorenzo Sánchez.
 145. Adelio Sánchez Hernández.
 146. José Ruiz Sáez.
 147. Antonio Santos Padilla.
 148. Ignacio Manteola Cabeza.
 149. José Fernández Ayuso.
 150. Manuel Mateos Santamaría.
 151. Plácido Fernández Navas.
 152. Rafael González y Gonzalo.
 153. Antonio Manuel Núñez Caro.
 154. Benito Arroyo Cáceres.
 155. Justo Guedeja-Marrón Pérez.
 156. Amador Rodríguez Froncoso.
 157. Eusebio Manteola Cabeza.
 158. Francisco Barbadoillo Ascaso.
 159. Francisco Ríos Salcedo.
 160. Francisco García Rueda.
 161. José Rodríguez Molina.
 162. Carlos Marín Matut.
 163. Rafael López Ibañez.
 164. Alfredo Murlanch Ardid.
 165. José Vicente Lope Sáenz de Tejada.
 166. Federico Mariscal de Gante y Pardo-Beimonte.
 167. Antonio Martínez Carrera.
 168. Julio Bazán Pinedo.
 169. Ignacio Escudero Arévalo.
 170. José Antonio Arqueros Callejón.
 171. Carlos Francisco Alvarez Martínez.
 172. Fernando Oliver Narbona.
 174. Narciso Alonso Olmedo.
 173. Emilio Briones Barroso.
 175. Francisco Julio Melchor Sánchez.
 176. Ricardo Mur Linares.
 177. Ramón López Torres.
 178. Mariano Villén Roldán.
 179. Manuel Peralta Sosa.
 180. José Andrés de Lorenzo Cáceres y Cerón.
 181. Ildefonso Fernández Fermoso.
 182. Juan Condom Gratacos.
 183. Daniel Zubiri de Andrés.
 184. Julián Angel Avilés Caballero.
 185. José Luis Pérez Argilés.
 186. Emilio Quintana Pujalte.
 187. Esteban Benito Cúyar.
 188. Rafael Montes Bru.
 189. Pedro Pablo Padilla Milagro.
 190. Rafael de Rojas Dasi.
 191. Agustín Saiz Alarcón.
 192. Juan Manuel Orbe Fernández-Lozada.
 193. Victoriano Marroquín Oviedo.
 194. Amador Almajano Garcés.
 195. Salvador Tortosa Cid.
 196. Gustavo Troncoso Facorro.
 197. Manuel Torres Díaz.
 198. Santiago Roldán Martínez.
 199. Justo Hernández Castaño.
 200. Francisco Sobrao Martínez.
 201. Celedonio Prieto Prada.
 202. José López González.
 203. Jesús Parra Bustos.
 204. Abelardo González Ramos.
 205. Leandro Henche García.
 206. Enrique Rodríguez-Bustelo Oria.
 207. José Luis Cano y García Cervino.
 208. Manuel Gómez Gómez.
 209. Julián San Segundo Vegazo.
 210. Luis Arrazola García.
 211. José Paniagua Gil.
 212. Pedro Ibarreche Olaso.
 213. Alberto Sanz Simón.
 214. Alberto de la Serna y López.
 215. Gustavo Solaz Lita Salvador.
 216. Narciso Tejedor Alonso.
 217. José Ortega y Ortega.
 218. Angel Martín del Burgo y Mereban.
 219. Juan Pastor Sala.
 220. Valero López-Canti Félez.
 221. Luis Vallejo Ruiz de Quero.
 222. Alfonso Urbano Ruiz.
 223. Salustiano Alvarez Martínez.
 224. José Ripoll de la Peña.
 225. Manuel Garayo Sánchez.
 226. Antonio Parody Martín.
 227. Francisco María García Morales.
 228. Diego Venys Carrió.
 229. Pedro Hidalgo Martín.
 230. Fernando Ramos Pasalodos.
 231. Luis Goyanes Sotelo.
 232. Eusebio Lafuente Almazán.
 233. Teodosio Garrachón Juárez.
 234. Jesús Padilla Romero.
 235. Andrés Barros Dacosta.
 236. José López Jiménez.
 237. José Casal Pereira.
 238. Víctor Erice Erre.
 239. Víctor Barrachina Torán.
 240. Miguel Hernández López.
 241. José Jou Ventaja.
 242. Felipe Rodríguez Sierra.
 243. Santiago Fernández y Fernández.
 244. José Joaquín Tellería Legórburu.
 245. Lorenzo Ruiz Jiménez.
 246. Vicente Asensio Mochales.
 247. Juan María Lozano Sánchez.
 248. Marcelino Martínez Púbul.
 249. Eugenio Quiroga Vázquez.
 250. Luis Orejón Matallana.
 251. Pedro Márquez Buenestado.
 252. Carlos Huidobro Blanc.
 253. Angel Eusebio Marín Veiga.
 254. Adelmo Rubio Pérez.
 255. Horacio Martínez Castillo.
 256. Fernando Gómez Jiménez.
 257. Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.
 258. Joaquín Zejalvo Larriva.
 259. Eduardo Navarro Marco.
 260. Antonio Gálvez Martínez.
 261. Miguel Quesada Moreno.
 262. Eduardo Lorenzo Vellido.
 263. Juan Cervera Cané.
 264. Carlos Manuel Alvarez Puente.
 265. Alejo García Miguel.
 266. Pablo Martínez Palomero.
 267. Francisco Marín López.
 268. Antonio Sanz Valdés.
 269. Antonio Bao Fernández.
 270. José de la Cruz Castillo.
 271. José Lorenzo Barros Coral.
 272. Benito Enriquez Vázquez.
 273. José Luis Martín Vaqa.
 274. Jesús Martínez Alvarez.
 275. Ricardo Márquez Ferrero.
 276. José Manuel Pando Manjón.
 277. Francisco Rebollo Rodríguez.
 278. César Casado Jiménez.
 279. Antonio Peralta Sosa.
 280. Manuel Lucas Fernández.
 281. Donato Gago Curieses.
 282. Juan Segoviano Hernández.
 283. Víctor Aranzabe Navarro.
 284. Manuel Hernández Sánchez.
 285. José Manuel Liaño Flores.
 286. Arturo Merino Toro.
 287. Ramón Bello González.
 288. Francisco Bravo Botello.
 289. Agustín Blázquez García.
 290. Francisco de Juan y Torres.
 291. Carlos Pérez Picarzo.
 292. Juan Auñón Martínez.
 293. Domingo Estella Pérez.
 294. Jesús Santacruz Velázquez.
 295. José Luis García Platas.
 296. José Tejera Flández.
 297. Celso Jimeno Romero.
 298. Cirino Peña Alonso.
 299. Francisco Román Bayona.
 300. Juan José Vizcaino Bris.
 301. Esteban Carrillo Flores.
 302. Cándido Sandón Ballesteros.
 303. Antonio Rebollo Peña.
 304. Julio Selva Ramos.
 305. Angel Emilio Palomo Palacios.
 306. José María Réyez Monterreal.
 307. Demetrio Morán Morán.
 308. Carlos Accino Jiménez.
 309. Casto Fernández Fresneda.
 310. Máximo Fernández Vicente.
 311. Narciso Farrán Uchera.
 312. Antonio Anaya Gómez.
 313. Emilio Huerta Huerta.
 314. Román Cuartero Tejero.
 315. Enrique Salas González.
 316. José Antonio Zorzalejos Altares.
 317. Leandro Encabo Heredero.
 318. José María García Segovia.
 319. José María Arcitio y Rodrigo.
 320. José López Alaxio.
 321. Ramón de la Rosa Olivera.
 322. Victoriano García Garbí.
 323. Regino Antón Martín.
 324. Félix Córdoba Pérez.
 325. Gabriel González Aguado.
 326. Cesáreo Bedoya Gómez.
 327. Antonio Bernat Pastells.
 328. Juan Tosquella Blobet.
 329. Víctor Carrasco Pardiñas.
 330. Aser Rodríguez Casas.
 331. Valerio López y López.
 332. José Luis Gómez de Rojas Herráiz.
 333. Javier Daniel Martinena Flamarique.
 334. Luis Seoane Rodríguez.
 335. José Tomás Valverde y Castilla.
 336. Pedro Lumbreras Valiente.
 337. Ricardo Núñez Rojas.
 338. Felipe Centelles Casanova.
 339. José Teófilo Solernou Lapuerta.
 340. Federico Campuzano y de Orduña.
 341. Rodolfo Díaz Arranz.
 342. Eduardo Lasa Vidaurreta.
 343. Angel Velasco Jiménez.
 344. Luis Fernández y Díaz de Laspra.
 345. Gabriel García Barberá.
 346. Julián Vigal Pérez.
 347. Bernabé Cornejo López.
 348. Fernando Sánchez de Nieva y Ferrand.
 349. Rodolfo Vera Alcázar.
 350. Fernando Teodoro Mayora Larrea.
 351. Enrique Monteagudo García.
 352. Antonio García Espinosa.
 353. José Sánchez del Rosal.
 354. Armando Agustín Barreda García.
 355. Isidro Rey Carrera.
 356. Antonio Bernardín Mateos.
 357. Julio Ramón López Sánchez.
 358. Juan Parejo de la Cámara.
 359. Raúl García Alvarez.
 360. Celso Otero de Arce.
 361. Francisco de Asís Ruiz de Mier y Muñoz.
 362. Rafael Villamana Arbán.
 363. José Luis Heredero Higuera.
 364. José Sito Alba.
 365. Virgilio Martín y Rodríguez.
 366. José María Belled Heredia.
 367. Angel Jaén Huarte.
 368. César Rafael Vidal Mirabete.
 369. Jaime Chicharro Lamamié de Clairac.
 370. Fabián Peiró Castillo.
 371. Maurino Lobato Lorenzo.
 372. Diego González Asensio.
 373. Juan Burgos García.
 374. José Ignacio Jiménez Hernández.
 375. Antonio Rivadeneira Gálsteo.
 376. Alfredo Salvador Bosque.
 377. Luciano Mas Castel.
 378. Gonzalo García Servet.
 379. Jaime Escarpizo-Lorenzana Majúa.
 380. Augusto Merino Acevedo.
 381. José Gabaldón López.
 382. Maximino Rodríguez Buján.
 383. Emilio Bande López.
 384. Carlos Díaz de la Guardia y Troyano.
 385. Luis Fernández de Henestrosa y Rico.
 386. José Angel Montero Garro.
 387. Jaime Dilmé Brugada.
 388. Joaquín Ruiz Gallego.
 389. Juan Ramón Vallvé.
 390. Benjamin Fernández Castro.
 391. Agustín Azparren Gaztambide.
 392. Víctor Rodríguez Fernández.
 393. Jerónimo Castaño y Darrau.
 394. Andrés Fernández Salinas.
 395. Trinidad Fernández Méndez.
 396. Pablo Mateo Merodio.
 397. Homobono González Carrero.
 398. Fernando Martínez Rulpérez.
 399. Joaquín Cereceda y Marquínez.
 400. Vicente Conde Camazón.
 401. José Bernabéu López.
 402. Celestino Prego García.
 403. Eugenio López López.
 404. Enrique Huguet Carpi.
 405. Angel Llamas Amestoy.
 406. Manuel Vázquez Cabello.
 407. Martín Otero Fernández.
 408. Amadeo Cholvi Soler.
 409. Francisco Pelegrín Subías.

410. Carlos Climent González.
 411. Basilio Pérez Peña.
 412. Joaquín Pece Urríos.
 413. Mariano Muñoz de Dios.
 414. Juan Ordinas Pizá.
 415. José Vicente Tejero Cañada.
 416. Domingo Bonet Querol.
 417. Julian Vicente Prieto.
 418. Ramón Abellana Carreras.
 419. Antonio González Muñoz.
 420. Juan Domingo Ochogavía.
 421. Luis Martín Tenias.
 422. Juan Martínez Valencia.
 423. Miguel Rotger Martorell.
 424. José Fresneda Cárceles.
 425. Antonio Escudero Esquer.
 426. Ramón Vicente García García.
 427. José Antonio Trillo Durán.
 428. Nicolás Pita Merino.
 429. José Recio Fernández.
 430. Julio Gallardo Lamas.
 431. Ricardo Peña y de la Peña.
 432. Gabriel Martorell Ferrer.
 433. Juan Estrella Bermúdez de Castro.
 434. Serafín Aranda Rubio.
 435. Lázaro José Mainor Pascual.
 436. Juan González Coello.
 437. Fernando Matilla Rivadeneyra.
 438. Salvador Pérez Ruiz.
 439. José Antonio Lecumberri y Arrese.
 440. Lázaro Sánchez González.
 441. Miguel Ayora Sánchez.
 442. Roberto Hernández Hernández.
 443. Joaquín Martínez Alonso.
 444. Ricardo Alcáide Alonso.
 445. Pedro José Solance Beunza.
 446. Antonio Hidalgo Galiano.
 447. José Luis Cerdá Llopis.
 448. Juan Alonso Fernández.
 449. Mariano Velasco de la Fuente.
 450. Celso Dema Samperio.
 451. Luis Alonso Torés.
 452. Eloy Guerra Ballespin.
 453. Rafael Escrivá Pérez.
 454. Carmelo María Bruyel y Gutiérrez.
 455. Antonio María Rubio Durán.
 456. Remigio Mazorra Vázquez.
 457. Antonio Hernández Quesada.
 458. Mariano Jimeno Pérez.
 459. Antonio Simón Pensado Tomé.
 460. Ángel Gómez Coronado.
 461. Luis Torres Pérez.
 462. Emilio Aguas Alfaro.
 463. José Campillo Montoya.
 464. Florencio Rodríguez Ipiéns.
 465. José Gual Solá.
 466. Francisco Saura Juan.
 467. Teodoro Francisco Estallo Pueyo.
 468. Fructuoso Flores López.
 469. Luis Fernández-Ladreda Longoria.
 470. Julio Sánchez Morales de Castilla.
 471. Guillermo Palgueras Dávila.
 472. Andrés Conesa Sáez.
 473. Juan García Nieto.
 474. Juan María Mazuelos Tamarit.
 475. Carlos Longo Sanz.
 476. Francisco López Palacios.
 477. Antonio Carbajo Madrigal.
 478. Pedro Miranda Barbuzano.
 479. Jesús Villasana Mateo.
 480. Juan Casanova Meseguer.
 481. Vicente Casal del Rey y González.
 482. Félix Javier Iribas García.
 483. Luis Fernando Roa Rico.
 484. José Viella Riutort.
 485. Manuel Otero Torres.
 486. José Morán del Casero.
 487. Alfredo Mampaso Bueno.
 488. Manuel Alcántara Valenzuela.
 489. Pedro Barrio Huerta.
 490. Juan Alberto Landeta de Xiol Oliveras.
 491. Ángel Ruiz Aliaga.
 492. José Herrero López.
 493. Enrique Santos Posso.
 494. Felipe González Jiménez.
 495. Antonio Monzo Soler.
 496. Antonio Prieto Madrigal.
 497. Epifanio López Fernández de Gamboa.
 498. José Cora Rodríguez.
 499. José Peré Raluy.
 500. José Álvarez de Toledo y Tovar.
 501. Felipe Moreno Pardo Pelayo.
 502. Francisco Javier García Puyol.
503. José María Plans Sanz de Bremond.
 504. Mariano Costa Nieto.
 505. Antonio Rodríguez Regueira.
 506. Severino Reconde Estévez.
 507. José Luis Villace Sevillano.
 508. Carlos Puertas Ballesteros.
 509. Luis Juan Tamarit Casino.
 510. Ramón Calvo de Alcocer.
 511. Manuel Mazuelos Tamarit.
 512. Eduardo Cano Sinobas.
 513. Rafael Idefonso Díaz Román.
 514. Fausto Vicent Román.
 515. José Montero Romero.
 516. Leandro de Torres Abréu.
 517. Liborio Ibañez Pinedo.
 518. Antonio Gutiérrez Población.
 519. Fernando Luis Fernández Blanco.
 520. Juan Moya Monreal.
 521. Vicente Domenech Lluch.
 522. Alejo López Mellado.
 523. Antonio García-Peñuela Lombardero.
 524. José Pousa Pérez.
 525. Constancio Díez Fornies.
 526. Antonio Salgado Fernández.
 527. Carlos Marcos Villa.
 528. Jesús Campos Villa.
 529. Vicente María Leyva Ortega.
 530. Teófilo Rebollos Mesa.
 531. Luis Huidobro Calvo.
 532. Francisco Cano Pato.
 533. Ramón Sastre Martín.
 534. Ángel Pérez Casanueva.
 535. Virgilio Martín y Martín.
 536. Víctor Fajarnés Pla.
 537. Antonio Prats Ferrer.
 538. Enrique Martínez Miralles.
 539. Joaquín Llobel Muedra.
 540. Rubén Sanabria Fernández de Pinedo.
 541. Diego Granados García.
 542. José Rodríguez del Barco.
 543. Luis Díez García de los Ríos y Sánchez.
 544. Pedro Sánchez Pérez.
 545. Manuel Martínez Llebres.
 546. Ángel Jiménez Bergés.
 547. José Antonio Pino Castanedo.
 548. Saturnino Gutiérrez Valdeón.
 549. José María Sánchez Sal.
 550. José Galán Gutiérrez.
 551. Francisco Cardoso Serra.
 552. José Álvarez Blanco.
 553. Juan Comín Comín.
 554. José María Grosorio Gómez de Aranda y Rueda.
 555. José García Ferrer.
 556. Ramón Giráldez Terrén.
 557. Enrique García Breis.
 558. Fernando Vidal Blanco.
 559. Joaquín Cliriano Pérez Núñez.
 560. Francisco García Pulido.
 561. Juan Canto Herreros.
 562. José María Gómez Gómez.
 563. Luis Felipe González Cerezal.
 564. José Onorato Ariza.
 565. Antonio Núñez Soriano.
 566. Andrés Díez Rodrigo.
 567. Fernando Cañellas Ruiz de Velasco.
 568. Enrique Gutiérrez de Terán y López-Tello.
 569. Lázaro Salas y Salas.
 570. Manuel Campos Balboa.
 571. Andrés Garrido Gómez.
 572. José Terrón Molina.
 573. José Hermenejildo Molina Ménguez.
 574. Jaime Santos Briz.
 575. Lucio Saucedo Zarza.
 576. Eloy Bueno Domínguez.
 577. Vicente Martínez del Casero.
 578. José García-Puente Llamas.
 579. Germán Fuertes Bertolín.
 580. Pedro Alamillo Bravo.
 581. Manuel Domínguez Viguera.
 582. Antonio Ferrer Monera.
 583. Salvador Monzó Millet.
 584. José Luis García Hirschfeld.
 585. Justa Sobrón Fernández.
 586. Camilo Vizoso Cortijo.
 587. Mariano García Ballesteros.
 588. Simón Pérez Martín.
 589. Francisco Díez Recuero.
 590. José Antonio González Pérez.
 591. Octavio Luis Vargas Muñoz.
 592. Antonio Pisa Sieso.
593. Ricardo Alonso Fernández.
 594. Daniel Sanz Pérez.
 595. Francisco Ponce Llopis.
 596. José Plácido Fernández Viagas.
 597. Alberto de Amunátegui y Pavia.
 598. Francisco Carrion Navarro.
 599. José Collado Rey.
 600. Rafael Burgos de Pablo.
 601. Avelino Vilas Ferrando.
 602. José Luis Gallardo Caballero.
 603. Desiderio Zarco Sánchez.
 604. Félix Tomás Adin.
 605. Aurelio Fernando Román Rodríguez.
 606. Joaquín Pagés García.
 607. Manuel José Megia y Corral.
 608. Juan Zaldivar Muñoz.
 609. Jesús Beamud Quintanar.
 610. Enrique Garzón Sánchez.
 611. Cesáreo Gutiérrez Lozano.
 612. Constante Leirós Freire.
 613. Luis María García López.
 614. José Enrique Moure.
 615. Francisco José Gas Carpio.
 616. Raúl Ladera Vivas.
 617. Manuel Montenegro Goberna.
 618. José Luis Muñoz Ozamiz.
 619. Manuel Arranz García.
 620. Amaro Guerrero Vega.
 621. José Bento Cabrerizo.
 622. Rafael Cabello-Alba y García.
 623. Francisco Aponte y Díaz.
 624. Vicente Tejedor del Cerro.
 625. Leovigildo García de Bobadilla.
 626. Ursicino Martín Mateo Florentino.
 627. Francisco Vives Trevilla.
 628. Rafael González y Pérez del Camino.
 629. Julián Garrido Hermoso.
 630. Benigno Caamaño Martínez.
 631. Francisco Gómez Angulo.
 632. Bienvenido Espinar Rodríguez.
 633. Federico Montero Galtier.
 634. Jesús Carlos Romero.
 635. Fernando Álvarez de Miranda y Torres.
 636. Juan Antonio Elegido Alóns-Geta.
 637. Julio Delicado Montero Ríoz.
 638. Tertuliano Barona Remón.
 639. José Manuel Vázquez Sanz.
 640. Luis Santos Canale.
 641. Pedro Agustín González Ordóñez.
 642. Germán Antúnez y Oliver.
 643. Jesús González Cuenca.
 644. Tomás Jalón García.
 645. Antonio Vitoria Galiana.
 646. Manuel González González.
 647. Ramón Ferreira García.
 648. Cristóbal García Teruel.
 649. Sinfiriano Rebolledo Macías.
 650. Mariano Ignacio Peláez Sainza.
 651. Modesto Linares Gomis.
 652. José Carlos Casal Rivas.
 653. Ángel García López.
 654. Luis Fernández Escalera.
 655. Nicolás Martín Ferreras.
 656. José Luis Sánchez Hirschfeld.
 657. Alberto Martínez Roura.
 658. Germán Cárdenas Piera.
 659. Miguel Español La Plana.
 660. Cándido Cabanillas Calderón.
 661. José Ángel Nabal Recio.
 662. Gabino Muriel Rubio.
 663. Martín García-Ripoll Espín.
 664. Manuel Nofuentes García.
 665. Manuel García Gutiérrez.
 666. José Querol Giner.
 667. Basilio Orozco Treviño.
 668. Santiago Escrivá de Balaguer y Albás.
 669. Rafael Avila Perales.
 670. Luis Melón Llach.
 671. José Manuel de la Veza Torregrosa.
 672. Ramiro Guíjarro Villegas.
 673. Antonio Ramírez Salcedo.
 674. Cleofás Céspedes Castaño.
 675. Francisco Yélamos Martínez.
 676. Juan Sogorb Cano.
 677. José María Treviño Muñoz.
 678. Enrique Plemezueta Viguera.
 679. Juan Castex Anaya.
 680. José María Amo Merino.
 681. Joaquín Jesús de la Riva García.
 682. José Lizcano Cenfor.
 683. Valeriano Segarra Malla.
 684. Vicente Feltret Menéu.

685. Luis Alvarez Rodriguez.
 686. Miguel Rafael Poyatos Hidalgo
 687. Enrique Aspe Castillo.
 688. Casimiro Bartolomeo Martinez.
 689. Jaime Juher Alexandre.
 690. Victoriano Oiarde Eziquo.
 691. Angel Uriol Saucedo.
 692. Jesus Ortiz Ricol.
 693. Felix Hernandez Gil.
 694. Gregorio Baquero Preciados.
 695. José Pruegue Artaza.
 696. Estanislao Maria Chades Viciana
 697. Francisco Ovelar de la Mata.
 698. Juan Rodriguez de la Rubia Prados.
 699. José Almonacid de la Pedrueza.
 700. José Fuga Brau.
 701. Antonio Albasanz Gallán.
 702. Pedro Pérez Puchol.
 703. Manuel Feijoo Garcia.
 704. José Luis Santos Benito.
 705. Baldomero Trepal Andrés.
 706. José Solano Cuesta.
 707. José María Burgos Pérez.
 708. Rafael Juan Lobera.
 709. Andrés Quintián Noas.
 710. Santiago Cremades Sanmartín.
 711. Gerardo Sánchez Borrego.
 712. Tomás Marcos Calvo.
 713. José Luis Sánchez Parody.
 714. Pascual Pérez Juste.
 715. Ramón Quiroga Suárez.
 716. Manuel Alonso Díaz.
 717. José Felipe Sánchez Noriega.
 718. Juan González Sánchez.
 719. Anselmo Cienfuegos González-Coto.
 720. Angel Caballer Rodriguez.
 721. Francisco de Asís Fernández Alvarez.
 722. José María Codina Carreira.
 723. Santiago Rosado Montes.
 724. Celedonio Ceña López.
 725. Rafael Cambra y Ruiz de Velasco.
 726. José Merino Vellisco.
 727. Francisco Javier Sara Miranda.
 728. Doroteo Fraile Moral.
 729. José Manuel Morelo Paláu.
 730. Juan Aladino Fernández Agüera.
 731. Francisco José Ballbrea Carreño.
 732. Camilo Roberto Borrás Sellés.
 733. Luis Carreras-Presas y Gil.
 734. Antonio Cordelle Bellifias.
 735. Regino Lesmes Valle.
 736. Mauricio Fernández Herrero.
 737. Manuel Alvarez Diaz.
 738. Enrique Garcia Diaz.
 739. José Manuel Muñia Fernández.
 740. Luis Vicen Rufas.
 741. Gregorio Peralta Cobo.
 742. Manuel Bacariza Naveira.
 743. Moisés Amador Moreiras.
 744. Bernardo Martinez Jimenez.
 745. Luis Callejo Oscos.
 746. José Antonio Téllez Larriba.
 747. Joaquin Garcia Alonso.
 748. Eduardo Garcia Llorente.
 749. Gonzalo Alvarez Castellanos Rodriguez.
 750. Jesús Camargo Hernández.
 751. Francisco Gómez Olivé.
 752. Manuel Maria Rodriguez Iglesias.
 753. Antonio Gatell Alaez.
 754. Antonio Ruiz Huertas.
 755. Isidro Almonacid Hernández.
 756. José Gómez Serrano.
 757. Juan Antonio Bernabé Pérez.
 758. Vicente Berrocal Espada.
 759. Angel Tudanca Salz.
 760. Alejandro Diaz Garcia.
 761. Antonio Fernández de la Mora y Anguera.
 762. Alfredo Sánchez Borrego.
 763. Angel Maria Gutiérrez Rubio.
 764. Francisco Soler Vázquez.
 765. Juan Gómez Gómez.
 766. Mariano Marcos Vilela.
 767. Juan Martinez de la Concha.
 768. José López Quijada.
 769. Manuel González Suárez.
 770. Andrés Martínez Hidalgo de Torralba.
 771. Luis Almodóvar Penalva.
 772. Julió Alonso Curries.
 773. Santiago Escobé Ortega.
 774. Francisco López Sarmiento.
 775. José Antonio Pascual Martínez.

776. Antonio Garcia Martinez.
 777. Venancio Cabezudo Martinez.
 778. Joaquin Sanchez Revest.
 779. Francisco Ramón Alcalá de la Moneda.
 780. Daniel Prades Sánchez.
 781. Jesús Silva Porto.
 782. Santiago Martín Andrés.
 783. Francisco Delgado Iribarren y Negro.
 784. Fermín Garcia Rivas.
 785. Pascual Aznárez Miguel.
 786. Jacobo Varela Feijoo.
 787. Enrique Armesto Anta.
 788. José Carrasco Villanueva.
 789. Benigno Garcia Miguel.
 790. Miguel Peris Alonso.
 791. Jaime Mariscal de Gante y Moreno.
 792. Felipe Ruiz Martínez.
 793. Francisco Cerrillo y Quilez.
 794. Antonio López Fernández.
 795. José Luis Baboso Mir.
 796. José Arregui Gil.
 797. Amaro Caracho Guerrero.
 798. Angel Sánchez Alba.
 799. José Castalver Arromániz.
 800. José Escudero Martínez.
 801. Francisco Javier Vidal Pagés.
 Las oposiciones darán comienzo el día 25 de octubre del corriente a las cinco de la tarde, en la Sala Segunda del Tribunal Supremo convocándose en primer llamamiento para la práctica del primer ejercicio, a los opositores comprendidos entre los números 1 al 200 inclusive.

Madrid, 14 de junio de 1948.—El Secretario del Tribunal, Rafael de Alcaraz y de Reyna

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando, en virtud de concurso, a don **Marcial Fernández Martínez Perito Agrícola de los Campos de Prácticas de la Sección de Enseñanzas del Instituto Nacional Agronómico**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención:

Resultando que por Orden de 29 de enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de junio próximo pasado, se anunció el concurso para la provisión de una plaza de Perito Agrícola, vacante en los Campos de Prácticas de las Escuelas Especial de Ingenieros Agrónomos y Profesional de Peritos Agrícolas;

Resultando que remitidas a la Escuela las instancias de los aspirantes presentados y admitidos a dicho concurso, don Gonzalo Ruiz de Aramburu y don Marcial Fernández Martínez, el Director de la misma propone al último de los señores citados para la vacante de referencia, dada su competencia en servicios exclusivamente agrícolas.

Visto lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1940, así como lo prevenido en la de convocatoria;

Considerando que se han cumplido los requisitos que se determinan en aquella, sin que se haya presentado reclamación ni protesta alguna.

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar, de acuerdo con la propuesta, a don Marcial Fernández Martínez, en virtud de concurso, Perito Agrícola de los Campos de Prácticas de la Sección de Enseñanzas del Instituto Nacional Agronómico, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, consignada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto noveno, subconcepto tercero, del

presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 17 de julio de 1948.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles.

(Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla)

Convocando examen de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre), y de acuerdo con la Orden de 31 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO num. 247), se anuncia la presente convocatoria extraordinaria de ingreso en esta Escuela, que se verificara a partir del día 20 de septiembre próximo y en la fecha que oportunamente se fije.

Para tomar parte en ellos, se solicitará del señor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que se acompañarán copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Sevilla), certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos y dos fotografías tamaño carnet.

En concepto de derechos de examen se satisfarán 35 pesetas en metálico por cada uno de los cinco grupos, y cinco pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Las solicitudes en modelo oficial, que se facilitará en la Secretaría de la Escuela, se presentarán en la misma durante los días laborables del día 1 al 15 del mes de septiembre, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no hubiera sido entregada, al efectuar la matrícula. Las horas de ésta serán de cuatro a ocho de la tarde.

Los aspirantes deberán justificar las siguientes condiciones:

1.ª Ser de nacionalidad española, no pudiendo matricularse en el primer curso de las enseñanzas que se cursan en esta Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico designado al efecto por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes. Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividirán en cinco grupos:

Grupo A: Examen de conjunto de Gramática Castellana y Geografía General de España.

Grupo B: Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C: Elementos de Física y Química.

Grupo D: Elementos de Historia Natural.

Grupo E: Dibujo lineal y Rotulación de planos.

El examen de cada uno de los cuatro primeros grupos anteriores comprenderá:

El del Grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, Gramática en general y Geografía, pudiendo realizarse también examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los Grupos B, C y D comprenderá dos fases: la primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, que consistirá en la respuesta a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el Grupo B, consistirá esta fase de examen escrito en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los Grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá el carácter de eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlos sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud de dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias en el caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales, que estarán formados por los Profesores de esta Escuela y representación de la Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid, tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes,

sin más limitación que las que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1946, para los grupos A, B y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941 para los Grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los Grupos, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal.

Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría, y el otro, expuesto al público en el tablón de anuncios.

El candidato que no se presente cuando sea llamado no podrá examinarse. Únicamente si en dicho momento solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen comprobadas y atendibles, a juicio del Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen.

El no presentarse a un examen cualquiera, habiendo sido declarado apto en el primer ejercicio, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado, serán dispensados de la aprobación del Grupo A, previo pago de los derechos correspondientes al mismo.

Sevilla, 7 de julio de 1948.—El Ingeniero Director, F. de la Fuente.—Aprobado: el Director general, Ramón Ferreiro.

Autorizando a don Eugenio Monroy Barquilla, para aprovechar aguas del río Tajo, con destino al riego de una finca de su propiedad, denominada Vega de la Mesilla, sita en término municipal de Romángordo (Cáceres).

Visto el expediente incoado por don Eugenio Monroy Barquilla, para aprovechar aguas del río Tajo, en término de Romángordo (Cáceres), con destino al riego de una finca de su propiedad denominada «Vega de la Mesilla»,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Eugenio Monroy Barquilla para derivar 17,80 litros de agua por segundo del río Tajo, con destino al riego de 17,80 hectáreas de terreno, en la finca de su propiedad, denominada «Vega de la Mesilla», sita en el término municipal de Romángordo (Cáceres).

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto base de esta concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Casto Gómez Clemente, en Cáceres, el 16 de mayo de 1944.

3.ª El concesionario está obligado a la construcción de un módulo, que limite el caudal concedido al derivado.

4.ª El proyecto de módulo será presentado a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo en el plazo de tres meses a contar de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y será construido en el de seis meses a partir de la misma fecha.

5.ª Quedan autorizados los Servicios Hidráulicos del Tajo para aprobar, si lo estiman procedente, las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar y que, por su escasa importancia, no alteren ni la esencia ni las condiciones de esta concesión.

6.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A su terminación, y previo aviso por el concesionario, se procederá por la Confederación a levantar la correspondiente acta de reconocimiento final, no pudiéndose comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación de la citada acta de reconocimiento de las obras por la Dirección General de Obras Hidráulicas. En dicha acta se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinaria de la misma, conforme previene la Real Orden de 29 de noviembre de 1924, para protección de la Industria Nacional.

7.ª La conservación de las obras quedará bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada a la finca e instalaciones, a que se refiere la presente concesión, a los funcionarios de aquélla, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

8.ª Todos los gastos que origine dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, aprobaciones, informes, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se ocasionen.

9.ª El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en el proyecto que sirve de base a la misma, para el cual precisamente se concede, a menos de no recaer la debida autorización oficial para ello.

10. El riego quedará establecido por completo en término de dos años, a contar desde la fecha de la aprobación del acta de recepción de las obras, y si en este plazo no se hubiera llegado a implantarlo totalmente, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada, se entenderá reducido, desde luego, en la canti-

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo otorgar la concesión solicitada por don Félix Gorospe Ayerbe y don Juan Gutiérrez López.

Visto el expediente de don Félix Gorospe Ayerbe y don Juan Gutiérrez López para reforma de un aprovechamiento de aguas del río Araquil, en término del Valle de Araquil y Ollo (Navarra), otorgado por Orden ministerial de 22 de julio de 1946, con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar la concesión solicitada por don Félix Gorospe Ayerbe y don Juan Gutiérrez López, concesionarios de un aprovechamiento hidroeléctrico con aguas derivadas del río Araquil y de la Regata de Arteta, en jurisdicción de los Valles de Araquil y Ollo (Navarra), otorgado por Orden ministerial de 22 de agosto de 1946, para ampliar el citado aprovechamiento, utilizando el mismo caudal de 10,360 metros cúbicos por segundo, derivados del río Araquil, con un salto bruto de 24,40 metros, comprendido entre la confluencia de los ríos Araquil y Larráun y el desagüe situado a 753,57 metros de la casa de máquinas de la concesión primeramente otorgada en el citado río Araquil, previa renuncia del caudal de 2,350 metros cúbicos por segundo de aguas derivadas de la Regata de Arteta, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con arreglo al proyecto que obra en el expediente, suscrito en Pamplona en 24 de octubre de 1946 por el Ingeniero de Caminos don José María Gabarain, con las modificaciones de detalle que, sin alterar sus características esenciales, aprueba la citada Con-

federación Hidrográfica del Ebro, así como con arreglo al proyecto complementario que el concesionario viene obligado a presentar antes de la aceptación de estas condiciones, para defender los terrenos situados entre los ríos Araquil y Larráun de las inundaciones que pudiera producir el embalse proyectado, el cual habrá de ser aprobado por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

2.ª Se declara de utilidad pública el proyecto, a los efectos de expropiación forzosa, de los aprovechamientos afectados en el tramo de río concedido y de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras o imposición de servidumbres de acueductos y estribos de presa.

3.ª Después de utilizar el agua en la casa de máquinas será devuelta íntegra al río en el mismo estado de pureza en que se tomó.

4.ª Los concesionarios quedan obligados a presentar como complemento de su petición la relación de propietarios de terrenos afectados por las obras, a los fines indicados en la condición segunda.

5.ª Quedan en vigor las restantes condiciones de la concesión otorgada a don Félix Gorospe Ayerbe y don Juan Gutiérrez López que no hayan sido modificadas por las anteriores, sobrentendiéndose que los plazos para el comienzo y terminación de las obras habrán de ser contados a partir de la fecha de la publicación de concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

dad que no resulte aprovechada, procediéndose a modificar el módulo en consonancia con esta reducción y a costa del concesionario.

11. Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas del agua.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

13. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción a la Ley de Aguas y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y le sean aplicables, especialmente las de protección a la industria nacional, fuero del trabajo y demás de carácter social.

14. El depósito constituido quedar como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Queda sujeta esta concesión al abono del canon que el día de mañana se establezca con motivo de las obras de regulación realizadas por el Estado y, asimismo, a lo que dispone la Ley de Pesca.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo acordado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1948. El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la S. A. «Astilleros y Talleres del Noroeste» para construir en el lugar de Perlio, ayuntamiento de Fene, margen izquierda de la ría de El Ferrol del Caudillo un muelle de armamento ocupando 20 508 metros cuadrados de zona marítimo-terrestre.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña a instancia de «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», solicitando autorización para construir, como ampliación de las instalaciones navales que posee por concesión otorgada por Orden ministerial de 30 de junio de 1943, un muelle de armamento en Perlio, ayuntamiento de Fene, zona marítimo-terrestre de la ría de El Ferrol del Caudillo.

Resultando que en 8 de mayo de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 128) la Subsecretaría de la Marina Mercante ha autorizado a la expresada Sociedad para construir barcos con casco de acero de tonelaje que pueda alcanzar hasta las 10.000 toneladas;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que

se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Considerando que no existe inconveniente para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide y que con la ampliación que se pretende se beneficia la construcción naval, de tanto interés nacional;

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Anónima «Astilleros y Talleres del Noroeste» para construir en el lugar de Perlio, ayuntamiento de Fene, margen izquierdo de la ría de El Ferrol del Caudillo, un muelle de armamento, ocupando 20 508 metros cuadrados de zona marítimo-terrestre, como ampliación de las instalaciones navales que posee por concesión otorgada por Orden ministerial de 30 de junio de 1943.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 13 de abril de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Alfonso Molina Brandao, salvo las modificaciones que se deriven de las cláusulas de esta concesión, las que resulten del acta del replanteo o las de mero detalle que puedan llevarse a cabo durante la ejecución de la obra previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, quedando la Sociedad concesionaria obligada a conservarlas en buen estado y a no destinarlas a usos ni fines distintos a aquellos para los que es otorgada la presente concesión.

3.ª Esta autorización se otorga a título precario sin plazo limitado sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª La Sociedad concesionaria abonará el canon de veinticinco céntimos (0,25 pesetas) por metro cuadrado de superficie ocupada y año por semestres adelantados y a partir de la fecha límite que para el comienzo de las obras se le señala en la Cita de la Junta de Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

5.ª La Sociedad concesionaria, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del presupuesto de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, levantándose acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. En ellos se hará constar la superficie ocupada, así como sus linderos y los nombres de los propietarios o concesionarios limítrofes. La Sociedad concesionaria queda obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras darán comienzo en el plazo de dos meses y terminarán en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

8.ª Terminadas las obras la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del Puerto de El Ferrol del Caudillo, extendiéndose acta de

su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del Puerto de El Ferrol del Caudillo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento final de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran embezado éstas ni solicitado prórroga por la Sociedad concesionaria, se considerará, desde luego y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato y accidentes del trabajo, subsidio familiar, subsidio de vejez, seguro de enfermedad y, en general, a cuantas de carácter social hoy rigen o se dicten en lo sucesivo, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecte a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar, las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.—El Director general Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet de Santa Pola (Alicante), parcela número 38.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa de Pinet, término municipal de Santa Pola, parcela número 38;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente se ha tramitado conforme al artículo 89 y demás correspondientes del Reglamento para la ejecución de dicha Ley;

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que con la construcción que se pretende no se ocasiona perjuicio alguno;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Santa Pola, parcela número 38.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción

ción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que establezcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales sea otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se entenderá, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y por año, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

11. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes del Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar les servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a «Inmobiliaria del Sur, Sociedad Anónima», para instalar un sifón aguas abajo del puente de San Telmo del Guadalquivir, en Sevilla, con destino a abastecimiento de agua potable de un grupo de viviendas que dicha Sociedad está construyendo en «Los Remedios».

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, a instancias de «Inmobiliaria del Sur, Sociedad Anónima», solicitando la concesión administrativa para instalar una tubería con sifón, cruzando el Guadalquivir aguas abajo del puente de San Telmo, con destino al abastecimiento de agua potable de las viviendas que la referida Sociedad construye en «Los Remedios»:

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Inmobiliaria del Sur, S. A.», para instalar un sifón aguas abajo del puente de San Telmo, del Guadalquivir, en Sevilla, con destino a abastecimiento de agua potable de un grupo de viviendas que construye en «Los Remedios».

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, que se entenderá modificado en lo que se halle afectado por las cláusulas de la concesión y las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno afectado a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la concesión.

3.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a conservar las obras en buen estado y a no destinar la tubería a fin distinto, no pudiendo transferir ningún derecho a tercero sin previo consentimiento y aprobación de este Ministerio.

4.ª Se otorga esta concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

6.ª El paso de la vía general del ferrocarril que va en zanja se efectuará conforme se propone en el proyecto, mediante un pequeño sifón, debiendo establecerse el tramo bajo las vías a profundidad suficiente para que no pueda ser afectado por la explotación del ferrocarril, incluso cuando pueda producirse algún descarrilamiento, y sus ramas verticales no deben sobresalir del paramento general de los muros de la zanja.

7.ª Las tuberías bajo la rampa de acceso al muelle y bajo los muelles mismos, se dispondrán de modo que en nada afecten a la circulación general. Los registros que sean precisos establecer se cubrirán con tapas sobre las cuales pueda circular libremente el tráfico rodado.

8.ª El sifón, en toda su extensión por debajo de tramo navegable, se dispondrá de modo que las obras que se ejecuten han de quedar en su totalidad por debajo de la cota 3 referida al 0 del Instituto Geográfico.

9.ª Todas las obras se ejecutarán, de

modo que en ningún caso pueda constituir obstáculo para el tráfico del muelle y de la ría, y las mismas prescripciones se tendrán en cuenta en caso de reparaciones.

10. Cualquier daño no intencionado que pueda causarse a las obras cuya concesión se solicita por el tráfico marítimo, deberá ser reparado por la entidad solicitante, sin derecho a reclamación de ninguna clase.

11. Previamente a la ejecución de las obras la entidad concesionaria someterá a aprobación de la Dirección Facultativa de la Junta el detalle de cada una de las obras a ejecutar y el correspondiente plan de trabajos, establecido todo de manera que se cumplan las prescripciones de la condición cuarta.

12. En ningún caso se efectuarán obras de reparación, tanto en la zona de muelles como en el tramo navegable, sin que previamente se autorice por la Dirección Facultativa de la Junta de Obras del puerto.

13. Cuando sea preciso, bien para la construcción o para reparaciones, levantar el pavimento o efectuar cualquier otro trabajo que pueda afectar a los servicios del puerto, se efectuará de modo que en ningún momento puedan interrumpirse, y se restablecerá inmediatamente la situación anterior a las obras, dejando toda la parte que haya sido afectada en perfectas condiciones. De no hacerse así, la Dirección Facultativa podrá proceder al arreglo de cuanto haya quedado en deficientes condiciones, cargando a la Sociedad concesionaria los gastos que se le hubieran producido.

14. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas y la Dirección Facultativa de Obras del puerto de Sevilla, levantándose acta y plano, que serán remitidos a la aprobación de la Superioridad.

15. Quedará gravada esta concesión con un canon de 500 pesetas anuales, pagadero por anualidades adelantadas en la Caja de la Junta, cuya percepción empezará a contarse a partir de la fecha del replanteo de las obras.

16. La Sociedad concesionaria queda obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en el Negociado de Pagaduría de la misma, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

17. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla y de la Dirección Facultativa del puerto de Sevilla.

18. Todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

19. La Sociedad concesionaria reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y depositará una fianza equivalente al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

20. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

21. La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las Leyes de Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, y al de la Ley de Protección a la Industria Nacional.

22. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las

condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla.

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet de Santa Pola (Alicante), parcela número, 44.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir con carácter permanente una casa para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa de Pinet, término municipal de Santa Pola, parcela número 44;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente se ha tramitado conforme con el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para la ejecución de dicha Ley;

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que con la construcción que se pretende no se ocasiona perjuicio alguno;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Santa Pola, parcela número 44.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se establezcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales sea otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de utilización.

3.^a Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.^a Terminadas las obras, el concesio-

nario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.^a Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.^a Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se entenderá, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

11. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 33 y 35, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Elche.

Visto el expediente incoado por don Manuel Candela Soler para obtener la autorización para construir dos chalets para vivienda y baños, que remite la Jefatura de Obras Públicas de Alicante;

Resultando que la petición ha sido tramitada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Puertos y su Reglamento, sometiéndose a información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones en contra, siendo también favorable la información oficial;

Considerando que con el otorgamiento de la concesión no se causan perjuicios a los intereses generales ni a los particulares y que obteniéndose un beneficio por el peticionario debe someterse al abono de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 33 y 35 en la

zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Elche.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.^a Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.^a Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.^a El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable, y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Ezequiel Otero Gómez para sanear una marisma en «La Maranta», ría de Betanzos (La Coruña), y construir un almacén de abonos de pescado, con destino a la agricultura.

Visto el expediente instruido a instancia de don Ezequiel Otero Gómez, vecino de Bergondo, en súplica de autorización para sanear una parcela de marismas de 290 metros cuadrados en la margen izquierda de la ría de Betanzos, en el lugar denominado «La Maranta», de la ensenada de Miodelo, perteneciente al ayuntamiento de Betanzos, para destinarla a almacén de abonos de pescado;

Resultando que, comprendida la petición en el artículo 48 de la vigente Ley de Puertos, el expediente fué tramitado con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de igual fecha para la ejecución de dicha Ley; sin que se haya producido reclamaciones durante el plazo de información pública, y siendo favorable al otorgamiento de la concesión el resultado de la información oficial practicada;

Considerando que con la construcción que se solicita se favorecerá la riqueza agrícola de la comarca en que se ubica y que no existe ningún perjuicio para los intereses de particulares ni de la Administración y que la concesión lleva consigo el saneamiento de los terrenos de marisma solicitados, por lo que debe otorgarse a perpetuidad y sin imposición de canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Ezequiel Otero Gómez, vecino del lugar de Mariñán, ayuntamiento de Bergondo, provincia de La Coruña, para sanear una parcela de marisma de 290 m² en el lugar de La Maranta, en la margen izquierda de la ría de Betanzos, ayuntamiento del mismo nombre, provincia de La Coruña, y margen derecha del arroyo de Miodelo, aguas abajo del puente de la carretera de Hervey a Fontán, con el fin de construir un almacén de abonos de pescado, con destino a la agricultura.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado suscrito en 7 de diciembre de 1946 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Ignacio Golsa Ceballos, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de esta concesión o por las modificaciones de detalle que se introduzcan en su replanteo o sean autorizadas durante la ejecución por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección facultativa del grupo de Puertos de Noya, quedando el concesionario obligado a conservarlas en buen estado y sin que puedan ser destinadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la presente concesión, ni ser transferidas a tercero sin autorización de este Ministerio.

3.^a Dentro de la superficie del terreno que se concede, deberá quedar completamente libre y expedita una faja de seis metros de ancho contigua a la línea de pleamar viva equinoccial que resulte después de ejecutadas las obras, destinada a la servidumbre de vigilancia litoral y salvamento.

4.^a Esta concesión se hace a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a excepción de la zona de seis metros de vigilancia litoral, la cual será de dominio y uso público, aunque el concesionario queda obligado a conservarla en buen estado. Para que la condición de perpetuidad sea aplicable será condición ineludible que el concesionario desee y sanee la totalidad del terreno concedido.

5.^a El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de esta concesión, y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de

las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

6.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con intervención de la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Noya, levantándose acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma que pueda verificarse éste antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

7.^a Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de dieciséis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

8.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Noya, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Noya.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento final de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato y accidentes del trabajo, subsidio familiar, subsidio de vejez, seguro de enfermedad y, en general, a cuantas de carácter social hoy rigen o se dicten en lo sucesivo, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecte a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro dice a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.

Autorizando a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero» para construir un muelle de hormigón armado en la margen izquierda de la ría del Caragua, en Burceña (Baracaldo), con destino al manejo del carbón y materiales necesarios para la Central térmica de Burceña (Vizcaya).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con motivo de la petición formulada por don Emiliano Vallhonrat Gómez, como Subdirector de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero», solicitando autorización para construir un muelle de atraque en la ría de Burceña;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, con condiciones que han sido examinadas al formular la propuesta;

Considerando que para el manejo de las importantes cantidades de carbón que se utilizan en la central térmica de Burceña requiere disponer de parques adecuados, junto a un muelle de atraque que permita la rápida descarga de los barcos;

Considerando que el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, de estructura de hormigón armado, se encuentra bien estudiado y calculado;

Considerando que queda una faja de 5,65 metros entre el borde del muelle y la pared de cierre del depósito de carbón, quedando, por lo tanto, una anchura libre inferior a los seis metros que se fija para zona de vigilancia del litoral en la vigente Ley de Puertos;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado con las condiciones que se indican;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, y vistos los informes, debe ser fijado en diez pesetas por metro lineal de muelle y año y otro de cinco pesetas por metro cuadrado de superficie de terreno de dominio público ocupada y año,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero» para construir un muelle de hormigón armado en la margen izquierda de la ría del Caragua, en Burceña (Baracaldo), así como para instalar en el mismo una grúa Temperley; con destino, todo ello, al manejo del carbón y materiales necesarios para la Central térmica de Burceña.

2.^a Entre el borde exterior del muelle y el muro de cierre del depósito de carbón deberá quedar como mínimo un espacio libre de seis (6) metros en toda la longitud del muelle.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito en 10 de mayo de 1947 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Pedro Martínez Arjola, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, o por las que se introduzcan en el replanteo; si bien durante la ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección Facultativa de las obras del puerto de Bilbao; no pudiendo dedicarse las obras ejecutadas, ni el terreno ocupado, a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente concesión.

4.^a Se otorga la concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, en precario, sin plazo limitado, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Puertos vigente; reservándose la administración el derecho de autorizar otras concesiones y usos contiguos, aprovechando las obras que se autorizan.

5.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

6.^a El muelle y la grúa Temperley serán utilizados preferentemente por el concesionario; pero tendrán carácter público y, por lo tanto, podrán ser utilizados por particulares, cuando así lo estime conveniente la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, mediante tarifas aprobadas por la Jefatura de Obras Públicas.

7.^a El concesionario queda obligado a

reparar por su cuenta las averías que puedan producirse con motivo de los trabajos en las zonas de servidumbre de la ría, así como en sus obras e instalaciones y a organizar dichos trabajos de modo que se ocasionen las mínimas molestias posibles al tráfico y servicio del puerto.

8.ª Serán replanteadas las obras por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto, y del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar dichas operaciones de la Jefatura de Obras Públicas y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, levantándose acta y plano con el resultado del mismo que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

10. Todos los gastos que se ocasionen con el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección del puerto, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

Igualmente serán de cuenta del concesionario los gastos de conservación del calado y limpieza de la zona de atraque contigua al muelle a que se refiere la presente concesión, debiendo extraer los materiales y efectos que hayan caído a la ría, delante de la zona que comprende la concesión, dentro del plazo que al efecto se le señale por la Junta de Obras.

12. El concesionario abonará un canon de diez (10) pesetas por metro lineal de muelle y año, y otro de cinco (5) pesetas por metro cuadrado y año de superficie de terreno público ocupada y concedida por la presente autorización.

Ambas cantidades se abonarán por semestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, y los importes de uno y otro canon podrán ser revisados y variados por acuerdo de la Administración.

13. El concesionario queda obligado al abono de todos los arbitrios e impuestos que rijan en el puerto de Bilbao, o que sean establecidos en él, por las operaciones que realice con motivo de la utilización de las instalaciones que se autorizan.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, accidentes de trabajo, retiro obrero, subsidio familiar y a todas las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para las de su clase; así como el que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento de naufragos.

15. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos de España y en particular para el de Bilbao.

16. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, antes del replanteo.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las con-

diciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizando a don Manuel J. Piñero para instalar una fábrica de conservas de pescado en la playa de San Sebastián, en la ría de Vigo.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, relativo a la petición formulada por don Manuel J. Piñero, solicitando ocupar terrenos en la playa de San Sebastián, con destino a una fábrica de conservas de pescado y camino de servicio a la misma;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide, beneficiando con ello a la industria pesquera;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso; esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto: Acceder a lo que se pide con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel J. Piñero para ocupar un trozo de terreno de la zona marítimo-terrestre de la playa de San Sebastián, en la ría de Vigo, con destino a una fábrica de conservas de pescado.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a este expediente y está suscrito en Pontevedra el 27 de febrero de 1941 por el Ingeniero de Caminos don Enrique Picó, el cual se ejecutará, de ser necesario, en el emplazamiento que se señale al hacer el replanteo de estas obras, en cuyo plano de replanteo se hará constar ese emplazamiento. No podrán dedicarse los terrenos de esta concesión a fines ni usos distintos de aquellos para los que se conceden sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de ocho pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Vigo, a partir de la fecha límite que para el comienzo de las obras se le asigne. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración,

quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Vigo, como si las operaciones se verificasen por muelles y rampas, así como al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan sobre la pesca.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso antes del replanteo, elevará al cinco por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección del puerto de Vigo y con asistencia del concesionario, levantándose del resultado el acta y plano correspondientes en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido sus límites y los nombres de los propietarios o concesionarios colindantes. Esta acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia para que por éste o por el Ingeniero subalterno en quien delegue se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo, extendiéndose acta de su recepción, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Vigo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M de Vidales.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.